



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de diciembre de 2024.- Las 11h11.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escritura pública que contiene la procuración judicial otorgada por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, al abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, celebrada en la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, el 20 de septiembre de 2024; **ii)** Dos discos magnéticos que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 8 de noviembre de 2024, a las 09h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** Acta de la referida diligencia suscrita por el señor juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

PRIMERO
ANTECEDENTES

- CAUSA Nro. 152-2024-TCE

1. El 8 de agosto de 2024 ingresó por el correo electrónico institucional de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas, quien compareció en calidad de Vicepresidenta de la República del Ecuador, acompañada de sus abogados patrocinadores, doctor Oswaldo Trujillo Santillán y magíster Jéssica Jaramillo Yaguachi, al que acompañó ciento cuarenta y un páginas como anexos.

El referido escrito contiene una denuncia en contra de los siguientes ciudadanos: señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador; señor Esteban Torres, viceministro de Gobierno; señora Gabriela Sommerfeld, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, señora Diana Jácome, asesora presidencial delegada del Gobierno para los Directorios de dos empresas públicas, por el presunto



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

cometimiento de una infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia¹.

2. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, resolvió encargar la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Paredes Paredes, desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular².
3. Del acta de sorteo Nro. 109-13-08-2024-SG, de 13 de agosto de 2024, así como, de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 152-2024-TCE, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral³.
4. El 15 de agosto de 2024, a las 16h45, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso, en lo principal, que la denunciante en el término de dos (2) días aclare y complete la denuncia al amparo de lo previsto en los numerales 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁴.
5. El 16 de agosto de 2024, a las 16h45, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el doctor Manuel de Jesús Peñañiel Falconí, secretario y representante de la “Fundación por el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Kichwas del Litoral COPIG”, solicitando intervención como *amicus curiae* dentro del proceso⁵.
6. El 19 de agosto de 2024, a las 17h00 se recibió en la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico enviado por el abogado Damián Armijos Álvarez, con el asunto “**Aclaración y ampliación – Verónica Abad-signed.pdf**” que al ser descargado correspondió a un escrito en 16 fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, conjuntamente con el abogado Damián Armijos Álvarez⁶. El mismo día, a las 21h02, el abogado patrocinador remitió electrónicamente las credenciales de los abogados autorizados⁷, documentos con los cuales se dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez Fernando Muñoz Benítez en auto de 15 de agosto de 2024
7. Mediante auto de 23 de agosto de 2024, a las 16h30, el juez Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite la denuncia y dispuso: **i)** negar el *amicus curiae* solicitado por el

¹ Ver fojas 1-87 del expediente.

² Ver fojas 90-93 y vta.

³ Ver fojas 94-96.

⁴ Ver fojas 98-100.

⁵ Ver fojas 103-109.

⁶ Ver fojas 110-127.

⁷ Ver fojas 128-130.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

representante de la “Fundación por el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Kichwas del Litoral COPIG”; **ii)** negar el auxilio contencioso electoral solicitado por la denunciante; **iii)** citar a los denunciados; **iv)** negar el pedido realizado respecto de la prueba pericial solicitada por la denunciante; y, **v)** señalar para el 12 de septiembre de 2024, a las 10h00 la audiencia oral única de prueba y alegatos⁸.

8. Razones de citación a los denunciados, de las cuales consta: **i)** imposibilidad de citación al señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador de 26 de agosto de 2024⁹; **ii)** citaciones por tres boletas al señor Luis Esteban Torres, viceministro de Gobierno los días 26, 27 y 28 de agosto de 2024¹⁰; **iii)** citación por tres boletas a la señora Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial, los días 26, 27 y 28 de agosto de 2024¹¹; y, **iv)** citación por tres boletas a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los días 26, 27 y 28 de agosto de 2024¹².
9. El 23 de agosto de 2024, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0560-O, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, comunicó a la denunciante, señora María Verónica Abad Rojas, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 126 para las notificaciones respectivas¹³.
10. El 26 de agosto de 2024, a las 09h32 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Segundo Gamboa, coordinador nacional del “Frente de Profesionales ex Judiciales, Jubilados y retirados, Jueces, Ministros, Notarios y Registradores de la Propiedad de Ecuador”, quien solicitó copia simple del expediente¹⁴.
11. El 26 de agosto de 2024, a las 11h54, ingresó por recepción documental de este Tribunal un escrito, con firmas electrónicas en imágenes, de la abogada Diana Angélica Jácome Silva y su patrocinador, abogado Juan Carlos Estrella Enríquez¹⁵. En la misma fecha, a las 11h55, ingresó a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico enviado por el abogado Juan Carlos Estrella, con el asunto “**DJ_FINAL_1_signed-signed.pdf**” al que adjuntó un (1) un archivo en formato pdf, que al ser descargado correspondió a un escrito firmado electrónicamente por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, conjuntamente con su patrocinador abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, mediante el cual propuso incidente de recusación contra el juez doctor Fernando Muñoz Benítez¹⁶.

⁸ Ver fojas 131-133.

⁹ Ver fojas 136-137.

¹⁰ Ver fojas 138-140; 158-160; y, 161-163.

¹¹ Ver fojas 141-143; 150-152; y, 164-166.

¹² Ver fojas 144-149; 153-157 y vta; y, 167-172.

¹³ Ver foja 181.

¹⁴ Ver fojas 184-185.

¹⁵ Ver fojas 188-193.

¹⁶ Ver fojas 195-200.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

12. El 26 de agosto de 2024, a las 17h10, ingresó en los correos electrónicos institucionales de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito enviado por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, secretario y representante de la “Fundación por el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Kichwas del Litoral”, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la negativa del juez de participar como *amicus curiae* en la presente causa¹⁷.
13. El 27 de agosto de 2024, a las 13h20, ingresó a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, con el asunto “**Escrito causa 152-2024-TCE-signed-signed.pdf**”, que una vez descargado correspondió a un escrito firmado electrónicamente por el abogado Juan Carlos Estrella Enríquez patrocinador de la señora Diana Jácome Silva, quien solicitó se certifique por Secretaría General de este Tribunal si el incidente de recusación fue notificado al juez Fernando Muñoz Benítez¹⁸.
14. El 28 de agosto de 2024, a las 15h20, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la licenciada Jenniffer Betty Hernández Rentería, vicepresidenta de la Corte de Justicia Indígena Iberoamericana, quien solicitó comparecer como *amicus curiae* en la presente causa.¹⁹
15. El 28 de agosto de 2024, a las 15h26 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la doctora Grace Paye Alvarado, presidenta de la Federación de Comunas del Guayas “FECOG” quien solicita comparecer como *amicus curiae* en la presente causa²⁰.
16. El 28 de agosto de 2024, a las 16h50, mediante auto, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, dispuso: **i)** suspender los plazos y términos para la tramitación de la causa; **ii)** darse por notificado con la recusación presentada; **iii)** remitir el expediente a Secretaría General; **iv)** inadmitir el recurso de apelación presentado por el representante de la “Fundación por el Desarrollo de los Pueblos Indígenas Kichwas del Litoral COPIG”; **v)** negar la solicitud de copias simples del expediente solicitado por el señor Segundo Gamboa; y, **vi)** negar la comparecencia de *amicus curiae* de la señora Grace Paye Alvarado y de la señora Jennifer Hernández Rentería²¹.
17. Con memorando Nro. TCE-FMB-PPP-042-2024, de 28 de agosto de 2024, la doctora Paulina Parra Parra, a esa fecha, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 152-2024- TCE²².

¹⁷ Ver fojas 201-222.

¹⁸ Ver fojas 224-229.

¹⁹ Ver fojas 231-234.

²⁰ Ver fojas 236-238.

²¹ Ver fojas 240-242 y vta.

²² Ver foja 246.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

18. El 29 de agosto de 2024, conforme consta del Acta de Sorteo Nro. 132-29-08-2024-SG, de, así como de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del incidente de recusación presentado por la señora Diana Angélica Jácome Silva, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral²³.
19. El 30 de agosto de 2024, a las 16h26, el juez sustanciador avocó conocimiento del incidente de recusación interpuesto y, en lo principal, dispuso: **i)** notificar al juez recusado, doctor Fernando Muñoz Benítez; **ii)** negar la prueba presentada por la recusante respecto de los enlaces (links) señalados; y, **iii)** agregar al expediente las copias certificadas de los votos salvados de 14 de junio de 2024 y 5 de agosto de 2024 dictados por el doctor Fernando Muñoz Benítez en la causa Nro. 096-2024-TCE²⁴.
20. El 30 de agosto de 2024, a las 18h38, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual dio contestación al incidente de recusación presentado en su contra²⁵.
21. El 30 de agosto de 2024 con oficio Nro. TCE-SG-M-2024-0574-O el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E), comunicó a la señora Diana Angélica Jácome Silva, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 131 para las notificaciones respectivas²⁶.
22. El 30 de agosto de 2024, a las 22h36, mediante auto, el juez sustanciador ordenó dejar sin efecto el dispositivo "SEGUNDO" del auto de 30 de agosto de 2024, a las 16h26 y reemplazarlo por el texto que consta en el referido auto²⁷.
23. El 3 de septiembre de 2024, a las 11h53, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito con la imagen de una firma electrónica aparentemente perteneciente a la señora María Verónica Abad Muñoz, Vicepresidenta de la República del Ecuador, a través del cual designó a sus nuevos patrocinadores, abogada Dominique Dávila y abogado Eric Erazo²⁸.
24. En la misma fecha, a las 12h06, se recibió en las dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal un correo enviado por el abogado Eric Daniel Erazo con el asunto "**Designación y auctorización abogados caso 152-2024-TCE**" al que adjuntó un (1) archivo en formato pdf, que al ser descargado correspondió a un escrito en una foja firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas,

²³ Ver fojas 248-250.

²⁴ Ver fojas 251-253 y vta.

²⁵ Ver fojas 258-260 y vta.

²⁶ Ver foja 262.

²⁷ Ver fojas 264-265.

²⁸ Ver fojas 283-285.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Vicepresidenta de la República del Ecuador, través del cual remitió el escrito de autorización y designación de sus abogados patrocinadores²⁹.

25. Mediante Acción de Personal Nro. 157-TH-TCE-2024, de 30 de agosto de 2024, la presidenta de este Tribunal concedió vacaciones desde el 2 hasta el 9 de septiembre de 2024 al juez doctor Joaquín Viteri Llanga³⁰.
26. Con Acción de Personal Nro. 175-TH-TCE-2024, de 30 de agosto de 2024, la presidenta de este Tribunal dispuso la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, desde el 2 hasta el 9 de septiembre de 2024, mientras duren las vacaciones concedidas al juez doctor Joaquín Viteri Llanga³¹.
27. Con auto de 06 de septiembre de 2024, a las 10h00, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, avocó conocimiento de la causa Nro. 152-2024-TCE y dispuso: **i)** que la denunciante, en el término de tres (03) días, presente escrito con la firma de los abogados a quienes autorizó para su patrocinio; **ii)** la práctica de la diligencia de verificación de la información contenida en los links identificados en el escrito de recusación para el 9 de septiembre de 2024, a las 11h00; y, **iii)** que, para garantizar la publicidad de la referida diligencia, esta podrá ser observada vía telemática, a través de la plataforma digital Zoom, para lo cual se habilitó el correspondiente enlace³².
28. El 6 de septiembre de 2024, a las 13h20, se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado por el abogado Juan Estrella, patrocinador de la señora Diana Angélica Jácome Silva, al que adjuntó un escrito remitido y firmado electrónicamente, a través del cual solicitó copias en formato digital del expediente de la causa Nro. 152-2024-TCE³³.
29. El 6 de septiembre de 2024, a las 16h04, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General un correo electrónico enviado por la Defensoría Pública, al que se adjuntó el oficio Nro. DP-DP17-2024-0311-0, de 6 de septiembre de 2024, mediante el cual el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, informó la designación de la doctora Teresita Andrade Rovayo como defensora pública para que asista a la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada en la causa Nro. 152-2024-TCE³⁴.
30. El 9 de septiembre de 2024, a las 09h40, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Damián Armijos Álvarez, patrocinador de la denunciante, al que adjuntó un escrito firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas y sus

²⁹ Ver fojas 287-289.

³⁰ Ver fojas. 290 y vta.

³¹ Ver fojas 291 y vta.

³² Ver fojas 292-295.

³³ Ver fojas 305-307.

³⁴ Ver fojas 309-310 y vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

abogados Dominique Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 6 de septiembre de 2024³⁵.

31. El 9 de septiembre de 2024, a las 11h00, se realizó la diligencia de verificación de la información contenida en los links identificados en el escrito de recusación por la abogada Diana Angélica Jácome Silva conforme consta de los soportes electrónicos de audio y video de la diligencia de extracción de información realizada entregados por el licenciado Alex Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico de este Tribunal³⁶, así como de la respectiva acta, suscrita por el juez que actuó en la diligencia y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral³⁷.
32. El 9 de septiembre de 2024, a las 11h57, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por la abogada Dominique Dávila, patrocinadora de la denunciante, al que adjuntó un escrito firmado electrónicamente solicitando copia del expediente de la causa Nro. 152-2024-TCE³⁸.
33. Mediante auto de 10 de septiembre de 2024, a las 18h06, el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, avocó conocimiento de lo actuado dentro la causa Nro. 152-2024-TCE y dispuso que, a través de Secretaria General de este Tribunal, se conceda las copias simples solicitadas, así como se tome en cuenta los nuevos abogados designados por la denunciante y correos electrónicos señalados³⁹.
34. El 11 de septiembre de 2024, a las 13h19, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, al que adjuntó un escrito firmado electrónicamente por la denunciada, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, quien autoriza a dicho profesional del Derecho el patrocinio en la presente causa y señala direcciones electrónicas para sus notificaciones⁴⁰.
35. El 13 de septiembre de 2024, a las 09h22, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la resolución respecto del incidente de recusación en la que resolvió: ***"PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación propuesto por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, legitimada pasiva en la causa Nro. 152-2024-tce, en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral"***⁴¹.
36. El 13 de septiembre de 2024 se realizó el sorteo de la causa Nro. 152-2024-TCE, conforme consta del Acta Nro. 147-13-09-2024-SG, así como de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo conocimiento le correspondió al magíster Guillermo

³⁵ Ver fojas 312-313.

³⁶ Ver fojas 315-321.

³⁷ Ver fojas 322 a 324 y vta.

³⁸ Ver fojas 325-326.

³⁹ Ver fojas 328-330.

⁴⁰ Ver fojas 337-338.

⁴¹ Ver fojas 343-351.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Ortega Caicedo, como juez de instancia⁴². El expediente fue recibido en el despacho el 14 de septiembre de 2024, a las 11h00, según consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar.

- **Causa Nro. 185-2024-TCE**

37. El 20 de septiembre de 2024, a las 12h16, se recibió en la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal, un correo enviado por el abogado Damián Armijos, con el asunto: ***“Denuncia-Verónica Abad, Vicepresidenta de la República”***, al que se adjuntó un escrito en cuarenta y dos (42) fojas, firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, conjuntamente con sus abogados patrocinadores Damián Armijos Álvarez, Dominique Dávila Silva y Eric Erazo Arteaga. A este correo se anexaron catorce (14) archivos en formato pdf.

Con el escrito referido, la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, denunció por violencia política de género a: señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República; señor Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno; señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, señora Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial⁴³.

38. El 20 de septiembre de 2024, a las 12h47, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en veinte y un (21) fojas con la imagen de firmas electrónicas de la denunciante y de sus abogados patrocinadores, al que se adjuntó, en calidad de anexos, ciento treinta y dos (132) fojas⁴⁴.

39. Mediante Acción de Personal Nro. 204-TH-TCE-2024 de 12 de septiembre de 2024, la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, resolvió la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde las 13h00 del 16 de septiembre al 20 de septiembre de 2024 por la participación del doctor Ángel Torres Maldonado, vicepresidente de este Tribunal en el Congreso de Tecnología Electoral (CITEC) en la ciudad de Panamá⁴⁵.

40. Del acta de sorteo Nro. 156-20-09-2024-SG, de 20 de septiembre de 2024, informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, así como de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado, el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 185-2024-TCE, correspondió al abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴⁶.

⁴² Ver fojas 359-361.

⁴³ Ver fojas 365-552 y vta.

⁴⁴ Ver fojas 563-715 y vta.

⁴⁵ Ver foja 559.

⁴⁶ Ver fojas 717-720.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 41.** Mediante auto de 26 de septiembre de 2024, a las 13h15, el juez electoral Ángel Torres Maldonado dispuso, en lo principal: **i)** la acumulación de la causa Nro. 185-2024-TCE, a la causa Nro. 152-2024-TCE, por considerar que existe identidad en cuanto al sujeto y acción, al amparo de lo previsto en el primer inciso del artículo 248 del Código de la Democracia e inciso primero del artículo 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** la remisión del expediente íntegro de la causa Nro. 185-2024-TCE al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo⁴⁷.
- 42.** Con memorando Nro. TCE-ATM-JP-026-2024-M de 30 de septiembre de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, en cumplimiento del auto de 26 de septiembre de 2024, remitió el expediente íntegro de la causa Nro. 185-2024-TCE al despacho de este juzgador, contenido en cuatro (4) cuerpos en trescientas sesenta y cuatro (364) fojas, dentro de las que constan dos CD's⁴⁸, cuya recepción se efectuó el 30 de septiembre de 2024, según razón sentada por la abogada Karen Mejía, secretaria relatora⁴⁹.
- 43.** Mediante auto de 7 de octubre de 2024, a las 11h51, este juzgador, en lo principal avocó conocimiento de la causa identificada con el número 152-2024-TCE y dispuso: **i)** reanudar los términos en la tramitación de la causa principal relativa a la denuncia presentada por la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, en contra del señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador; señor Esteban Torres, Viceministro de Gobierno; señora Gabriela Sommerfeld, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, señora Diana Jácome Silva, asesora presidencial, delegada del Gobierno para los Directorios de dos empresas públicas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral por violencia política de género; **ii)** acumular la causa Nro. 185-2024-TCE a la causa Nro. 152-2024-TCE; **iii)** citar a los denunciados en las direcciones señaladas por la denunciante y conceder el término de cinco días para que contesten la denuncia formulada en su contra; y, **iv)** aceptar la solicitud de auxilio contencioso electoral de prueba formulada por la denunciante⁵⁰.
- 44.** Razones de citación a los y las denunciadas, de las cuales consta: **i)** imposibilidad de citación al señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador de 8 de octubre de 2024⁵¹; **ii)** citaciones por tres boletas al señor Luis Esteban Torres, viceministro de Gobierno los días 8, 9 y 10 de octubre de 2024⁵²; **iii)** citación a la señora Diana Jácome Silva, asesora presidencial el día 8 de octubre de 2024⁵³ e imposibilidad de citación de 9 de octubre de 2024⁵⁴; **iv)** citación por tres boletas a la

⁴⁷ Ver fojas 721-722.

⁴⁸ Los discos compactos constan en el expediente acumulado a fojas 693 y 694.

⁴⁹ Ver fojas 729 y 730.

⁵⁰ Ver fojas 731-743 y vta.

⁵¹ Ver fojas 750.

⁵² Ver fojas 752-753; 766-767; 776-777.

⁵³ Ver fojas 755-756.

⁵⁴ Ver fojas 769.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los días 8, 9 y 10 de octubre de 2024⁵⁵.

45. Mediante auto de 10 de octubre de 2024, a las 14h41, este juzgador dispuso que ante la imposibilidad de la citación al señor Daniel Noboa Azín y señora Diana Jácome Silva, la denunciante remita la información exacta de las direcciones en donde deberán ser citados; así como se confieran copias simples del expediente a la señora Diana Jácome Silva⁵⁶.
46. El 10 de octubre de 2024, a las 16h38, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Juan Ramos, asesor de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, al que adjuntó el oficio Nro. T.J.1768-SGJ-24-0387 de la misma fecha, suscrito electrónicamente por el magíster Stalin S. Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, con el cual dio atención a lo ordenado por este juzgador en auto de 7 de octubre de 2024, respecto del auxilio contencioso electoral de prueba de la denunciante⁵⁷. El 14 de octubre de 2024, a las 11h52, se recibió la documentación detallada de manera física, esto es, por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal⁵⁸.
47. El 15 de octubre de 2024, a las 22h06, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Damián Armijos Álvarez, patrocinador de la denunciante, al que adjuntó un escrito a través del cual dio atención a lo ordenado por este juzgador en auto de 10 de octubre de 2024⁵⁹.
48. El 16 de octubre de 2024, a las 14h21⁶⁰, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por la Defensoría Pública, al que se adjuntó el oficio Nro. DP-DP17-2024-0371-O de la misma fecha, suscrito electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, a través del cual se designó como defensora pública a la doctora Teresita Andrade Rovayo.
49. El 18 de octubre de 2024, a las 10h51, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, al que adjuntó tres archivos en formato pdf, según el siguiente detalle: **1)** Con el título "**DAJS_Contesta_TCE152_firmado.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en siete (7) fojas, firmado electrónicamente por la señora Diana Angélica Jácome Silva y por su patrocinador, abogado Juan Carlos Estrella Enríquez; **2)** Con el título

⁵⁵ Ver fojas 758-761; 771-774; y, 779-782

⁵⁶ Ver fojas 784-785 y vta.

⁵⁷ Ver fojas 791-792 y vta.

⁵⁸ Ver fojas 794-796 y vta.

⁵⁹ Ver fojas 799-800 vta.

⁶⁰ Ver fojas 802-803.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

"**Cédula_y_papeleta_Diana_Jácome_2024_p1.pdf**" de 341 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la cédula ciudadanía y certificado de votación de la señora Diana Angélica Jácome Silva, constante en una (1) foja; y, **3)** Con el título "**Credenciales JCEE.pdf**" de 506 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, constante en una (1) foja⁶¹.

- 50.** El 18 de octubre de 2024, a las 10h51, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Alejandro Salguero Manosalvas, al que adjuntó tres archivos en formato pdf, según el siguiente detalle: **1)** Con el título "**Contestación ET TCE 152Acumulada.pdf**" de 346 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en dieciséis (16) fojas, firmado electrónicamente por el señor Luis Esteban Torres Cobo y por su patrocinador, abogado José Alejandro Salguero Manosalvas; **2)** Con el título "**Cédula y Papeleta de votación ETC.pdf**" de 100 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la cédula ciudadanía y certificado de votación del señor Luis Esteban Torres Cobo, constante en una (1) foja; y, **3)** Con el título "**Credencial Abogado.pdf**" de 60 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del abogado José Alejandro Salguero Manosalvas, constante en una (1) foja⁶².
- 51.** El 18 de octubre de 2024, a las 17h12, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dieciocho (18) fojas suscrito por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, patrocinador de la denunciada, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, al que adjuntó en calidad de anexos ciento veinte y cinco (125) fojas dentro de las cuales consta un DVD-R marca Imation⁶³.
- 52.** El 18 de octubre de 2024 a las 23h16, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Stalin Andino, al que adjuntó un (1) archivo en extensión PDF, con el título "**CONTESTACION DENUNCIA TCE V2 18 oct 22h15-signed-signed.pdf**" de 365 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín y por su patrocinador, abogado Stalin Santiago Andino González⁶⁴.
- 53.** Mediante auto de 22 de octubre de 2024, a las 12h31, este juzgador, en lo principal, dispuso: **i)** correr traslado a la denunciante con la documentación presentada por los denunciados; **ii)** señalar para el jueves 31 de octubre de 2024, a las 09h30 la audiencia oral única de prueba y alegatos a desarrollarse en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se practicarán los medios de prueba anunciados por las partes procesales; **iii)** que los denunciados, señor Daniel Noboa Azín y señor Esteban Torres Cobo, en el término de un día designen en legal y debida forma a los

⁶¹ Ver fojas 805-815 vta.

⁶² Ver fojas 816-835 y vta.

⁶³ Ver fojas 836-980. El soporte electrónico consta a fojas 863 del expediente acumulado.

⁶⁴ Ver fojas 981-990.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

abogados patrocinadores designados en sus escritos, toda vez que en dichos escritos no constan las firmas de aceptación de los mismos⁶⁵.

54. El 22 de octubre de 2024 a las 18h15, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Alejandro Salguero Manosalvas, con el asunto "**Autorización abogados causa 152-2024-TCE ACUMULADA**" al que adjuntó tres (3) archivos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "**Autorización_Dr._LFT-signed-signed_firmado.pdf**" de 71 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Luis Esteban Torres Cobo y por sus patrocinadores, abogado Felipe Fernando Torres Cobo y doctor Luis Fernando Torres Torres; **2)** Con el título "**CREDENCIAL_LUIS_FERNANDO_TORRES.pdf**" de 2 MB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del doctor Luis Fernando Torres Torres, constante en una (1) foja; y, **3)** Con el título "**credencial_FELIPE_TORRES.pdf**" de 171 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del abogado Felipe Fernando Torres Cobo, constante en una (1) foja⁶⁶.
55. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0978-O y oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0979-O ambos de 22 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó a los denunciados, señor Daniel Noboa Asín y señor Luis Esteban Torres Cobo, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 092 y 102, respectivamente, para las notificaciones correspondientes⁶⁷.
56. El 23 de octubre de 2024 a las 09h17, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por la abogada Dominique Dávila Silva, con el asunto "**CAUSA 152-2024-TCE. / PEDIDO DE COPIAS**" al que adjuntó un (1) archivo en extensión PDF, con el título "**escrito solicitando copias foja 327-signed.pdf**" de 83 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Dominique Dávila Silva, patrocinadora de la señora María Verónica Abad Rojas⁶⁸.
57. El 23 de octubre de 2024 a las 15h40, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Felipe Pérez Guerra, director de Representación Jurídica Presidencial, con el asunto "**Escrito autorizacion abogados patrocinadores - Causa No. 152-2024-TCE (acumulada)**" al que se adjuntó cinco (5) archivos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "**ESCRITO AUTORIZACION ABOGADOS PATROCINADORES-signed (R1)-signed-signed-signed-signed.pdf**" de 230 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1)

⁶⁵ Ver fojas 991-997 y vta.

⁶⁶ Ver fojas 1009-1013.

⁶⁷ Ver foja 1014 y 1016.

⁶⁸ Ver fojas 1018-1020.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

foja, firmado electrónicamente por el señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín y por sus patrocinadores, magister Stalin Santiago Andino González, abogada Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún, abogado Felipe Antonio Pérez Guerra y abogado Eduardo Germán Pazmiño Garcés; 2) Con el título "**Cedula y Credencial Abogada Mercedes Mediavilla.pdf**" de 333 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y credencial profesional de la abogada Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún, constante en una (1) foja; 3) Con el título "**CEDULA Y CREDENCIAL ABOGADO FPEREZ.pdf**" de 291 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la cédula de ciudadanía y credencial profesional del abogado Felipe Antonio Pérez Guerra, constante en una (1) foja; 4) Con el título "**CREDENCIAL ABOGADO GERMAN PAZMIÑO.pdf**" de 3 MB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del abogado Eduardo Germán Pazmiño Garcés, constante en una (1) foja; y, 5) Con el título "**CREDENCIAL ABOGADO STALIN ANDINO.pdf**" de 36 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia de la credencial profesional del abogado Stalin Santiago Andino González, constante en una (1) foja⁶⁹.

58. El 23 de octubre de 2024 a las 17h33, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Jaime Dousdebés Costa, patrocinador de la señora Gabriela Sommerfeld Rosero, con el asunto con el asunto "**ESCRITO RATIFICACIÓN ABOGADO, GABRIELA SOMMERFELD, CAUSA NO. 152-2024-TCE (ACUMULADA)**" al que se adjunta un (1) archivo en extensión PDF, con el título "**Escrito de convalidación de la defensa técnica MGSR-signed-signed.pdf**" de 83 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero y por su patrocinador, abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa⁷⁰.
59. El 24 de octubre de 2024, a las 16h31, mediante auto de sustanciación este juzgador, en lo principal, dispuso: **i)** conceder las copias simples del expediente acumulado solicitado por la denunciante; y, **ii)** tomar en cuenta la designación de los abogados patrocinadores de los denunciados, señor Daniel Noboa Azín y señor Luis Esteban Torres Cobo⁷¹.
60. El 24 de octubre de 2024, a través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1010-O, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 108 para las notificaciones correspondientes⁷².
61. El 26 de octubre de 2024 a las 11h50, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Damián Armijos Álvarez, con el asunto "**Escrito dentro del caso Nro. 152-**

⁶⁹ Ver fojas 1022-1028 y vta.

⁷⁰ Ver fojas 1029-1031.

⁷¹ Ver fojas 1032-1033 vta.

⁷² Ver foja 1042.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

2024-TCE (Acumulada)" al que adjuntó un (1) archivo en extensión PDF, con el título **"Solicito ratificar o rectificar fecha de audiencia-signed.pdf"** de 76 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Damián Isaac Armijos Álvarez, patrocinador de la señora María Verónica Abad Rojas⁷³.

62. El 28 de octubre de 2024 a las 14h27, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico del abogado Damián Armijos Álvarez, con el asunto **"Buen día, remito escrito dentro de la causa 152-2024-TCE (Acumulada)."**, al que se adjuntó (1) archivo en extensión PDF, con el título **"Solicito ratificar o rectificar fecha de audiencia-signed.pdf"** de 76 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Damián Isaac Armijos Álvarez, patrocinador de la señora María Verónica Abad Rojas⁷⁴.
63. El 28 de octubre de 2024, a las 16h5, mediante auto de sustanciación, este juzgador, en lo principal, dispuso diferir la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 31 de octubre de 2024 por efectos del decreto ejecutivo Nro. 438 emitido por el presidente constitucional de la República del Ecuador; y fijar para el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 9h30 la realización de la mencionada diligencia procesal⁷⁵.
64. El 31 de octubre de 2024 a las 11h20, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Juan Carlos Estrella, patrocinador de la señora Diana Jácome Silva, con el asunto **"Petición Causa n. 152-2024-TCE"** al que adjuntó un (1) archivo en extensión PDF, con el título **"DAJS pedido audiencia zoom TCE152_firmado.pdf"** de 141 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, patrocinador de la señora Diana Angélica Jácome Silva⁷⁶.
65. El 31 de octubre de 2024 a las 11h31, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Alejandro Salguero Manosalvas con el asunto **"Pedido de medios telemáticos causa 152-2024-TCE ACUMULADA"** al que adjuntó un (1) archivo en extensión PDF, con el título **"Pedido Audiencia Telematica LETC 152 Acumulada.pdf"** de 134 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado José Alejandro Salguero Manosalvas, patrocinador del señor Luis Esteban Torres Cobo⁷⁷.

⁷³ Ver fojas 1044-1046.

⁷⁴ Ver fojas 1047-1049.

⁷⁵ Ver fojas 1050-1051 y vta.

⁷⁶ Ver fojas 1061-1063.

⁷⁷ Ver fojas 1064-1066.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

66. El 31 de octubre de 2024, a las 16h5, con auto de sustanciación, este juzgador dispuso se permita el acceso telemático a la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 8 de noviembre de 2024 a los denunciados: señora Diana Jácome Silva y señor Luis Esteban Torres Cobo⁷⁸.
67. El 5 de noviembre de 2024 a las 09h55, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por la doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora pública designada, con el asunto **"JUSTIFICACION INASISTENCIA AUDIENCIA 152-24-TCE"** al que adjuntó dos (2) archivos, conforme al siguiente detalle: **1)** En extensión PDF, con el título **"OFICIO CORTE NACIONAL METASTASIS.pdf"** de 220 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia simple del Oficio No. 4202-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BP constante en una (1) foja; y, **2)** En extensión DOCX, con el título **"JUSTIFICACION NO ASISTENCIA AUDIENCIA PRUEBA 152-24-TCE.docx"** de 145 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia simple de un (1) escrito, en cuyo pie de firma consta el nombre de la doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora pública designada en la presente causa⁷⁹.
68. El 5 de noviembre de 2024 a las 10h48, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por la doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora pública designada, con el asunto **"JUSTIFICACION INASISTENCIA AUDIENCIA 152-24-TCE FIRMADA"** al que adjuntó un (1) archivo en extensión PDF, con el título **"JUSTIFICACION NO ASISTENCIA AUDIENCIA PRUEBA 152-24-TCE.pdf"** de 491 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora pública designada en la presente causa⁸⁰.
69. El 5 de noviembre de 2024 a las 20h53, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Jaime Dousdebés Costa, con el asunto **"ESCRITO AUDIENCIA TELEMÁTICA, GABRIELA SOMMERFELD, CAUSA NO. 152-2024-TCE (ACUMULADA)"** al que se adjuntó dos (2) archivos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título **"Escrito de solicitud de audiencia virtual 152-2024 (ACUMULADA)-signed.pdf"** de 58 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, patrocinador de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero; **2)** Con el título **"PASE DE ABORDAR JDOUSDEBES 061124.pdf"** de 59 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia simple de un documento constante en una (1) foja⁸¹.

⁷⁸ Ver fojas 1067-1068 vta.

⁷⁹ Ver fojas 1077-1080.

⁸⁰ Ver fojas 1081-1083.

⁸¹ Ver fojas 1084-1087.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

70. El 5 de noviembre de 2024 a las 21h05, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por la abogada Mercedes Mediavilla, con el asunto "**Solicitud de ingreso de escrito de 05 de noviembre de 2024**" al que adjuntó un (1) archivo, en extensión PDF, con el título "**Escrito de Solicitud de Medios Telemáticos - TCE (Rev. 001)-signed.pdf**" de 200 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Stalin Santiago Andino González, patrocinador del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín⁸².
71. El 6 de noviembre de 2024 a las 20h03, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el doctor Hugo Cañar Martínez, con el asunto "**Escrito designando Defensor Público causa nro. 152-2024-TCE (ACUMULADAS)**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**DESIGNACIÓN DE OFICIO Causa Nro. 152-2024-TCE-signed.pdf**" de 700 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Hugo Ramiro Cañar Martínez, coordinador provincial de defensa judicial y tránsito de Pichincha de la Defensoría Pública⁸³.
72. El 7 de noviembre de 2024, a las 10h51, mediante auto de sustanciación, este juzgador dispuso, en lo principal: **i)** justificar la inasistencia de la defensora pública designada, doctora Teresa Andrade Rovayo a la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada dentro de la presente causa acumulada; **ii)** negar las peticiones formuladas por el abogado Jaime Dousdebés Costa, abogado patrocinador de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero y abogado Stalin Andino, patrocinador del señor Daniel Noboa Azín para asistir a la audiencia oral de prueba y alegatos por medios telemáticos⁸⁴.
73. El 7 de noviembre de 2024 a las 21h44, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico enviado por el abogado Damián Armijos Álvarez, con el asunto "**Escrito dentro del caso Nro. 152-2024-TCE (Acumulada)**" al que adjuntó (4) archivos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "**Pido y justifico comparecencia vía zoom-signed.pdf**" de 98 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Damián Isaac Armijos Álvarez, patrocinador de la señora María Verónica Abad Rojas; **2)** Con el título "**Oficio Nro. PR-SGAP-2024-0514-O.pdf**" de 143 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. PR-SGAP-2024-0514-O de constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Marissa Elena Pendola Solórzano, secretaria general administrativa de la Presidencia de la República; **3)** Con el título "**Oficio Nro. VPR-VP-2024-00032-O .pdf**" de 86 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. VPR-VP-2024-00032-O de constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas,

⁸² Ver fojas 1088-1090.

⁸³ Ver fojas 1091-1093.

⁸⁴ Ver fojas 1094-1096 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

vicepresidenta de la República del Ecuador; **4)** Con el título "**Oficio Nro. VPR-VP-2024-00034-O .pdf**" de 82 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. VPR-VP-2024-00032-O constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador⁸⁵.

74. Escritura pública que contiene la procuración judicial otorgada por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, al abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, celebrada en la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, el 20 de septiembre de 2024⁸⁶.
75. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, suscrita por el señor juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo y la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁸⁷.
76. Audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 8 de noviembre de 2024, a las 09h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, contenidos en dos soportes electrónicos, respectivamente⁸⁸.

SEGUNDO
ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

77. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; artículo 275; numeral 14 del artículo 279; artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia); y, numeral 4 del artículo 4; artículo 204 y numeral 3 del artículo 205 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. Legitimación activa

78. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias o comparecen en su defensa ante el Tribunal Contencioso Electoral; y dentro de los sujetos del proceso contencioso electoral, se encuentran "*El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales*", conforme el numeral 4 de la norma reglamentaria *ibídem*.
79. En el presente caso, la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, presentó ante este Tribunal una denuncia en contra de las y los ciudadanos: señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República; señor Luis Esteban

⁸⁵ Ver fojas 1105-1111.

⁸⁶ Ver fojas 1112-1119.

⁸⁷ Ver fojas 1120-1201.

⁸⁸ Ver fojas 1132-1133.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Torres Cobo, viceministro de Gobierno; señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, señora Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial y delegada del gobierno para los Directorios de dos Empresas Públicas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numerales 1,3, 7, 10, 11, 12 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia.

80. En tal sentido, la denunciante cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad

81. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

82. La señora Verónica Abad Rojas, mencionan hechos suscitados desde el 24 de noviembre de 2023 que, a decir de la denunciante, configuran la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 y artículo 280 del Código de la Democracia.
83. Del expediente se verifica que el escrito inicial que contiene la denuncia, fue presentado el 8 de agosto de 2024; por lo que se considera oportunamente interpuesto.

TERCERO

CONTENIDO DE LA DENUNCIA INICIAL Y ESCRITO DE ACLARACIÓN

3.1. Denuncia inicial:

84. La denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes términos:
- Indica que fue posesionada como vicepresidenta de la república del Ecuador el 23 de noviembre de 2023 y, a manera de introducción, resalta la naturaleza legal de la Vicepresidencia de la República contemplada en la normativa constitucional y legal refiriéndose, en específico, a los artículos 141, 146 y 149 de la Constitución.
 - Afirma que desde que asumió la Vicepresidencia de la República fue objeto de violencia política de género:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

[...] por parte de Daniel Noboa Azín quien ejerce la Presidencia de la República y funcionarios de su Gobierno, a través de varios hechos que incurren en lo tipificado en el los numerales 1), 3), 7), 10), 11), 12) y 13) del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia (...). (sic).

- Señala al primer mandatario, señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín; viceministro de Gobierno señor Luis Esteban Torres Cobo; ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero; y, asesora presidencial, delegada del Gobierno para los Directorios de dos Empresas Públicas, Diana Jácome Silva, como lo funcionarios públicos que incurren en “**Violencia Política Basada en Género**”. (sic).
- Manifiesta que desde la emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 27 de 24 de noviembre de 2023⁸⁹:

[...] el Presidente de la República Daniel Noboa Azín ha mermado mi participación como mujer en las decisiones políticas del Estado, intentando extraerme totalmente de la vida pública de país, casi al punto de llegar a desaparecer la figura política e institucional de la Vicepresidencia de la República, mostrando que en el Estado solo existe una figura representativa y que esta es manejada por un hombre, que la toma de decisiones solo pasan por él y que la garantía constitucional de una democracia representativa ha sido totalmente vulnerada, pues la emisión del Decreto Ejecutivo ha sido utilizado como una “herramienta” jurídica para impedir la representación equitativa de las mujeres en el Gobierno.

3.11. Este decreto que podría entenderse en una disposición del Presidente de la República, Daniel Noboa, cuando establece en dicho decreto que mi nombramiento es “para evitar el escalamiento de conflicto entre Israel y Palestina”, implícitamente se me asignan una gestión que no depende exclusivamente de mí, sino de Ercros que son potencias mundiales y que el Ecuador no controla y por el contrario, esta misión no se adecua con el accionar de las instituciones del Estado Ecuatoriano que han dinamitado las relaciones internacionales; siendo este el instrumento con el cual se da paso a la vulneración de mis derechos humanos y se direccionan al impedir el ejercicio de mi cargo como Vicepresidenta de la República, puesto que además se vendió comunicacionalmente la noticia como “mandarme a la guerra”.

- Asevera que mediante Decreto Ejecutivo No. 30 de 24 de noviembre de 2023, el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, dispuso al Ministerio de Trabajo y a la Secretaría Nacional de Planificación:

[...] la reestructuración institucional de la Vicepresidencia de la República al amparo de las normas de austeridad del gasto público; en razón de la única función asignada

⁸⁹ “**Artículo 1.-** Asignar a la señora Vicepresidenta de la República, **MARÍA VERÓNICA ABAD ROJAS, como única función**, colaborar en calidad de Embajadora en nombre del Ecuador por la paz para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina”.

Artículo 2.- Para el cumplimiento del artículo primero del presente instrumento, la señora Vicepresidenta de la República estará físicamente en la oficina de la Embajada del Ecuador en Tel Aviv, ubicada en HaArba’a St 28. precautelando el buen uso del gasto público”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

a la Vicepresidencia de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 27; esto es que retira funciones y presupuesto a la Vicepresidencia de forma inconsulta, sin siquiera contar, como en democracia se cuenta, con el criterio de la titular de esta cartera de estado, toda vez que, no se me ha permitido planificar en función ni siquiera de la tarea encomendada, retirando como lo veremos más adelante presupuesto que cubrirían seguro de salud y vida en las funciones que me han encomendado y que son especiales porque estoy en un país en conflicto, en guerra.

- Expone que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 61 de 4 de diciembre de 2023, el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, le nombró como:

[...] embajadora Plenipotenciaria del Ecuador ante el Estado de Israel; y dispone que me presente en la oficina de la Embajada del Ecuador en Tel Aviv, el domingo 10 de diciembre de 2023; y, encarga al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana junta a la Vicepresidenta de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas las acciones para el pago de la remuneración de la señora Vicepresidenta.

3.14. Esto es que mediante este instrumento jurídico, el propio Presidente Daniel Noboa coloca a la institución de la Vicepresidencia de la República por debajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin presupuesto; sin institucionalidad, sin poder tomar decisiones como es una característica de esta institución.

- Hace alusión al “Oficio Nro. VPR-VPR-2023-0814-O de 7 de diciembre de 2024” mediante el cual el secretario general de la Vicepresidencia de la República puso en conocimiento del ministro de Economía y Finanzas un informe suscrito por el General de Brigada que refiere “a la necesidad presupuestaria para la asignación de la seguridad y protección a la Segunda Mandataria”. De igual manera se refirió al Oficio Nro. VPR-VPR-2023-0831-O de 18 de diciembre de 2023 mediante el cual el secretario general de la Vicepresidencia de la República insistió en el requerimiento al Jefe de la Casa Militar Presidencial respecto del “traslado del personal de seguridad (6) funcionarios designados por Casa Militar Presidencial y la fecha en la que se contará con la documentación completa para coordinar su desplazamiento a la ciudad de Tel Aviv”.

- Asegura que:

[...] Sin embargo ante los requerimientos de seguridad y protección para la segunda mandataria del Ecuador, la respuesta del señor Presidente de la República fue más arbitrariedad y por ende más actos que violentan mis derechos, y decide ponerme en riesgo, emitiendo el Decreto Ejecutivo No. 90 de 26 de diciembre de 2023 [...] ⁹⁰

⁹⁰ “Artículo 1.- Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo de 15 de junio de 2021 con el texto:

“La Casa Militar Presidencial proporcionará seguridad y protección:

1.- Al Presidente de la República, su cónyuge y familiares.

2.- Al Vicepresidente de la República. su cónyuge y familiares cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador: y,

3.- Al Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, su cónyuge y familiares.

La seguridad y protección a familiares del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, estará sujeta a la condición de recibirla, que será determinada por la Casa Militar Presidencial, con base al informe técnico y perfil de riesgo.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

3.19. Esto es que, reforma la normativa vigente para dar seguridad "**Al Vicepresidente de la República, su cónyuge y familiares cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador**", todo esto sabiendo que, él mismo, mediante Decreto me había enviado a Tel Aviv, por lo tanto ME DEJA SIN SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PONIENDOME EN RIESGO Y PONIENDO EN RIESGO A MI FAMILIA, QUE TIENE TANTO VALOR Y MERECE PROTECCIÓN TANTO COMO LA SUYA PORQUE SOY LA SEGUNDA MANDATARIA DEL ECUADOR.

- Menciona el memorando Nro. MREMH-MREMH-2024-0198-M de 26 de enero de 2024, suscrito por la ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en el que indica a la señora Vicepresidenta de la República lo siguiente:

*"Me refiero a la información que usted ha difundido en los últimos días en redes sociales, con relación al acuerdo marco para obtener 25.000 cupos para puestos de trabajo en Israel, proyecto que fue concebido por el señor Presidente Daniel Noboa, como parte de su Plan de Gobierno, diseñado con diferentes misiones diplomáticas extranjeras, y posteriormente acordado entre los Cancilleres del Ecuador e Israel, en Argentina, en diciembre de 2023 (...) En este sentido, me permito recordar que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior "Las misiones diplomáticas, como órganos de las relaciones internacionales, dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y sólo a éste corresponde impartirles o transmitirles órdenes e instrucciones": por lo cual apreciaré **abstenerse de realizar cualquier acción sobre este tema, va que todo este proceso está siendo directamente negociado al más alto nivel** entre la infrascrita y la Embajada israelí en Quito."*

- Refiere el memorando Nro. MREMH-VRE-2024-0162-M, de 29 de enero de 2024, suscrito por el Viceministro de Relaciones Exteriores, en el que indica:

"Como alcance a los Memoranda Nro. MREMH-MREMH-2024-0197-M y Nro. MREMH-MREMH-2024-0198-M, ambos de 26 de enero de 2024, remitidos a usted por la señora Canciller, y a mi Memorando Nro. MREMH-VRE-2024-0136-M, de 22 de enero de 2022, hago referencia a su intervención el día de hoy en medios de comunicación ecuatorianos respecto al "Programa Misión Paz": "Gestión de la Vicepresidencia en Israel": "Situación actual de Ecuador" (Ecuadorradio.ec), por lo que me permito reiterarle, señora Embajadora, las disposiciones impartidas por la señora Ministra Gabriela Sommerfeld:

"Usted, señora Embajadora, tiene las funciones conferidas por el señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, como establece la Constitución de la República del Ecuador, mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 27 y 61 de 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, respectivamente. Como usted conoce, la política exterior la conduce

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto. De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Casa Militar Presidencial". Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y se ejecuta a través del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Debo reiterar que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, 'Las misiones diplomáticas, como órganos de las relaciones internacionales, dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y sólo a éste corresponde impartirles o transmitirles órdenes e instrucciones'."

Con los antecedentes expuestos en los memoranda citados anteriormente, apreciaré prescindir de efectuar nuevas declaraciones a medios de comunicación, ya que no cuentan con la autorización e instrucciones de la señora Canciller" (sic en general).

- Reitera que:

[...] aceptar la candidatura a la Vicepresidencia de la República, y haber ganado la elección ha sido un condena para mí, en mi condición de mujer, en mi condición de madre y en mi condición de política, puesto que he sido prácticamente desterrada a otro país, en medio de una guerra, me han retirado la seguridad que merezco y merece mi familia por el cargo que ocupó, poniendo así en riesgo mi vida, mi integridad y la de mi familia, pero no contentos con esto, desde el gobierno y sus funcionarios se inicia un feroz campaña de desprestigio.

- Cita una entrevista realizada en radio sucesos⁹¹ el 21 de mayo de 2024 a la canciller señora María Gabriela Sommerfeld que, a decir de la denunciante, las declaraciones vertidas fueron reproducidas por otros medios de comunicación como BN Periodismo⁹² en la que expresó textualmente:

*"coincido con el presidente es un acto de deslealtad (...) designar o determinar las funciones que debe ejercer la vicepresidenta, es así que el Presidente decidió a través de un Decreto que iba a ejercer de Embajadora de Ecuador en Israel, alto honor para cualquier ecuatoriano ser jefe de Misión en un país en donde tradicional e históricamente se han mantenido buenas relaciones en donde existe materia de cooperación en diferentes temas **y en vez de ser agradecida** y ejercer las funciones para las cuales fue designada está todo el rato actuando en contra del Ecuador y cuestionando esta decisión es algo increíble imagínese si cada embajador que nosotros designamos se pone a cuestionar cómo está el Ecuador en vez de ejercer las funciones sobre los objetivos que están determinados en esa misión (...) hay una práctica (...) en donde los embajadores no se pueden pronunciar sobre temas del Ecuador eso se le deja a la Cancillería (...) hemos enviado cartas a la Vicepresidenta mencionando que no puede expresarse sobre asuntos del Ecuador desde Israel, pero ha hecho caso omiso a eso, por otro lado dentro de la Ley de Servicio Exterior se estipula claramente que tienen que promulgar, vender la imagen positiva del Ecuador en los lugares donde están ellos de misiones obviamente que esto no está haciendo el día de ayer le hemos vuelto a enviar una comunicación recordándole que tiene que tiene que cumplir las*

⁹¹ "URL: https://www.youtube.com/watch?v=z4L7yO_rUg4"

⁹² "URL: <https://x.com/bnperiodismo/status/1792950530630725980?s=48>"



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

funciones que fueron designadas a través de un Decreto y para lo cual ha recibido claras instrucciones desde cancillería". (sic en general).

- Menciona que el 27 de mayo de 2024, el señor Esteban Torres Cobo, en su calidad de Viceministro de Gobierno dio declaraciones que fueron recogidas y publicadas en diferentes medios de comunicación, entre ellos Expreso⁹³ y Teleamazonas⁹⁴, en los siguientes términos:

"[...] se realizará alguna diligencia judicial en ese sentido, lo cual demuestra que el presidente no es autoritario sino incorruptible, y que al detectar lo que se discute en ese proceso penal la ha alejado del Gobierno (...)"

Y frente a la pregunta de un periodista sobre si se está pensando el mecanismo para que la Vicepresidenta no reemplace al Presidente, Torres responde:

"Sería nefasto para el país que una persona que no comulga con la visión y acciones del Presidente asuma el poder, porque lo primero que hará en el primer día es revertir las victorias que el gobierno ha tenido (...) así que que caminos legales entiendo que existen algunos incluso hay una denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral pero estaremos atentos a ver que pasa" (sic en general).

- Afirma que, en su condición de vicepresidenta de la república no ha podido ejercer como le corresponde sus derechos, ni ha podido garantizar la seguridad y la tranquilidad de la familia, puesto que ha sido víctima de una persecución contra su familia, en donde *"se ha usado a mi hijo como carnada, sin garantizar el principio de inocencia que en toda sociedad democrática y justa debe primar"*.
- Ratifica que la violencia que ha recibido ha sido ejercida también:

[...] por otras mujeres con un claro y determinado guion político que lo único que pretende es manchar mi imagen, la imagen de mi familia, mujeres que se han atrevido a cuestionar mi condición de madre. Vale la pena también cuestionarse el papel que esta narrativa construida desde el Gobierno y que ha sido replicada a través de sus cajas de resonancia afectan no solo mi condición de Vicepresidenta, de política y de mujer sino que han pretendido poner en duda mi maternidad. (sic en general)

- Sostiene que el 31 de mayo de 2024, a través del medio de comunicación FM Mundo, se emitió el programa Decisiones con Jorge Ortiz⁹⁵ cuyo tema fue *"¿La Vicepresidenta es el gran problema del Gobierno?"* al que asistieron como invitados *"Juan Rivadeneira, Consultor Político; Diana Jácome, Asesora Presidencial; Antonio Ricaurte, Exalcalde de Quito; y, André Benavides, Abogado Constitucionalista (...)"* y *que podemos destacar las siguientes expresiones que incurrir en violencia política de género:*

⁹³ "URL: <https://x.com/expresoec/status/1795161794639515761?s=48>"

⁹⁴ "URL: <https://www.teleamazonas.com/esteban-torres-dice-que-seria-nefasto-que-veronica-abad-asuma-la-presidencia/>"

⁹⁵ "URL: https://www.youtube.com/watch?v=PFsd_A2dAGY"

"URL: <https://x.com/teleamazonasec/status/1796683073930801401?s=48>"



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Diana Jácome: "en el caso que involucra al hijo de la Vicepresidenta cuando ostentas un cargo público tienes que dar ejemplo y tu familia tiene que ser parte de ello (...) llaman a rendir versión a la Vicepresidenta imagínese qué credibilidad, qué respaldo puede tener alguien que es cuestionada en su círculo familiar, cómo puedes cuestionar a una mujer cuando te toca ser madre (...) en efecto hay una análisis de una infracción electoral que podría acarrear precisamente la responsabilidad (...) Si asume el cargo de Presidenta (...) Hay muchos grupos políticos que están apoyándola (...) sabemos que hay reuniones y acuerdos entre ellos, y eso no lo vamos a permitir (...) **tenemos identificados los respaldos y apoyos que tendría esa funcionaria** (...) estás pensando en beneficio propio y en venganza (...) **miren ustedes, ustedes son padres algunos, si tu hijo está preso tú te regresas o prefieres mantenerte porque quieres el poder, lo dejo ahí para ustedes y para la audiencia**".

Frente a esta última afirmación el periodista Jorge Ortiz pregunta a Diana Jácome, "**Precipitaron ustedes un caso judicial para que la señora regrese y abandone?**"

- Diana Jácome sobre la Vicepresidenta señala: "Es una enemiga respaldada de grupos políticos que quieren atacar al Gobierno (...) ustedes ya se imaginan quienes serían el gabinete(...) Es un grave riesgo, un disparo en el pie (...) habrá procesos y habrá acciones que se deban aplicar, ya llegado el momento creo que hay algunas salidas yo me las reservo también porque eso tienen que ir a un análisis jurídico para determinar cuál es la acción más viable." (sic en general)
- Explica que, posteriormente, con oficio Nro. MDT-SN-2024-0490-0, de 28 de junio de 2024, la subsecretaria de Normativa indicó:

"En tal sentido, atendiendo de manera general los términos de las tres consultas planteadas, esta cartera de Estado concluye que, si bien la Señora María Verónica Abad Rojas continúa ejerciendo el cargo de Vicepresidenta electa de la República del Ecuador, por efectos del Decreto Ejecutivo Nro. 61, actualmente por designación del Primer Mandatario se encuentra prestado sus servicios como jefe de la Misión Diplomática ecuatoriana ante el Estado de Israel; en este sentido y en atención al análisis efectuado en el párrafo anterior, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección General del Servicio Exterior, el coordinar las acciones necesarias para el otorgamiento del derecho de vacaciones sobre la base del artículo 26 numeral 12 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; observando las normas legales y los procedimientos que regulan la concesión del derecho a vacaciones y el anticipo de las Mismas".

- Describe que, con oficio Nro. MDT-SN-2024-0491-0, de 29 de junio de 2024 la subsecretaria de Normativa manifestó:

"[...] en atención al oficio Nro. MREMH-MREMH-2024-0920-0F de 29 de junio de 2024, mediante el cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, efectuó un alcance al oficio Nro. MREMH-MREMH-2024-0907-0F de 27 de junio de 2024, (...) atendido el pedido detallado en el alcance de esta referencia, en aplicación del artículo



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

3 del Decreto Ejecutivo Nro. 61, la institución pública competente que debe otorgar vacaciones, anticipos de vacaciones o permisos a la señora Vicepresidenta de la República es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana."

- Alega que mediante una entrevista realizada al Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín el 8 de julio de 2024 sobre el tema de la Vicepresidenta⁹⁶, dijo al entrevistador de Radio Sucre, frente a la pregunta cómo usted busca sacar a la Vicepresidenta de la República, el presidente señaló:

"No, ella se va a salir solita yo creo," ¿Y cómo va a hacer eso? Y Vicente Arroba dice porque está encaprichada en ser Presidenta. Y el Presidente señala: "... Y tiene a un hijo procesado y al novio procesado y usted me va a decir que con un hijo mayor procesado y el novio procesado tu no estas enterado de nada y quién la salva, la salva el viejo Ecuador la salva la troncha (...) nosotros tomaremos medidas que la constitución lo permita ahí le dejo con la intriga"

- Resalta el hecho que el 31 de mayo de 2024, la Secretaría Jurídica de la Presidencia solicitó a la Procuraduría General del Estado, aclaración sobre la normativa legal y constitucional que obligaría o no al presidente Daniel Noboa de separarse temporalmente del cargo, mientras sea candidato y que el 22 de mayo de 2024, la Procuraduría General del Estado (PGE) solicitó criterio jurídico al Consejo Nacional Electoral "respecto a si Daniel Noboa debe o no encargar la Presidencia a Verónica Abad cuando haga campaña electoral para las elecciones"; y, que el 5 de junio de 2024, la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, respondió la consulta de la procuraduría indicando que, el CNE "no tiene la facultad de realizar interpretaciones de las disposiciones normativas, que deberán aplicarse de acuerdo con la literalidad del texto normativo".
- Finaliza señalando que, de los hechos relatados, se intenta inhabilitarle para evitar que ejerza su función de reemplazar al Presidente de la República en su ausencia temporal o definitiva, por efectos de la candidatura a las elecciones y que tienen relación:

[...] desde el día de la firma del Decreto Presidencial que me envía a la guerra entre Israel y Palestina, mediante el cual el Presidente de la República Daniel Noboa pretende hacerme sentir su poder, simbólicamente y en varios medios de comunicación incluso en forma de burla hace gala de su decisión. Desde ese momento, todo el aparato del ejecutivo se articula y realizan actos para impedir que asuma la función que la constitución ha previsto para la Vicepresidencia de la República"

- Fundamenta la denuncia al amparo de lo previsto en el numeral 14 del artículo 279 y artículo 280 del Código de la Democracia.
- Anuncia medios de prueba pericial, documental y solicitó auxilio contencioso electoral de prueba, con el fin de que se solicite a la Procuraduría General del Estado, Consejo

⁹⁶ "URL: <https://x.com/radiocentroec/status/1810307267415113965?s=48>"
"URL: <https://www.youtube.com/watch?v=ywlucMIYHEU>"



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Nacional Electoral y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cierta información relacionada con la consulta efectuada respecto de la normativa legal y constitucional de la separación temporal del cargo del Presidente de la República, mientras es candidato; y, sobre la seguridad y vacaciones de la Vicepresidenta.

- Establece como pretensión:

[...] que se sancione conforme lo prescrito en el Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, al Presidente de la República señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín; Viceministro de Gobierno señor Luis Esteban Torres Cobo; Ministra De Relaciones Exteriores y Movilidad Humana señora María Gabriela Somerfield Rosero; y, Asesora Presidencial, Delegada del Gobierno para los Directorios de dos Empresas Públicas, Diana Jácome Silva, **por haber incurrido en actos de violencia política de género descritos en el Art. 280 numerales 1.3.7.10.11.12.13 de la Ley Orgánica Electoral. Código de la Democracia.**

Esto es que se imponga a al Presidente de la República señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín; Viceministro de Gobierno señor Luis Esteban Torres Cobo; Ministra De Relaciones Exteriores y Movilidad Humana señora María Gabriela Somerfield Rosero; y, Asesora Presidencial, Delegada del Gobierno para los Directorios de dos Empresas Públicas, Diana Jácome Silva la **multa de setenta salarios básicos unificados, la destitución del cargo y la suspensión de derechos de participación de cuatro años.**

3.2. Contenido del escrito de aclaración⁹⁷:

85. La señora Verónica Abad Rojas, en atención a lo ordenado por el juez de instancia, procedió a aclarar y completar la denuncia, iniciando con la singularización de las conductas agresoras de cada uno de los legitimados pasivos, en el siguiente orden:

85.1. Señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador:

a) “Exilio forzado a Israel, país en guerra”

- Indica la denunciante que el Presidente de la República al emitir el Decreto Ejecutivo Nro. 27 en el que se le asignó como única función colaborar en calidad de embajadora en nombre del Ecuador por la paz y para cuyo cumplimiento se dispuso su presencia física en la oficina de la Embajada del Ecuador en Tel Aviv, constituye un acto de agresión directa en su en su contra, ya que:

[...] estuvo orientado a suspender, impedir y restringir mi accionar como mandataria en el ejercicio de mis derechos políticos. Este acto también estuvo orientado a obligarme a actuar en contra de mi voluntad o incurrir en una omisión en el cumplimiento de funciones y también tenía por objeto intimidarme para renunciar.

⁹⁷ Fojas 110-125 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

De manera que este acto de agresión configura las infracciones previstas en los numerales 1, 11 y 12 del art. 280 del Código de la Democracia.

b) “Reestructuración de la Vicepresidencia de la República como Institución, sin la participación de la vicepresidenta”

- Expresa que constituye un acto de agresión directa en su contra la expedición por parte del primer mandatario del Decreto Ejecutivo Nro. 30 de 24 de noviembre de 2023 que dispuso al Ministerio de Trabajo y Secretaría Nacional de Planificación la reestructuración institucional de la Vicepresidencia de la República, por cuanto:

[...] estuvo orientado a impedir mi accionar como mandataria en el ejercicio de mis funciones implícitas como primera personera de la Vicepresidencia de la República en su dimensión institucional.

De manera que este acto de agresión configura las infracciones previstas en los numerales 10 y 11 del art. 280 del Código de la Democracia.

c) “Subordinación de la Vicepresidenta de la República a la Ministra de Relaciones Exteriores”

- Menciona la denunciante que constituye una agresión en su contra la expedición, por parte del presidente de la República, del Decreto Ejecutivo Nro. 61 de 04 de diciembre de 2023 que nombró a la señora María Verónica Abad Rojas, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Estado de Israel y para su cumplimiento se dispuso la presencia física de la vicepresidenta en la oficina de la Embajada del Ecuador en Tel Aviv, en razón de que:

[...] de conformidad con el art. 57.1 de la ley de servicio exterior (LOSE). Las embajadas son misiones diplomáticas permanentes que, como órganos de las relaciones internacionales "dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y sólo a éste corresponde impartirles o transmitirles órdenes e instrucciones" (art. 59 y art. 4 LOSE).

Este acto de agresión directa en mi contra estuvo orientado a restringir mi accionar como mandataria, degradando el cargo de la vicepresidencia para someterlo a la autoridad de la cancillería. Este acto de agresión configura las infracciones previstas en los numerales 11 y 12 del art. 280 del Código de la Democracia.

d) “Eliminación del servicio de seguridad a la Vicepresidenta de la República en un país en guerra”

- Asevera la denunciante que constituye un acto de agresión en su contra la emisión por parte del presidente de la república del Decreto Ejecutivo Nro. 90 de 26 de diciembre de 2023, que reformó el decreto ejecutivo Nro. 75 de 15 de junio de 2021 en el sentido que la Casa Militar Presidencial proporcionará seguridad y protección al



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

vicepresidente, su cónyuge y familiares “cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador”,

- Asegura que:

“[...] el presidente de la República a sabiendas de que me encontraba en un país en situación de guerra eliminó el servicio de seguridad para la vicepresidenta por el hecho de encontrarme fuera del país, situación que fue provocada por el mismo presidente, hecho que evidencia la intención maliciosa de causarme daño.

Este acto de agresión estuvo orientado a intimidarme a mí y mi familia (pues vivo en Tel Aviv con dos de mis hijos, uno de ellos menor de edad) con el objeto de renunciar al cargo, acortando e impidiendo así el ejercicio de mis funciones. Por lo que se enmarca en la infracción prevista en el numeral 1 del art. 280 del Código de la Democracia”.

e) “Tendencia a evitar la sucesión presidencial temporal por la vicepresidenta y el menoscabo de su imagen pública”

- Manifiesta la denunciante que, el presidente Daniel Noboa, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, el 31 de mayo de 2024, solicitó a la Procuraduría General del Estado, se pronuncie sobre la aplicabilidad del inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia, cuyo propósito era evitar el uso de la licencia durante su campaña y con ello el reemplazo temporal en la presidencia por parte de la vicepresidenta.

- Refiere que esta tendencia se consolida con las declaraciones efectuadas el 8 de junio de 2024 en el medio de comunicación "Sucre TV On Line" intitulado "Entrevista en exclusiva con DANIEL NOBOA AZIN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" en las que:

[...] no desvirtúa el interés del gobierno nacional de evitar la sucesión presidencial de la vicepresidenta, pues ante la pregunta del entrevistador ¿cómo usted busca sacar a la Vicepresidenta de la República?, el presidente señala: que "ella se va a ir solita".

En el mismo espacio incurrió en expresiones tendientes a menoscabar la imagen pública de la Vicepresidenta, puesto que ante la afirmación del periodista Vicente Arroba de que la vicepresidenta está encaprichada en ser Presidenta, el señor Daniel Noboa dijo: “...Y tiene a un hijo procesado y al novio procesado y usted me va a decir que con un hijo mayor procesado y el novio procesado tu no estas enterado de nada y quién la salva, la salva el viejo Ecuador la salva la troncha (...) nosotros tomaremos medidas que la constitución lo permita ahí le dejo con la intriga.

Esto actos de agresión están orientados a impedirme el ejercicio del cargo ante una eventual sucesión temporal en la Presidencia de la República y a menoscabar mi imagen pública, por lo que se enmarcan en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del art. 280 del Código de la Democracia”.



f) “Omisiones del presidente de la República que han consolidado la desacreditación de la autoridad de la Vicepresidenta de la República y el menoscabo de su imagen pública”

- Acusa la denunciante, al primer mandatario de actos que han consolidado la desacreditación de la autoridad de la vicepresidenta de la república y el menoscabo de su imagen política, al haber omitido corregir toda forma de violencia en su contra, sobre todo de las “*expresiones de sus ministros (voceros) y asesores tendientes a desacreditar la autoridad de la vicepresidenta y a menoscabar su imagen pública*”, lo que “*configura la infracción correspondiente a cada acto de agresión no corregido ni reprochado por el presidente*”.

85.2. Señora Gabriela Sommerfeld (sic), Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

a) “Restricción a la libertad de expresión y opinión de la vicepresidenta de la República”

- Indica la denunciante que la señora Gabriela Sommerfeld, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana incurrió en actos tendientes a restringir el uso de la palabra de la vicepresidenta de la República, impidiendo su derecho a voz, a través del memorando MREMH-VRE-2024-0162-M de 29 de enero de 2024 suscrito por el viceministro de Relaciones Exteriores en el que indicó: “*apreciaré prescindir de efectuar nuevas declaraciones a medios de comunicación, ya que no cuentan con la autorización e instrucciones de la señora Canciller*”; en igual sentido, mediante memorando MREMH-MREMH-2024-0197-M de 26 de enero de 2024 firmado por la ministra de Relaciones Exteriores:

“[...] refiriéndose a las declaraciones públicas de la Vicepresidenta de la República, sobre las acciones gubernamentales que deberían desplegarse respecto al Estatus de Protección Temporal (TPS) dispuso:

“(...) comedidamente le instruyo se abstenga de realizar acciones o gestiones que no correspondan a su jurisdicción como Embajadora del Ecuador en el Estado de Israel”.

- Señala que estos actos de agresión “*tenían por objeto restringir el uso de la palabra de la Vicepresidenta de la República, así como restringir su derecho a voz, por lo que se enmarcan en la infracción prevista en el numeral 12 del art. 280 del Código de la Democracia*”.

b) “Menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta”

- Afirmó la denunciante que el 21 de mayo de 2024 la ministra Gabriela Sommerfeld, en una entrevista concedida a Radio Sucesos, aludió a las declaraciones de la vicepresidenta de la república en medios de comunicación, en donde dijo:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

"(...) es un acto de deslealtad no solamente con el gobierno, con el señor presidente sino con todos los ecuatorianos (...) el presidente decidió a través de un decreto que iba a ejercer las funciones de embajadora del Ecuador en Israel, alto honor para cualquier ecuatoriano (...) en vez de ser agradecida y ejercer las funciones para las que fue designada está todo el rato actuando en contra del Ecuador en vez de ejercer las funciones sobre los objetivos que están determinados que se deben cumplir en esa misión (...) hemos enviado cartas a la vicepresidenta mencionando que no puede expresarse sobre asuntos del Ecuador desde Israel pero ha hecho caso omiso".

- Indica que estas expresiones tenían por objeto el menoscabo de la imagen pública de la Vicepresidenta de la República, por lo que constituye una forma de agresión que se enmarca en la infracción prevista en el numeral 3 del art. 280 del Código de la Democracia.

c) "Limitación al ejercicio de las funciones"

- Reitera la denunciante que la canciller incurrió en una serie de actos tendientes a limitar el ejercicio del cargo y la toma de decisiones, en especial:

"[...] con las negociaciones de acuerdo sobre trabajadores temporales de Ecuador en Israel, en el que la señora canciller mediante Memorando Nro. MREMH-MREMH-2024-0198-M de 26 de enero de 2024 dirigido a la Vicepresidenta de la República señaló que "no cabía pronunciamiento alguno de su parte mientras ésta culmine" agregando "apreciaré abstenerse de realizar cualquier acción sobre este tema, ya que todo este proceso está siendo directamente negociado al más alto nivel entre la infrascrita y la Embajada israelí en Quito".

Con el mismo objetivo emitió el Acuerdo Ministerial 0000044 de 24 de abril de 2024, en el que delega la responsabilidad de la gestión administrativa financiera de la Embajada del Ecuador en Israel al Ministro del Servicio Exterior Néstor Franklin Torres Zapata, mientras la señora Verónica Abad Rojas cumple con la función asignada mediante los Decretos Ejecutivos No. 27 y No. 61.

- Concluye que estos actos de la señora canciller constituyen una forma de violencia política según lo establece el numeral 10 y 11 del art. 280 del Código de la Democracia.

d) "Negativa del uso de vacaciones"

- Manifiesta que tras el sometimiento del primer mandatario a la autoridad de la canciller Gabriela Sommerfeld, se restringió *"el uso de un permiso con cargo a vacaciones por cinco días, de los cuales tres eran hábiles"*. Esta negativa, aduce la denunciante, *"es un intento más de presionarme para que abandone mi cargo (arts. 280.1 y 280.10 del Código de la Democracia), por verme impedida de regresar al Ecuador aunque sea por pocos días"*.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

85.3. Señor Esteban Torres, Viceministro de Gobierno y vocero presidencial

- Indica la denunciante que el señor Esteban Torres, viceministro de Gobierno y vocero oficial del presidente de la República, en una rueda de prensa llevada a cabo el 27 de mayo del 2024, al referirse a la vicepresidenta de la república pronunció las siguientes expresiones:

"La ha alejado del gobierno así que simplemente ratifica la posición que había tomado el Gobierno respecto de este tema y esperamos que la justicia cumpla su tarea y llegue a la verdad".

Y ante la pregunta ¿se están pensando mecanismos o algo para quizás evitar entonces que la Vicepresidenta reemplace al presidente en el caso que suceda?, contestó:

"Sería nefasto para el país que una persona que no comulga con la visión y con las acciones del Presidente asuma el poder porque lo primero que hará en el primer día es revertir todas aquellas victorias que el gobierno ha tenido especialmente en la lucha contra la impunidad y la inseguridad.

Así que caminos legales entiendo existen algunos, incluso hay una denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral pero nosotros estaremos atentos a ver qué pasa".

- Señala que estas expresiones tuvieron como objeto y resultado:

[...] el menoscabo de la imagen pública de la Vicepresidenta de la República, y que buscan impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, por lo que incurrió en las infracciones previstas en los numerales 3 y 10 del art. 280 del Código de la Democracia".

85.4. Señora Diana Jácome, asesora presidencial

- Afirmó la denunciante que el 31 de mayo del 2024 en el medio FM Mundo Live se transmitió el programa "Decisiones con Jorge Ortiz" cuyo título fue ¿La vicepresidenta es el gran problema del Gobierno?" en el que participaron diferentes actores de la sociedad civil y la señora Diana Jácome, asesora presidencial, quien expresó:

"La lealtad sobretodo en un binomio cuando vas a asumir responsabilidad hacia un Estado debería ser el pilar fundamental en ese equipo. Pero lastimosamente hemos visto ese quiebre y sobre todo dar declaraciones en contra de tú gobierno, no estar a gusto en el país al que fuiste enviada (...) la Vicepresidenta nos genera mucho, mucho que pensar entonces qué tipo de persona es la que está asumiendo un rol tan importante como ser la segunda mandataria y qué podría suceder si asume el cargo de presidenta (...)"

Y aquí solo quiero decir algo, miren ustedes, ustedes son padres algunos. Si tu hijo está preso ¿tú te regresas o prefieres mantenerte porque quieres el poder? Lo dejo ahí para ustedes y para la audiencia".



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Indicó, la denunciante, que luego el periodista Jorge Ortiz afirmó:

"(...) por eso mismo no debían haber sido un poco más prolijos el presidente Noboa más pulcro en el manejo del tema con la Vicepresidenta y no tomar medidas contra ella que la enardecieron y que la volvieron una enemiga y una enemiga en consideración".

- Ante lo cual Diana Jácome añadió:

"Una enemiga respaldada por grupos políticos"

- En tal sentido, la denunciante afirmó que:

"Estas expresiones denigraron a la Vicepresidenta de la República en su rol de madre y de autoridad y se profirieron en el afán de menoscabar su imagen pública e intimidarla moralmente para renunciar al cargo, además de revelar la intención deliberada del presidente de la República de evitar por cualquier medio que la Vicepresidenta asuma la función temporal en el cargo de Presidenta de llegarse a dar las circunstancias.

- Concluye que por estos motivos, *"la Sra. Diana Jácome habría incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia"*.

86. Fundamentó su denuncia con base en la conceptualización de la violencia política de género que han proporcionado varias organizaciones internacionales como la Relatora Especial de NNUU, la Comisión Interamericana de Mujeres y el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política a nivel internacional; y, en el ámbito nacional hizo alusión al artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, referido en la sentencia No. 250-2023 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral y artículo 280 del Código de la Democracia.
87. Explicó la ocurrencia de las acciones, que caracterizan violencia política en su contra, resumidos en: *"Actos que pretenden amenazar y hostigar a la denunciante, con el objetivo de que renuncie a su cargo; Expresiones emitidas por autoridades del gobierno que, en aplicación de estereotipos de género, pretender denigrar a la denunciante, con el fin de menoscabar su imagen pública; La creación de una situación de exilio forzado que impide que la denunciante participe de actos donde se toman decisiones y que son inherentes a su cargo; Órdenes de autoridades locales e internacionales tendientes a evitar que la denunciante haga uso de su palabra, y del derecho a la libertad de expresión que su cargo y su condición de ser humano le asisten"*.
88. Por lo mismo, respecto a las agresiones del presidente de la república, la denunciante señaló:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Que sobre **exilio forzado a Israel, país en guerra**, es un acto de agresión que tiene por objeto inducirle u obligarle a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión (art. 280 inc. 2do CDE), así como intimidarle para anular el ejercicio de sus derechos políticos y renunciar al cargo (art. 280.1), evitar que participe en la toma de decisiones (art. 280.11) y evitar el uso de la palabra - derecho a voz- (art. 280.12); y que la asignación de una única función “deviene en violatoria del “derecho al ejercicio de la autoridad y a la toma de decisiones de la Vicepresidenta de la República.

- Que la **reestructuración de la Vicepresidencia de la República** sin su participación como vicepresidenta, impidió que en ejercicio de sus derechos políticos, asista a una actividad que implica la toma de decisiones, en igualdad de condiciones, y entorpeció la utilización de recursos y atribuciones que son inherentes al cargo que ostenta como vicepresidenta⁹⁸. Además que este acto sin consultarle y excluirle:

[...] constituye un burdo intento de Este acto de agresión directa en mi contra estuvo orientado a impedir mi accionar como mandataria en el ejercicio de mis funciones implícitas como primera personera de la Vicepresidencia de la República en su dimensión institucional.

No le corresponde a la Constitución de la República regular las funciones administrativas de las autoridades, este aspecto viene implícito cuando el ejercicio de la autoridad se lo hace a través de la institucionalidad. Por este motivo, el Código Orgánico Administrativo (art. 67 y 202) consagra la posibilidad del ejercicio de competencias implícitas.

La Vicepresidencia de la República es, precisamente, una institución al mando de quien ostenta el cargo de Vicepresidente de la República, privarlo del ejercicio de su autoridad invade su ámbito de competencias impidiendo su ejercicio, aspecto que es considerado como un acto de agresión cuando la autoridad a quien se impide su ejercicio es una mujer (art. 280.11) tal como sucedió con el caso que nos ocupa.

- Que sobre la **subordinación de la vicepresidenta de la república a la ministra de Relaciones Exteriores**, los decretos ejecutivos 27 y 61 que otorgan la calidad de embajadora a la vicepresidenta implican su subordinación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ya que, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Servicio Exterior (LOSE), las embajadas “*dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y sólo a éste corresponde impartirles o transmitirles órdenes e instrucciones*”, razón por la cual, esta subordinación, ha hecho que el Ministerio del Trabajo someta el ejercicio de sus derechos -como gozar de vacaciones- a la cancillería, cuya titular vulnerando el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrados en el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 66.6

⁹⁸ “Arts. 280.10 y 280.11 del Código de la Democracia”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

de la Constitución del Ecuador, “*me ordenó no hablar de política exterior sin su autorización*”.

- Que la **eliminación de la seguridad en un país en guerra**, que este suceso, constituyó un acto de acoso y hostigamiento para pretender forzarle a “*renunciar al cargo*”, acortando e impidiendo el ejercicio de sus funciones y ejerciendo una “amenaza” indirecta a sus hijos para obligarle a “*renunciar solita*”, hechos, que se encuadran en las infracciones previstas en los numerales 1 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

- Que la **tendencia de evitar la sucesión presidencial**, que la expresión del presidente de la república al referirse a su “*hijo procesado y al novio procesado*”, con expresiones amenazantes e intimidantes, afectan su honor, reputación e imagen pública⁹⁹ que tienen como base el estereotipo de género en su rol de madre y mujer y que el señor Daniel Noboa Azín, busca mantenerse en el cargo de Presidente de la República por lo cual debe solicitar licencia sin remuneración, hecho que provocaría su ausencia temporal y su consecuente reemplazo por la vicepresidenta de la República y que por esta razón:

“[...] ha desplegado una política de afectación a la imagen de la Vicepresidenta de la República, tendiente al menoscabo de mis derechos políticos y de mi imagen pública, cuyo propósito principal es evitar mi ejercicio de autoridad y toma de decisiones importantes para el país”.

- Que las **omisiones del presidente de la república para evitar la desacreditación de la vicepresidenta** para corregir toda forma de violencia política en contra de la vicepresidenta de la República, y por el contrario, ha permitido que se naturalice en la opinión pública el diálogo sobre los métodos para sacarla del gobierno o impedir su ejercicio ante la eventual ausencia del presidente, hecho que es grave, puesto que perjudica no solamente su imagen, sino promueve la violencia a través de su normalización.

89. Con relación a las presuntas agresiones de la señora Gabriela Sommerfeld, la denunciante indicó:

- Que la **restricción a la libertad de expresión y opinión**, se origina a finales del mes de enero de 2024, cuando la Cancillería de Ecuador difundió un comunicado en el que rechazó varias declaraciones realizadas por la denunciante en medios de comunicación relativas a las 25.000 plazas de empleo que consiguió para ecuatorianos en ese país y que, por tal motivo, se le limitó su derecho a la libertad de expresión configurándose la situación tipificada en el artículo 280.12 del Código de la Democracia.

⁹⁹ “(art. 280.1 y 3)”



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Que la **limitación al ejercicio de las funciones**, resulta de la emisión del Acuerdo Ministerial 0000044 de 24 de abril de 2024, que estableció que la responsabilidad de la gestión administrativa financiera de la Embajada del Ecuador en Israel pase o manos del señor Néstor Franklin Torres Zapata. Con ello, se restringió su ejercicio de autoridad, esta vez en las funciones para las que fue asignada (art. 280.10).

- Que, con relación a los **trabajadores temporales de Ecuador en Israel** la señora canciller minimizó su autoridad al pedirle se abstenga de cualquier acción, *"puesto que se está negociando "al más alto nivel", recordando ofensivamente a la Vicepresidenta de que su nivel es inferior al de la canciller"*.

- Que respecto a la **negativa del uso de vacaciones** la canciller, a cuya autoridad se encuentra inconstitucionalmente sometida, le negó "injustificadamente" acceder a sus vacaciones, con lo cual se pretende angustiar el ejercicio de sus funciones, *"y presionar para que "yo solita" salga anticipadamente de mi cargo"*, aduciendo que *"no existe nadie más que la reemplace en Israel, lo cual no es una justificación para violar su derecho constitucional al descanso, consagrado en el artículo constitucional 66.2. Con ello, se me impide acceder a un derecho que todo funcionario público ostenta (artículo 280.10 CD) con la finalidad de presionarme para que desista del cargo al que democráticamente fui electa (artículo 280.1 CD)"*

90. Sobre las agresiones del Sr. Esteban Torres, viceministro de Gobierno y vocero Presidencial, la denunciante señaló que las **declaraciones públicas del señor Esteban Torres**, han lesionado su imagen pública al referirse a la Vicepresidenta como una *"opción "NEFASTA" para el gobierno y reconozca abiertamente que el gobierno tiene en sus manos una serie de opciones para impedirme el ejercicio del cargo, revelando además su interés por una denuncia que existe en mi contra en el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que están empleando el aparato jurisdiccional para consolidar sus objetivos de violencia política"*.

91. Finalmente, con relación a las agresiones de la Sra. Diana Jácome, asesora presidencial, la denunciante afirmó:

- Que la asesora Diana Jácome le estigmatizó en su condición de madre:

"evidenciando que el caso penal de mi hijo es una forma de presión para que renuncie (arts. 280.1, 280.3, 280.8 y 280.13 del Código de la Democracia). En las declaraciones públicas referidas en la fundamentación fáctica, la asesora Jácome ha intentado ensombrecer mi imagen pública, evidenciando que todos los hechos narrados antes son intentos de amedrentarme y presionarme para que no pueda asumir las funciones propias del cargo que ostento".

- Que la señora Diana Jácome en las declaraciones al medio de comunicación "FM Mundo" sobre la detención de su hijo expresó:

"(...) Miren ustedes, si tu hijo está preso tu te regresas o te quedas ahí por quedarte en el poder". Con ello se instrumentaliza el hecho de que cumpla las funciones que le



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

*mismo presidente me encomendó, y el hecho de que no sucumbo a sus presiones, **para hacerme quedar frente a la opinión pública como una mala madre, o una madre cuestionable. El estereotipo de la "buena madre" es usado para que la ciudadanía tenga una mala imagen de mi persona***".

3.3. Contenido de la denuncia en la causa Nro. 185-2024-TCE, acumulada a la causa Nro. 152-2024-TCE¹⁰⁰:

92. La señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, presentó una denuncia en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno, María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial, al amparo de lo previsto en los artículos 279 y 280 del Código de la Democracia, en la que singularizó las presuntas conductas agresoras de los legitimados pasivos en los siguientes términos:

92.1. Señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador

a) "Obstaculización en el acceso a la justicia para la protección de mis derechos políticos y expresiones con el objetivo de menoscabar mi Imagen pública"

- La denunciante indica que, a partir del 14 de agosto de 2024 se hizo pública la denuncia por violencia política de género que presentó en contra presidente de la República y otros servidores de la Función Ejecutiva y que esto:

"[...] generó la reacción del primer mandatario quien de forma individual e institucional a través de diversas entidades de la Función Ejecutiva desplegaron una campaña mediática tendiente a cuestionar mi denuncia para catalogarla como un acto de "desestabilización" y un intento de "Golpe de Estado", buscando así menoscabar mi imagen pública ante la ciudadanía como Vicepresidenta de la República y obstaculizar mi derecho de acceder a la justicia".

- Afirma que el denunciado señor Daniel Noboa, el 15 de agosto del 2024 a través de su cuenta en la red social X publicó un collage de imágenes con el siguiente mensaje:

- "1.- Pretención [SIC] de destitución del cargo y suspensión de derechos de participación.
- 2.- Oswaldo Trujillo, abogado patrocinador de Verónica Abad, defensora de las mafias.
- 3.- Respaldo al intento de Golpe de Estado.
- 4.- Votación de los partidos que no permitieron que se levantara el fuero a la vicepresidenta"¹⁰¹.

¹⁰⁰ Fojas 532-552 vta.

¹⁰¹ "Red social X, cuenta: @DanielNoboaOk, 15 de agosto de 2024, 12:36 pm.
<https://x.com/DanielNoboaOK/status/1824138151683821789>"



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Y que el mismo día, a través de la misma red social, el denunciado publicó un comunicado al país que en su parte pertinente decía:

“Ecuatorianos,

Estos últimos días hemos sido testigos de cómo el Viejo Ecuador, ese de los Muentes, los Glas y del reparto de hospitales, no se rinde. Y busca, a toda costa, revivir prácticas que, por el bien del país, deberían ser parte del pasado. La pretensión de la denuncia presentada por Verónica Abad pide -numeral 6.2- "la destitución del cargo y la suspensión de derechos de participación por cuatro años".

Quiere al Presidente de la República fuera del poder, para que ella asuma el cargo. Si quedaba alguna duda de sus intenciones, hoy al fin se le cayó la máscara. No solo eso: los intereses que están detrás de esta denuncia me quieren fuera de la contienda electoral. Es evidente que la vicepresidenta Juega un rol en una trama mucho más grande. Solo así se entiende el amparo que recibió de otros partidos y figuras políticas.

Solo así se entiende el respaldo que públicamente dieron a la denuncia, pues no es a ella; es a lo que intentan conseguir a través de ella: campo abierto en las elecciones presidenciales. Se juntan entre los peores. La denuncia es presentada nada más y nada menos que por el defensor de los narcotraficantes Reyes Torres y de la mafia albanesa ¿Quién más les queda? (...)”¹⁰².

- Asevera que en el mismo sentido los ministros de Gobierno y Defensa Nacional, así como, la ministra de la Mujer¹⁰³ a través de comunicados publicados en la red social X, difundieron expresiones al respecto, al igual que la señora Gabriela Sommerfeld, ministra de Relaciones Exteriores quien publicó en su cuenta de X, lo siguiente:

Se fragua de la manera más ruina un golpe de estado disfrazado de sanción electoral que solo busca inestabilidad y atentar contra la voluntad del Ciudadano. Mi total respaldo al presidente de los ecuatorianos @DanielNoboaOk, que de forma frontal y sin dudar declara guerra al crimen organizado y corrupción”¹⁰⁴.

- Señala que esta campaña comunicacional alcanzó gran impacto y tuvo réplica en varios medios de comunicación nacionales e internacionales, como: Ecuavisa, Teleamazonas, DNews, CNN en español, El Comercio, El Universo, Primicias entre otros, fortaleciendo “la acusación de "golpe de estado" e "intento de desestabilización" en una noticia de conocimiento público y notorio tendiente a obstaculizar mi acceso a la justicia y menoscabar mi imagen pública”; y que el gobierno nacional no reaccionó de la misma forma cuando la señora Diana Jácome presentó una denuncia en mi contra precisamente por violencia política de género con la pretensión de destituirme del cargo como Vicepresidenta, “lo que evidencia

¹⁰² “Red social X, cuenta: @DanielNoboaOk, 15 de agosto de 2024, 12:36 pm.
<https://x.com/DanielNoboaOk/status/1824138122868723953/photo/1>”.

¹⁰³ No se transcriben las expresiones de los funcionarios públicos referidos por no ser parte del proceso.

¹⁰⁴ “Red social X, cuenta: @gabisommerfeld, 14 de agosto de 2024, 15:52pm
<https://x.com/gabisommerfeld/status/1823825049574629669>”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

una tendencia gubernamental a atacarme, denigrarme e intimidarme en el marco de mi ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva". Por lo tanto, se tratan de actos de agresión que incurrirían en la infracción tipificada en el artículo 280 numerales 3 y 8 del Código de la Democracia.

b) "Orden de traslado a Turquía, con el objeto de hacerme incurrir en omisiones e impedirme el ejercicio de mis funciones por tratarse de un país en tensión política y diplomática con Israel"

- Afirma la denunciante que mediante decreto ejecutivo Nro. 353 de 8 de agosto de 2024¹⁰⁵, el presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, dispuso el traslado de ella y de su familia a la sede de la Embajada de Ecuador en Turquía y que esta disposición tuvo por objeto

"[...] hacerme incurrir en omisiones, inclusive, el viceministro de relaciones exteriores, mediante Memorando Nro. MREMH-VRE-2024-0216-0 de 13 de agosto de 2024, refiriéndose a una reunión que habría mantenido con la viceministra de relaciones exteriores de la cancillería turca, embajadora Berriss Ekinci, me indicó:

"(...) señaló que no había ningún problema que la señora Vicepresidenta pueda trasladarse a Turkiye. Sin embargo, enfatizó que era muy importante para el gobierno turco que, durante su permanencia en este país, la señora vicepresidente se abstuviera de formular declaraciones respecto del conflicto palestino-israelí y temas conexos; así como sobre la política interna en Ecuador". (énfasis agregado).

Por lo tanto, visto el contexto de crisis diplomática entre Israel y Turquía, la orden de mis traslado a Ankara para ser desde dicho lugar la embajadora de Israel tiene por objeto hacerme incurrir en omisiones e impedirme el ejercicio de mis funciones, configurándose así la infracción prevista en el art. 280 numeral 10 del Código de la Democracia".

c) "Omisiones del Presidente Daniel Noboa Azín, que me impidieron reemplazarlo en el cargo ante su ausencia temporal"

- Manifiesta la denunciante que el señor Daniel Noboa Azín, durante su mandato salió del país por varias ocasiones para asuntos no oficiales¹⁰⁶, sin haberle comunicado su

¹⁰⁵ "Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el traslado temporal de la Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel y su familia, a la sede de la Embajada del Ecuador en la República de Türkiye, ciudad de Ankara, desde donde continuará desempeñando sus funciones hasta que se disponga su regreso a la embajada de Ecuador en Tel Aviv.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el marco del derecho internacional y la legislación nacional, tomar las acciones necesarias para precautelar la seguridad del personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior, que presta sus servicios en el Estado de Israel".

¹⁰⁶ Decreto Ejecutivo 117, de 16 de enero de 2024, en virtud del cual el Presidente de la República salió del país a la ciudad de Miami -Estados Unidos, del 16 al 18 de enero de 2024.

- Decreto Ejecutivo 133, de 23 de enero de 2024, en virtud del cual el Presidente de la República salió del país a la ciudad de Miami -Estados Unidos, del 27 al 29 de enero de 2024.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

ausencia temporal del cargo pese a que le corresponde reemplazarlo; sin embargo en ninguna de las cuatro ocasiones el Presidente de la República le informó sobre su salida del país para reemplazarlo en el cargo, omisiones que, según la denunciante:

"[...] estuvieron orientadas a impedirme arbitrariamente el ejercicio del cargo como Presidenta de la República encargada y tomar decisiones como tal.

No se tratan de omisiones accidentales sino deliberadas y por lo mismo arbitrarias (caprichosas), puesto que el Presidente de la República por diferentes ocasiones ha buscado evitar la sucesión presidencial enviándome a Israel en plena guerra país donde me quitó la seguridad, todo con el objeto de intimidarme y hacerme renunciar declarando "ella se va a ir solita" y junto a sus asesores, ministros y voceros de gobierno han manifestado públicamente que "sería nefasto" que reemplace al Presidente, que soy una "enemiga" del gobierno, "desleal" y "mal agradecida".

Estas omisiones configuran las infracciones previstas en el artículo 280 numerales 10y 11 del Código de la Democracia".

92.2. Señora Gabriela Somerfield, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

a) "Disposición de no referirme a asuntos internos del Ecuador desde Turquía"

- Expresa la denunciante que el ministerio de Relaciones Exteriores, tras la orden de su traslado a Turquía le envió el Oficio Nro. MREMH-VRE-2024-0216-0 de 13 de agosto de 2024, firmado por el viceministro de Relaciones Exteriores, quien indicó:

"(...) La embajadora Ekinci manifestó estar al tanto de la decisión del gobierno nacional de disponer el traslado temporal de la señora Vicepresidenta de la República/embajadora en Israel a Turkiye, por razones de seguridad.

Asimismo, señaló que no había ningún problema en que la señora Vicepresidenta pueda trasladarse a Turkiye Sin embargo, enfatizó que era muy importante para el gobierno turco que, durante su permanencia en este país, la señora vicepresidente se abstuviera de formular declaraciones respecto del conflicto palestino-israelí y temas conexos; así como sobre política interna del Ecuador. ()"

- Manifiesta que, la cancillería a través del viceministro de Relaciones Exteriores, pretende evitar que se pronuncie sobre asuntos internos del Ecuador, a pesar de que no existe ninguna prohibición legal para el efecto y, que la propia canciller, declaró públicamente que "*hemos enviado cartas a la vicepresidenta mencionando que no puede expresarse sobre asuntos del Ecuador desde Israel*"¹⁰⁷. Por lo que este acto de agresión

- Decreto Ejecutivo 161, de 09 de febrero de 2024, en virtud del cual el Presidente de la República salió del país a la ciudad de Miami - Estados Unidos, del 10 al 13 de febrero de 2024.

- Decreto Ejecutivo 219, de 09 de abril de 2024, en virtud del cual el Presidente de la República salió del país a la ciudad de Miami - Estados Unidos, del 10 al 13 de abril de 2024.

¹⁰⁷ "Youtube, Radio sucesos, "Entrevista a Gabriela Sommerfeld, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana", 21 de mayo de 2024 https://www.youtube.com/watch?v=z4L7u0_rUg4".

SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

configura la infracción prevista en el artículo 280 numeral 12 del Código de la Democracia.

b) “Expresiones tendientes a menoscabar mi imagen pública”

- Menciona que la canciller señora Gabriela Sommerfeld ha usado expresiones tendientes a menoscabar su imagen pública como vicepresidenta de la República, tras la denuncia por violencia política de género en la red social twitter, al publicar:

Se fragua de la manera más ruin un golpe de estado disfrazado de sanción electoral que solo busca inestabilidad y atentar contra la voluntad del ciudadano. Mi total respaldo al presidente de los ecuatorianos @DalllelNoboaOk que de forma frontal y sin dudar declara guerra al crimen organizado y corrupción¹⁰⁸.

Posteriormente, en el programa "Vera a su manera" refiriéndose a mi persona dijo:

"ha desprestigiado al Ecuador, ha desprestigiado a Israel, país que le acogió como embajadora del Ecuador en Israel (...) no está siendo consecuente con el momento que vive el país, **se está victimizando** de una forma que no se entiende"¹⁰⁹

- Señaló que estas expresiones constituyen actos de agresión tendientes a denigrar su imagen ante el país en el ejercicio de la función pública basados en su condición de vicepresidenta, por lo que incurre en la infracción prevista en el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia.

92.3. Señor Esteban Torres, viceministro de Gobierno y vocero presidencial

a) “Expresiones tendientes a menoscabar mi imagen pública”

- La denunciante señaló que el 13 de agosto del 2024, el señor Esteban Torres, viceministro de Gobierno en una entrevista en radio Armónica con los periodistas Fabricio Vela y Belkis Sánchez¹¹⁰, aludiendo a la presentación de la denuncia por violencia política de género, ratificó su expresión de que *"sería nefasto que asumiera la presidencia de la República"*¹¹¹. Posteriormente sobre el reemplazo del presidente de la República cuando le corresponda hacer campaña, la entrevista se desarrolló de la siguiente manera:

¹⁰⁸ "Red social X, cuenta: @gabisommerfeld, 14 de agosto de 2024, 15:52pm <https://x.com/gabisommerfeld/status/1823825049574629669>"

¹⁰⁹ "Youtube, Vera A Su Manera, "Política internacional del Ecuador" https://www.youtube.com/watch?v=Vo5_WBauqZk"

¹¹⁰ "Entrevista audiovisual registrada en la página del Ministerio de Gobierno y Gestión de la Política, el día 13 de agosto de 2024, link: <https://www.youtube.com/watch?v=ov2SwRqLip8&t=341s>"

¹¹¹ "En una rueda de prensa del 27 de mayo del 2024, el Sr. Esteban Torres, Viceministro de Gobierno afirmó que *"Sería nefasto para el país que una persona que no comulga con la visión y con las acciones del Presidente asuma el poder porque lo primero que hará en el primer día es revertir todas aquellas victorias que el gobierno ha tenido especialmente en la lucha contra la impunidad y la inseguridad. Así que caminos legales entiendo existen algunos, incluso hay una denuncia en el Tribunal Contencioso Electoral pero nosotros estaremos atentos a ver qué pasa"*.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Belkis Sánchez.: "pero más allá de aquello ¿ya hay una definición respecto de qué va a pasar en la campaña como tal?"

Esteban Torres: "¿en qué sentido?"

Belkis Sánchez: "en el sentido de si será Verónica Abad quien asuma o no como dice la Constitución de la República"

Esteban Torres: "Esperemos a enero, como le digo, esperemos a enero que es en donde ese tema llegará a discusión entiendo que en los primeros días de enero.... pero aquí veo que se victimiza mucho, o la intentan victimizar mucho a la señora, ¿usted sabe cuánto gana la señora en Israel?, ¿alguien ha preguntado alguna vez cuánto es el sueldo?"

Fabricio Vela: "¿Cuánto es el sueldo?"

Esteban Torres: "diecisiete mil ochocientos dólares, al mes"

Fabricio Vela: "o sea, ella no tiene el sueldo de vicepresidenta sino de embajadora"

Esteban Torres: "no señor, ahí está, esos son los datos, por si acaso ¿no?, entonces también aquí **no es que... hermanita de la caridad.**"

Fabricio Vela: "pero el presidente le mandó pues..."

Esteban Torres: si, pero por eso...

Belkis Sánchez: "Claro, ese es un tema que no está en discusión, al final del día el gobierno le puso en el cargo en el que está."

Esteban Torres: Si es bueno que se sepa, porque eso no se sabe.

Belkis Sánchez: "¿y eso que tiene que ver con lo que estamos abordando?"

Esteban Torres: "Nada, como le digo en enero se verá que pasa"

- Manifiesta que las expresiones denigrantes del señor Esteban Torres tienen por objeto *"afectar mi honra y reputación a través del menoscabo de mi imagen pública ante el país, por lo que configuran la infracción prevista en el art. 280 numeral 3 del Código de lo Democracia"*.

92.4. Señora Diana Jácome, asesora presidencial

"Expresiones tendientes a menoscabar mi imagen pública"

- Explica la denunciante que la señora Diana Jácome, refiriéndose a su denuncia por violencia política de género en una entrevista en el canal de televisión Ecuador TV, dijo:

"Es importante que conozcan que se pretende, que es lo que busca la vieja política ahora auspiciando la Vicepresidenta Verónica Abad que ha presentado una denuncia en contra del Presidente de la República Daniel Noboa, de su equipo de trabajo en el que estoy incluida y en la que solicita vean ustedes: la suspensión de nuestros derechos políticos, también la destitución del cargo del presidente y una sanción económica. Es realmente poco coherente lo que ha hecho la vicepresidenta de la República Verónica Abad al presentar esa denuncia, el Ecuador no resiste una inestabilidad más, hemos pasado procesos realmente eh dolorosos en el Ecuador donde pasamos una muerte cruzada, tuvimos elecciones adelantadas, y hoy la señora pretende destituir al Presidente de la República y la sanción para su equipo de trabajo... es incoherente, **habla de una posible violencia política de género y**



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

yo me pregunto: si ella siente que ha sufrido violencia política de género ¿por qué no renuncia? (...)

(...) señora, **dedíquese a trabajar, busque algo que hacer por el país, o si tiene supuesta violencia política, ¿por qué no renuncia? porque me imagino ustedes compañeros si sufren violencia en su trabajo, no se quedan ahí mismo, sino renuncian (...)**

(...) señores, yo quiero también refrescar la memoria que hoy una mujer que dice que ha sufrido violencia política en su momento cuestionó la lucha de las mujeres y hoy se abandera de esa lucha, (...) **hoy usa esa bandera de lucha para victimizarse (...)**¹¹².

- Asevera que la denunciada profirió expresiones denigrantes basadas en estereotipos de género cuestionando su condición de madre y señalando que es enemiga del gobierno, cuyo afán es el menoscabo de su imagen pública ante el país¹¹³; y, que dichas expresiones, se dan en el contexto de la denuncia por violencia política de género, que denuncia los actos de intimidación en mi contra con el objeto de hacerme renunciar al cargo¹¹⁴.

- Concluye que esas expresiones tienen por objeto:

[...] menoscabar mi imagen pública ante el país, al descalificar y minimizar mi legítimo derecho de acceder a la justicia como una forma de supuesta "victimización", de tal manera que estas expresiones configuran la infracción prevista en el art. **280 numeral 3** del Código de la Democracia.

93. Al fundamentar la denuncia y especificar los agravios que los hechos denunciados le ocasionan, la denunciante manifestó, respecto del presidente de la República:

- Que sobre la **obstaculización en el acceso a la justicia**, el Presidente de la República es responsable tanto por acción como por omisión de toda la campaña de agresiones desplegada en su contra por haberle denunciado por violencia política de género y emitir expresiones que constituyen estereotipos de género, puesto que pretenden perjudicar su imagen *"como autoridad (mujer), denigrar la legitimidad de una denuncia (especialmente prevista para las mujeres) y descalificarme públicamente con calificativos propios de la violencia política, refiriéndose a mi denuncia como: "intento de Golpe de Estado"¹¹⁵; "Se fragua de la manera más ruin un golpe de estado disfrazado de*

¹¹² "Ecuador TV, "#Noticias 7- Entrevista a Diana Jácome /Asesora del Presidente Daniel Noboa", 16 de agosto de 2024 <https://www.youtube.com/watch?v=GeKeDnVL8>"

¹¹³ "YouTube, FM Mundo Live, "La Vicepresidenta es el gran problema del Gobierno", https://www.youtube.com/watch?v=PFsd_A2dAGY de fecha 31 de mayo de 2024.

¹¹⁴ "Estos actos de agresión son la orden de cumplir físicamente en el Estado de Israel (país en guerra) las funciones de embajadora por la paz para evitar la escalada de violencia entre Israel y Palestina, así como el retiro de la seguridad de la vicepresidenta cuando preste sus servicios en territorio extranjero".

¹¹⁵ Publicación de Daniel Noboa, Presidente de la República.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

*sanción electoral que solo busca inestabilidad y atentar contra la voluntad del ciudadano*¹¹⁶ (...)."

- Que al calificar la pretensión expuesta en su denuncia, como un *"golpe de Estado"*, el presidente Daniel Noboa desconoce que la denuncia por violencia política de género es un derecho que le asiste por las supuestas agresiones de las que es víctima; y, por tal razón, la acusación de *"intento de golpe de Estado"*, no solo tiene por objeto obstaculizar su derecho de acceder a la justicia, sino de amenazar la independencia judicial.

- Que el presidente Daniel Noboa intimidó a sus abogados patrocinadores al emitir expresiones en su contra buscando con ello apartarlos de la defensa técnica, lo que menoscabó la imagen de los profesiones del derecho como la suya propia, con ello, el primer mandatario, buscaba obstaculizar el acceso a la justicia de la denunciante.

94. Que la **orden de traslado a Turquía** para cumplir las funciones de embajadora de Ecuador para Israel desde Ankhara *"es un acto de agresión que limita el ejercicio de las funciones asignadas por el propio Presidente de la República. Cargo que no lo puedo ejercer en condiciones de igualdad, pues ningún otro embajador cumple sus funciones a distancia para fomentar relaciones amistosas con un Estado desde otro con el que se encuentra en crisis diplomática."*

- Que no puede pronunciarse sobre el conflicto entre Israel y Palestina, porque en el evento de hacerlo, corre el riesgo de que el estado turco le declare como *"persona non grata"*, por lo que puede incurrir en omisiones y el cumplimiento de sus funciones está limitado, razón por la cual se configura la infracción prevista en el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia.

- Que respecto a las omisiones del primer mandatario que ***impidieron reemplazarlo en el cargo ante su ausencia temporal***, señala que de acuerdo con los artículos 149 y 146 de la Constitución de la República, su principal función es la de reemplazar al presidente de la República ante su ausencia temporal o definitiva y, cuando no lo hace, cumple las funciones por él asignadas; por tal motivo, las salidas del país del presidente de la República debió informarse a la vicepresidenta para que pueda reemplazarlo conforme la norma constitucional.

- Que esta falta de comunicación de ausencia temporal del primer mandatario, constituyó una omisión orientada a impedir su función como vicepresidenta (artículo 280.10); y, evitó que participe en la toma de decisiones (artículo 280.11 del Código de la Democracia)

95. Respecto de la señora Gabriela Sommerfeld, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, señaló:

¹¹⁶ Publicación de Gabriela Sommerfeld, canciller de la República.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Que con relación a la **disposición de no referirse a asuntos internos del Ecuador desde Turquía**, la denunciante manifestó que, las expresiones de la canciller de la república, si bien soportan un margen de tolerancia por las diferencias ideológicas, dicha tolerancia rebasa los límites cuando se ataca a la dignidad de las personas al haber calificado como “ruin” (vil o despreciable) la presentación de la denuncia por violencia política de género, razón por la cual estas expresiones denigran su imagen y dignidad ante todo el país. Además, el hecho de haber manifestado que la denunciante ha desprestigiado al Ecuador y a Israel, lo que busca es el desprestigiarle, ofenderle y callar su voz.

- Que la expresión de que se “ha victimizado” afecta su imagen, puesto que envía un mensaje erróneo a toda víctima que ha sufrido violencia para obviar el acceso a la justicia para obtener protección y reparación.

96. Con relación al señor Esteban Torres, viceministro de Gobierno y vocero presidencial, la denunciante expresó respecto de las **“Expresiones tendientes a menoscabar mi imagen pública”** que las expresiones vertidas por el denunciado, tienen por objeto afectar su honra y reputación a través del menoscabo de su imagen pública ante el país, lo que se configura la infracción prevista en el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia por cuanto el adjetivo “nefasto” (desgraciado o detestable) afecta su honra y reputación además de menoscabar su imagen como autoridad pública.

- Que en lugar de efectuar un análisis de las capacidades de la denunciante, se centró en una crítica generalizada y al utilizar el término negativo como “nefasto” generó un prejuicio que va contra la imagen de la vicepresidenta a nivel nacional e internacional lo que perjudicó su prestigio ante la ciudadanía y otros actores políticos.

- Que con respecto a la expresión “una hermanita de la caridad”, que el denunciado busca menoscabar su autoridad como vicepresidenta al insinuar que:

“[...] como no me comporto de manera “caritativa” o “desinteresada”, soy menos digna de ocupar un cargo de poder. Al reducir mi carácter a una imagen estereotípica negativa, se socava mi posición como figura política y se perpetúa la idea de que las mujeres que ejercen poder deben ser moralmente cuestionadas o estar bajo escrutinio en aspectos personales y emocionales, algo que ocurre con menos frecuencia con los hombres.

Este tipo de expresiones contribuye a un ambiente político hostil para las mujeres en general. Las mujeres que observan este tipo de descalificaciones pueden sentirse menos inclinadas a participar en la política o a asumir roles de liderazgo debido al temor de ser juzgadas de manera sexista. Así. Este tipo de comentarios perpetúa barreras estructurales que impiden la plena participación de las mujeres en la vida pública.

- Que sobre la referencia realizada por el denunciado a los ingresos que percibe, que es una forma de desacreditarle, por cuanto se centra en su sueldo y no en su desempeño, desviando la atención a sus responsabilidades y logros, sugiriendo que su principal



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

motivación es financiera y no el servicio público que afecta su capacidad para ejercer el cargo y desacreditarla.

97. Finalmente, sobre las **expresiones tendientes a menoscabar la imagen pública** de la vicepresidenta, por parte de la señora Diana Jácome, asesora presidencial, la denunciante sostuvo que

[...] la Sra. Diana Jácome cuestionó la legitimidad de mi denuncia argumentando que si realmente hubiera sufrido violencia política de género, **debería renunciar**. Esta afirmación minimiza la experiencia de las mujeres que denuncian violencia política, asumiendo que la única salida es el retiro, en lugar de exigir justicia o soluciones institucionales. Al hacer esta declaración, se ignora que las víctimas de violencia política de género pueden buscar cambios dentro del sistema en lugar de abandonar el espacio político.

(...) La frase "*señora, dedíquese a trabajar, busque algo que hacer por el país*" contiene una fuerte carga de condescendencia que sugiere que la vicepresidenta no está haciendo su trabajo o que mi denuncia no es un aporte válido al país. Este tipo de comentarios refuerzan estereotipos de género que subestiman la capacidad de las mujeres de participar en la política de manera seria y efectiva.

Al decir que me "*abandero*" de una lucha feminista que anteriormente no apoyaba, la Sra. Diana Jácome sugiere que estoy utilizando el feminismo de manera oportunista. Este tipo de acusación es una forma común de violencia política de género, donde se cuestiona la autenticidad de las motivaciones de las mujeres en el poder, algo que rara vez se hace con hombres. Estas afirmaciones buscan deslegitimar mi posición y restar valor a mi capacidad de liderazgo.

Finalmente, en lugar de abordar el fondo de la denuncia planteados por mi persona, la Sra. Jácome opta por atacar mi carácter y credibilidad. Esto es una forma de violencia política de género, ya que desvía la atención del debate legítimo y se enfoca en descalificarme como mujer por ser mujer, insinuando que estoy exagerando o inventando mis denuncias.

98. Anunció como medios de prueba para probar los hechos denunciados prueba documental, testimonial y solicitó el auxilio contencioso electoral de prueba.

99. Como pretensión, la denunciante solicitó:

"(...) **7.1.** Su señoría impondrá a los denunciados las sanciones previstas en el art. 270 del Código de la Democracia, por el cometimiento de las infracciones muy graves de las que se les acusa que configuran violencia política de género.

7.2. Sin perjuicio de la imposición de sanciones a los denunciados, de conformidad con el art. 210 del Código de la Democracia, se ordenarán como medidas de reparación integral:

7.2. a. Disculpas públicas por parte de cada uno de los denunciados a la compareciente, las cuales deberán incluir una referencia a los actos de agresión por



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

los que fueron sancionados junto con el señalamiento de la norma jurídica protectora de la mujer en el ejercicio de la función pública frente a tales actos.

7.2.b. Se publicará del contenido íntegro de la sentencia en las páginas web institucionales de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno con acceso visible al público por los próximos dos años.

7.2.c. Se ordenará la capacitación de los denunciados en un programa no menor a 200 horas, sobre el ejercicio de los derechos de participación y su vulneración con énfasis en lo que es la violencia política de género y sus formas de configuración.

7.2.d. Como garantía de no repetición se ordenará al Sr. Daniel Noboa, Presidente de la República, evitar todo acto de agresión en contra de la compareciente, así como el respeto al orden constitucional en la sucesión presidencial ante su ausencia temporal o definitiva.

7.2.e. Asimismo, como garantía de no repetición se ordenará a los denunciados abstenerse de todo tipo de actos u omisiones incluyendo expresiones tendientes a menoscabar la imagen de la denunciante”.

CUARTO
CONTESTACIONES A LA DENUNCIA

4.1. Contestación de la señora Diana Angélica Jácome Silva¹¹⁷:

100. La denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva, contesta la denuncia formulada en su contra, en los siguientes términos:

- a)** Que la denuncia inicial presentada por la denunciante acusa a todos los denunciados por las conductas contenidas en los numerales 1, 3, 7, 10, 11, 12 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia; y, en su caso refiere a una entrevista de 31 de mayo de 2024 en el programa “Decisiones con Jorge Ortiz” en el medio FM Mundo.
- b)** Que luego de aclarar y completar la denuncia, se le acusa de las infracciones contenidas en los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 280 ibidem; y que al fundamentar el cometimiento de las supuestas agresiones se le acusa el cometimiento de las infracciones de los numerales 1, 3, 8 y 13 de la norma legal citada.
- c)** Que en la denuncia acumulada, al hacer referencia a la entrevista de 16 de agosto de 2024 en el programa Noticias 7 de Ecuador TV, se le atribuye la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- d)** Que su derecho a la defensa se desarrollará en torno a sus declaraciones consideradas infractoras emitidas en el programa “Decisiones con Jorge Ortiz” de 31 de mayo de 2024, en el medio FM Mundo; y, en el programa de Noticias 7 de 16 de agosto de 2024 del medio Ecuador TV, para lo cual transcribe, a través de un

¹¹⁷ Ver fojas 806-812 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

cuadro en el que detalla el documento, las fojas en las que se encuentra y el contenido de dichas declaraciones, aclarando que su contestación se fundamentará con base en los numerales que se le inculpa, esto es los numerales 1, 8, 11 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia:

d.1. Respecto al numeral 1 del artículo 280 del Código de la Democracia menciona que no existe argumento o prueba alguna de cómo las declaraciones emitidas en dos entrevistas en medios audiovisuales haya amenazado, o intimidado a la denunciante para anular sus derechos y obligarla a renunciar.

d.2. Sobre el numeral 8, indica que tampoco sus declaraciones han impedido el acceso a la justicia de la denunciante, puesto que en la presente causa acumulada *"ha venido compareciendo regularmente y que no tiene el poder de denegar justicia a nadie"*.

d.3. En cuanto al numeral 11 aduce que no existe acreditación procesal alguna para evitar el ejercicio político de la denunciante, así como tampoco ha impedido que la vicepresidenta asista o no a determinadas actividades.

d.4. Sobre el numeral 13 aduce que es una funcionaria jerárquicamente inferior a la denunciante, por lo que no puede *"imponerle actividades ni tareas, peor aún a través del ejercicio de mi libertad de expresión"*. Por tanto, el presunto cometimiento de las infracciones contenidas en los numerales 1, 8, 11 y 13 a través de las entrevistas es improcedente.

e) Aclara sobre el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia:

e.1. Que, para la configuración de la infracción, *"el legislador ha previsto cuatro elementos: i) realizar cualquier expresión, ii) que esa expresión denigre a las mujeres durante proceso electoral y en ejercicio de funciones políticas, iii) que esta denigración se base estereotipos de género; y, iv) un objetivo o resultado (menoscabar imagen pública, o limitar/anular sus derechos políticos"*. (sic)

e.2. Que del relato y "fundamentación" de la denuncia, a lo sumo se encuadra en el primer requisito ("cualquier expresión"), por cuanto las entrevistas controvertidas en la que participó son resultado de su ejercicio de derecho a la libertad de expresión.

e.3. Que de estas expresiones no se desprende que se denigre a la vicepresidenta en funciones,

[...] en su calidad de mujer o por ser mujer. El mero malestar con la opinión ajena no acredita inmediatamente la denigración de quien se encuentra en descontento. Y, más aún, en el presente caso, no se puede sostener que tal denigración (de existir) pueda estar basada en estereotipos de género".

e.4. Que lo que corresponde realizar en este caso es:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

[...] determinar si las declaraciones públicas de una funcionaria gubernamental, en este caso una asesora presidencial, constituyen violencia de género, basada en estereotipos, contra otra funcionaria de mayor rango jerárquico, o si dichas declaraciones se enmarcan en el discurso político legítimo, dentro de una democracia saludable”.

e.5. Que la violencia de género se define, según la Convención Belém do Pará, en su artículo 1 como:

[...] cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En este contexto, Rebecca Cook y Simone Cusack, sobre estereotipos de género, los definen como “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos y características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir.

e.6. Que ambas autoras señalan:

[...] que, para que un estereotipo de género tenga implicaciones legales y constituya discriminación o violencia, debe cumplir ciertos criterios¹¹⁸: a) Ser Generalizado y Prejudicial: El estereotipo debe ser una generalización que atribuya características negativas a un grupo basado en el género; b) Causar Daño o Perpetuar la Discriminación: Debe contribuir a la perpetuación de la discriminación o causar daño psicológico o físico; c) Tener Intención Discriminatoria: Debe existir la intención de menospreciar o discriminar al otro individuo por su género; y, d) Contexto y Contenido: El contexto en el que se emite el estereotipo es fundamental para determinar su impacto y finalidad.

e.7. Que de la revisión de las expresiones vertidas en las mentadas entrevistas, se podrá verificar que no se cumplen los criterios mencionados en el párrafo que antecede; y, que, por el contrario tienen relación con el debate político y la libertad de expresión en democracia.

e.8. Que la defensa política del Gobierno Nacional, realizada por una asesora presidencial:

[...] no constituye violencia de género contra opositoras, sino que es parte del discurso político protegido. Como queda dicho ut supra, en mis declaraciones no se cumplen los requisitos para considerar que hay un estereotipo de género perjudicial, ya que no hay intención discriminatoria por razón de género (el objetivo es defender una postura política, no menospreciar a otra mujer por ser mujer). Y, en el contexto de debate político, las críticas y defensas son inherentes al funcionamiento democrático y están protegidas por la libertad de expresión.

¹¹⁸ “Rebecca Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2010”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- f) Alude a la solicitud de inversión de la carga de la prueba requerida por la denunciante e indica que se afirma que existe discriminación, sin justificar razonadamente, por lo que:

[...] en atención a los principios esenciales del derecho procesal y el respeto al principio de presunción de inocencia, en este caso la carga de la prueba corresponda a quién debe probar los hechos controvertidos. Y, como quedó dicho en párrafos anteriores, la denunciante no ha logrado fundamentar ni probar las supuestas infracciones imputables a mi persona.

- g) Anuncia como prueba a su favor: a) programa “Decisiones con Jorge Ortiz”, de 31 de mayo de 2024, en el medio FM Mundo; y, b) programa Noticias 7, de 16 de agosto de 2024, del medio Ecuador TV, de las que se verifica que sus declaraciones fueron emitidas en función de su libertad de expresión y no contravienen ninguno de los numerales del artículo 280 del Código de la Democracia. Además, impugna la prueba documental y pericial por “corresponder a notas de prensa que no ha sido emitidas por mí, por lo que las mismas son impertinentes, inútiles e inconducentes”.

- h) Solicita, con relación a la pretensión de la denunciante:

[...] se rechacen tales denuncias acumuladas, presentadas en mi contra y demás personeros del Gobierno Nacional, así como todas y cada una de las medidas de reparación integral requeridas. En consecuencia, en sentencia se dignará señor juez ratificar mi estado de inocencia, declarando que los hechos bajo examen no constituyen violencia política de género, bajo los supuesto contemplados en los artículos 279 y 280 del Código de la Democracia. (sic)

4.2. Contestación del señor Luis Esteban Torres Cobo¹¹⁹:

- 101.** El denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo, contesta la denuncia formulada en su contra, en los siguientes términos:

- a) Hace alusión a los antecedentes que dieron origen al presente proceso con la denuncia inicial presentada por la señora vicepresidenta de la república, hoy denunciante, por violencia política de género en contra de algunos funcionarios del gobierno nacional, entre los que el denunciado se incluye hasta concluir con la acumulación de la causa Nro. 185-2024-TCE y las citaciones realizadas en la causa principal.
- b) Afirma que en la denuncia se individualizan varias conductas de cada uno de los denunciados, en las que:

[...] ha podido distinguir dos hechos en los que habría participado (...) El primero fue una manifestación realizada en una rueda de prensa que como Viceministro de Gobierno realicé ante los medios de comunicación, el 27 de mayo de 2024. En esta,

¹¹⁹ Ver fojas 817-832 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

se me pretende atribuir que, con la utilización (verbal) del término “nefasto”, violenté políticamente por cuestiones de género, a la señora Vicepresidenta de la República (...) El segundo tiene que ver con una respuesta que concedí en una entrevista en Radio Armónica, el 13 de agosto de 2024, según la cual, por haber expresado frases como “hermanitas de la caridad” o hacer referencia al sueldo de la denunciante, también la habría violentado políticamente por razones de género (...)

- c)** Manifiesta que, en las denuncias acumuladas, se busca relacionarle con conductas que podrían atribuirse, en dos disposiciones normativas: el artículo 280 numerales 3 y 10 del Código de la Democracia. Por tanto, su derecho a la defensa se dirige en contra de esas dos acusaciones.
- d)** Señala, con relación al numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, que las expresiones que se le imputan, del 27 de mayo de en relación con el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, no limitan o niegan arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”. En cuanto al numeral 3 de la norma legal mencionada (realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos) “la fundamentación lógica y razonable realizada por la denunciante, no satisfacen un nivel de corrección sobre el establecimiento de relaciones de atribución.”
- e)** Infiere que las expresiones acusadas:

[...] se hicieron en el contexto de una discusión política sobre la estabilidad y gobernabilidad del país en un período electoral sensible, por lo tanto, se enmarcaron en un debate político legítimo sobre la conveniencia o no de un cambio en la jefatura de Estado durante una campaña electoral, de lo que se deriva que, la tesis de que existió una supuesta intención de menoscabar la integridad o dignidad personal de la Vicepresidenta por razones de género, en tanto hace referencia a una atribución conductual, debe ser evidenciada y demostrada por quien lo argumenta (la denunciante).

[...] En resumen, analizando la declaración acusada, se concluye que no constituye violencia política de género por denigrar la imagen de la persona referida. La expresión es una crítica política legítima enfocada en las posibles implicaciones de un cambio en el poder y no contiene elementos lingüísticos que ataquen o desvaloricen a la persona por su género. Interpretar esta declaración como violencia de género implica un juicio de valor subjetivo que no se sustenta en el análisis objetivo del lenguaje y su uso en el contexto en el que se realizó.

- f)** Expone que la denunciante no ha determinado algún estereotipo de género que haya utilizado, tampoco ha especificado alguna acción de su parte, orientada a impedirle que ejerza sus funciones, así como en las dos respuestas ofrecidas no menciona a la vicepresidenta:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

[...] por su cargo ni por su nombre, ni, menos aún, por su sexo o género, a pesar de las dos preguntas directas de los periodistas. Tampoco la menciono sobre sus declaraciones en la Fiscalía, y, menos aún, sobre su reemplazo. En mi primera respuesta, simplemente, doy una información y una opinión sobre el Gobierno, las cualidades del Presidente y la independencia del Gobierno frente a la tarea de la justicia. En mi segunda respuesta doy, igualmente, una información y una opinión. Manifiesto que podrían revertirse las victorias del Gobierno, en su lucha contra la impunidad y la inseguridad, si asume el poder quien no comulga con la visión y las acciones del Presidente, esto es, quien públicamente ha manifestado estar en completo desacuerdo con lo realizado por el Presidente Noboa. Respetuoso como soy del ordenamiento jurídico, señalé que existen, no mecanismos, según lo que preguntó el periodista, sino caminos legales. Me referí, en general, sobre una denuncia pública, comentada en todos los medios de comunicación, que tramitaba el Tribunal Contencioso Electoral, con la advertencia de que simplemente éramos, en el Gobierno, espectadores de ese trámite y, por ello, afirmé que “nosotros estaremos atentos a ver qué pasa”.

- g)** Afirma que la denunciante tenía la obligación de argumentar cómo sus declaraciones se inscribían dentro de las conductas determinadas en el artículo 280 del Código de la Democracia, numerales 3 y 10, sin embargo, no lo hizo porque, dichas declaraciones no se encuentran en ninguna de las conductas tipificadas como infracciones electorales de violencia política de género y que los hechos descritos por la vicepresidenta de la República no constituyen infracción electoral alguna atribuible a su persona.
- h)** Asevera sobre las expresiones “hermanitas de la caridad” y el “sueldo “ de la denunciante vertidas en la entrevista del 13 de agosto de 2024, “no constituyen violencia política de género, por cuanto:

[...] 41. La expresión “hermanitas de la caridad” es un modismo en el idioma español que se utiliza para indicar que alguien no es ingenuo o inocente, independientemente de su género. No implica necesariamente una referencia al rol de la mujer en la sociedad ni establece un dualismo con el hombre. Por lo tanto, en su denotación y connotación, la frase se dirige a cuestionar las acciones o intenciones políticas de la Vicepresidenta, no su identidad de género, por cuanto el contexto cultural y social es crucial para comprender el significado de las expresiones lingüísticas, en la medida que (Wittgenstein dixit), el significado de una palabra está en su uso dentro del lenguaje y en las prácticas sociales que la acompañan.

43. El señalamiento sobre el sueldo de la Vicepresidenta, fue una afirmación factual sobre su salario. De acuerdo con la teoría de los actos de habla, este enunciado sería un acto ilocutivo de tipo informativo, lo que implica que, no contiene elementos que sugieran una crítica basada en estereotipos de género o que cuestionen la igualdad laboral de la mujer. En cambio, podría interpretarse como una crítica a la remuneración de un funcionario público, lo cual es un tema legítimo en el debate político.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

[...] 47. Dada la ambigüedad y el contexto social de las expresiones, las declaraciones analizadas no constituyen violencia política de género y más bien se dirigen a una crítica política legítima sin emplear estereotipos de género ni cuestionar la igualdad laboral de la mujer. La acusación de que estas expresiones contribuyen al patriarcado es una generalización incorrecta que no se sostiene al examinar el uso del lenguaje y su intención en este contexto.

i) Manifiesta su negativa a que se invierta la carga de la prueba solicitada por la denunciante porque no se ha demostrado la existencia de discriminación según los criterios establecidos por la sentencia 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional.

j) Solicita, con relación a la pretensión de la denunciante:

[...] que, por inaplicable y además desproporcionada, se rechace las denuncias presentadas en contra de funcionarios de Gobierno en los que me incluyo, así como todas y cada una de las medidas de reparación integral requeridas, se ratifique mi estado de inocencia y por consiguiente, se declare que los hechos controvertidos no constituyen violencia política de género, bajo los supuesto contemplados en los artículos 279 y 280 del Código de la Democracia. (sic)

k) Anuncia como prueba a su favor: *Rueda de prensa denominada "Rueda de prensa del Viceministro de Gobierno Esteban Torres"*, de 27 de mayo de 2024 y *Entrevista denominada "Entrevista a Esteban Torres, viceministro de Gobierno en Radio Armónica"*, de fecha 13 de agosto de 2024, así como enlaces de fechas 30 de enero, 23 de marzo y 24 de marzo de 2024; 7, 11, 6, 8, 18 y 19 de septiembre de 2023 de distintos medios de comunicación y redes sociales.

4.3. Contestación de la señora Gabriela Sommerfeld Rosero¹²⁰:

102. La denunciada, señora Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, contesta la denuncia formulada en su contra, en los siguientes términos:

a) Sobre la **subordinación de la vicepresidenta a la Ministra de Relaciones Exteriores** que, según la denunciante configura las infracciones previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, la denunciada indica:

a.1. Que la designación de la vicepresidenta como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria ante el Estado de Israel, guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 numeral 9 y 149 inciso segundo de la Constitución, cumpliéndose las normas constitucionales, convenciones internacionales y demás disposiciones legales.

a.2. Que, conforme los decretos ejecutivos de asignación de funciones y de designación como embajadora del Ecuador en Israel, el Ministerio de Relaciones Exteriores y

¹²⁰ Fojas 962-979.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Movilidad Humana “acreditó a la hoy denunciante ante dicho Estado, para que pueda ejercer su cargo, acorde con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

a.3. Que la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece en el artículo 61 que los jefes titulares de las Misiones Diplomáticas pueden ser, entre otros, los “Embajadores”, por lo que se ha cumplido en estricto sentido con los presupuestos constitucionales, el Derecho Internacional y la Ley Orgánica del Servicio Exterior. En tal sentido, la designación de la vicepresidenta como embajadora de Israel ha sido realizada conforme lo prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

a.4. Que lo alegado por la denunciante:

[...] está alejado de la realidad fáctica y jurídica, puesto que, de la propia información, argumentos y pruebas presentadas por la segunda mandataria, se desprende con absoluta certeza que he venido actuando de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución, derecho internacional, Ley Orgánica del Servicio Exterior y el Decreto Ejecutivo No. 61, por el cual le designó el Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel.

[...] Así mismo, ha quedado demostrado que fácticamente el primer cargo que me imputa la denunciante es improcedente, pues la decisión sobre las funciones que ejerce un vicepresidente le corresponden solamente al Presidente de la República y en mi calidad de Canciller, jamás he restringido el accionar ni he degradado el cargo de la señora vicepresidenta.

b) Sobre las supuestas agresiones de la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra de la Vicepresidenta, para restringir el uso de la palabra, la denunciada, señala:

b.1. Que la denuncia de violencia política de género en su contra no tiene asidero alguno, pues no ha limitado o pretendido limitar la libre expresión política de la denunciante, pues como se puede observar de los propios documentos exhibidos como prueba de la vicepresidenta y Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, desde el Ministerio se ha velado solamente por las competencias en materia diplomática.

b.2. Que la Cartera de Estado a su cargo, *“en efecto, ha advertido que las expresiones de la vicepresidenta deben limitarse a sus funciones, sin coartar de ninguna forma su expresión política ni personal, pero indicando el debido cuidado que se debe mantener en virtud del Derecho Internacional; y, expresamente, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que determina el quehacer diplomático”*

b.3. Que en el Memorando MREMH-MREMH-2024-0197-M, de 26 de enero de 2024, referido por la vicepresidenta como prueba de violencia política de género, “se dictan directrices frente a las declaraciones inoportunas en razón de su cargo de Embajadora ante el Estado de Israel, pues no corresponden al ámbito de la gestión bilateral en ese Estado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la LOSE”; añade además que este tipo de instrucciones se realizan a todos los embajadores y cónsules del



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Ecuador constituyéndose en comunicaciones y directrices regulares propias del ejercicio diplomático.

b.4. Que no existe en el contenido de la denuncia y su aclaración:

[...] prueba, afirmación o relato que sustente que en mis intervenciones como Canciller de la República haya restringido el uso de la voz de la denunciante en ejercicio de sus derechos políticos, más aún, cuando no presido un órgano colegiado o plenario, del que la denunciante sea parte y este facultada para ejercer el uso de la palabra en ejercicios políticos.

45. En efecto y como ha quedado demostrado, la vicepresidenta puede decir y pronunciarse libremente de lo que considere en sus ejercicios políticos, prueba de eso son sus contantes intervenciones públicas; sin embargo, es mi deber comunicar e instruir a todo el cuerpo diplomático ecuatoriano, cuando ciertas actividades, actitudes o intervenciones afecten las relaciones bilaterales o contravengan el Derecho Internacional.

c) Sobre el menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta, a través de una entrevista concedida en Radio Sucesos, la denunciada manifiesta:

c.1. Que no ha tratado de menoscabar la imagen pública de la señora Vicepresidenta, ya que en sus declaraciones ante la prensa, así como en comunicaciones dirigidas a la Embajadora, únicamente:

[...] ha resaltado la importancia del alto honor con el cual el señor Presidente de la República había dispensado a la señora Abad, como embajadora del Ecuador ante Israel, el cual no debía ser utilizado para atacar al Ecuador y a su Gobierno, sino precisamente, para representarlo de la mejor manera, cumpliendo lo que manda la citada LOSE y la Constitución en su artículo 154.1.

c.2. Que la vicepresidenta Abad interpreta esta acusación sin fundamento, pues en la denuncia y aclaración, no demuestra que existió un *"menoscabo a su imagen pública"* por estereotipos de género y que las expresiones que ha presentado la denunciante *"tampoco la denigran o limitan sus derechos políticos y menos aún de género"*.

c.3. Que mencionar que alguien debe ser agradecido y cumplir sus funciones, ¿es denigrar? ¿Limita de alguna forma sus derechos políticos de género?, por supuesto que no, por lo que queda claro, que esta causal no tiene asidero en el caso que se ha planteado.

c.4. Que respecto de las declaraciones de la vicepresidenta relativas a los 25.000 empleos para ecuatorianos en Israel, la denunciada afirma que dichas declaraciones se las efectuó sin la articulación con el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no había concluido la negociación, lo que originó que las negociaciones que se llevaban a cabo desde el Ecuador se interrumpían.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

c.5. Que, lo único que hizo la titular de esa cartera de estado es *“informar que no cabía un pronunciamiento anticipado a la finalización de las negociaciones del 'acuerdo sobre trabajadores temporales de Ecuador en Israel'”,* así como se le indica que dicha negociación se está desarrollando desde la Cancillería ecuatoriana y la embajada de Israel en el Ecuador, lo que no demuestra el ánimo *“de infringir violencia de género en su contra, sino más bien, de concluir el proceso de negociación que se estaba llevando, como lo manifestó, desde el Ecuador, de acuerdo con las políticas gubernamentales”.*

c.6. Que por ello se le dirigió a la vicepresidenta:

[...] el Memorando Nro. MREMH-MREMH-2024-0 198-M de 26 de enero de 2024 dirigido a la Vicepresidenta de la República, en mi calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se le instruyó: "Por la sensibilidad que reviste una negociación de esta envergadura, y como lo informó el señor Viceministro de Relaciones Exteriores en el Memorando No. MREMH-VRE-2024-0136-M de 22 de enero de 2024, esta negociación se maneja directamente entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Ecuador e Israel, por lo que no cabía pronunciamiento alguno de su parte mientras ésta culmine. Su intervención no autorizada ha afectado el curso normal de este proceso.

d) Con relación a la emisión del Acuerdo Ministerial 0000044, de 24 de abril de 2024, con el que se habría proferido una supuesta violencia política de género previsto en los numerales 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, la denunciada, expresa:

d.1. Que no se le ha limitado, ni se le ha negado el uso de recursos o alguna atribución inherente a su cargo, lo que se buscó fue facilitar sus funciones, tampoco se le restringe la toma de decisiones, pues sus funciones y designación están determinados en los decretos ejecutivos 27 y 61 de 23 de noviembre de 2023 y de 4 de diciembre de 2024, respectivamente.

e) Sobre la negativa del uso de vacaciones, la denunciada señala:

e.1. Que la señora vicepresidenta y embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, con Oficio Nro. VPR-VP-2024-00014-0, de 24 de junio de 2024, solicitó al primer mandatario, la autorización para el uso de cinco días de vacaciones a partir del 1 al 5 de julio del 2024; y que con oficio Nro. PR-SSD-2024-00927-0, de 25 de junio de 2024, la Subsecretaria General de Despacho de la Presidencia de la República del Ecuador, remitió a la denunciada el oficio en mención para análisis y tratamiento conforme a la normativa legal vigente.

e.2. Que al amparo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se elevó a consulta al Ministerio del Trabajo la solicitud de la vicepresidenta, cuya entidad dio contestación y que sin embargo, se solicitó un alcance al pronunciamiento expuesto por esa la institución, que dio contestación señalando que *“(...) la institución pública competente que debe otorgar vacaciones, anticipos de vacaciones o permisos a la señora*



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Vicepresidenta de la República es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”.

e.3. Que luego de las consultas realizadas al órgano competente, y en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, se le comunicó a la señora Vicepresidenta¹²¹ que no es posible autorizar el anticipo de 5 días de vacaciones solicitado.

e.4. Que este hecho no puede ni debe entenderse como una vulneración de los derechos políticos de la denunciante, “pues se realizó una consulta al órgano rector del trabajo y en estricto apego a la ley, la Cancillería, a través de la dependencia competente, emitió la respuesta que correspondía en derecho; por lo que no se verifica que la denunciada haya proferido violencia política de género.

e.5. Que la denunciante alega que esta conducta estaría contenida en el numeral 1 del artículo 280 del Código de la Democracia, que aplica cuando se: amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos. Razón por la cual cuestiona si:

[...] ¿Ejercer una facultad dispuesta por otra cartera de estado y por el propio ordenamiento jurídico, sobre las vacaciones de otro funcionario, puede considerarse una amenaza o intimidación? De ninguna manera”

Peor aún, pensar que ejercer esas facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico puedan “anular” de alguna forma los derechos políticos de la vicepresidenta, motivos por los cuales, queda probada la improcedencia de este cargo.

f) Respecto de los argumentos planteados en la denuncia que fuera acumulada a la causa principal Nro. 152-2024-TCE, la denunciada manifiesta:

f.1. Sobre la disposición de no referirse a asuntos internos del Ecuador desde Turquía menciona que la denunciante presenta como primer cargo dentro de su segunda denuncia por violencia política de género, una vaga alegación sobre una disposición sobre no referirse a asuntos internos del Ecuador, que vulneraría el numeral 12 del Art. 280 del Código de la Democracia.

f.2. Que de la lectura de este numeral, resulta evidente que se debe probar, por lo menos, que, i) se ha restringido el uso de palabra, ii) a una mujer, por el hecho de ser mujer, iii) en ejercicio de sus derechos políticos; y, iv) en base al principio de igualdad y no discriminación; y que en el caso de la denuncia presentada por la señora vicepresidenta, la fundamentación de esta causal se limita al segundo párrafo de la página 20 de 42 del escrito de denuncia¹²², sin que haga referencia a ninguno de los

¹²¹ Memorando Nro. MREMH-VRE-2024-0847-M, de 1 de julio de 2024.

¹²² “De manera que la disposición de no referirme a los asuntos internos del Ecuador, no puede provenir sino de la propia cancillería, que busca limitar mi libre expresión y opinión en los asuntos de interés público, derecho fundamental de todo ciudadano que merece especial protección cuando se trata de quienes



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

cuatro elementos que prevé la ley para que se configure la conducta tipificada en el numeral 12 del artículo 280 del Código de la Democracia.

f.3. Que la solicitud de no referirse a asuntos internos del Estado Ecuatoriano guarda relación con la política de relaciones exteriores del Gobierno y es independiente del género de la persona a la cual se le da dicha disposición, por lo que jamás se realizaría por ser hombre o mujer. Este argumento se ha desarrollado extensamente en la respuesta a la primera denuncia.

f.4. Que no se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación:

[...] pues la propia Constitución establece que la vicepresidenta o vicepresidente debe cumplir con las funciones otorgadas por el Presidente de la República. En este caso, si a la vicepresidenta se le han asignado funciones diplomáticas, está en la obligación de cumplir con la política exterior del gobierno en este tema, razón que absolutamente nada tiene que ver con su género o condición de mujer y que tampoco violenta de forma alguna el Art. 279 y/o 280 del Código de la Democracia.

g) Sobre las expresiones tendientes a menoscabar la imagen pública de la vicepresidenta, la denunciada afirma:

[...] que el hecho de responder políticamente a la denuncia propuesta por ella en contra del Presidente, no afecta su imagen pública, sino que tiene como principal objetivo defender la institucionalidad y los principios democráticos en los cuales se sustenta el Gobierno. De tal manera que mencionar que, a mi criterio, existe una victimización e incluso deslealtad con el Presidente, no la menoscaba en su condición de mujer bajo ningún concepto, sino que son opiniones respecto de sus actuaciones públicas.

En este caso, tampoco se configuran lo previsto en el numeral 3 del Art. 280, pues no ha existido ninguna expresión denigrante, peor que ocurra por ser mujer y más aún, que cumpla los requisitos previstos en la norma para propender a una anulación de derechos o limitación del cargo.

h) Respecto de la procedencia de una denuncia por violencia política de género, la denunciada, expone:

h.1. Que de la simple lectura del artículo 280 del Código de la Democracia, se establecen dos requisitos fundamentales de procedencia para que una denuncia por violencia política de género pueda ser aceptada, a saber: 1) Que la conducta, sea cometida en contra de mujeres, BASADAS EN SU GÉNERO; y, 2). Que la conducta se oriente a: 2.1. Acortar, suspender, impedir o restringir el accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo; o, 2.2. Inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.

detentamos un alto cargo gubernamental, pues la restricción en el uso de la palabra impide que ejerza mis derechos políticos”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

h.2. Que la vicepresidenta:

[...] jamás ha probado, ni siquiera mencionado, que esas supuestas conductas hayan ocurrido en BASE A SU GÉNERO.

105. La denunciante jamás ha sostenido que las actuaciones que acusa como atentatorias contra ella hayan ocurrido POR SER MUJER, lo cual, por su sola configuración, vuelve la denuncia IMPROCEDENTE en esta causal.

Por si fuera poco, la denunciante tampoco realiza una alegación, peor un ejercicio probatorio, sobre las conductas de la Canciller que la hayan inducido a efectuar acciones u omisiones de incumplimiento en sus funciones o que hayan acortado o suspendido las funciones propias de su cargo, por ser mujer.

- i) Señala como fundamentos de derecho el artículo 147, numeral 1 del artículo 154; numerales 1, 2, y 9 del artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 1, 3, 13, 29, 31, 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 59, 60, 78 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior; numeral 14 del artículo 279; numerales 1, 3, 7, 10, 12 del artículo 280 del Código de la Democracia; y, artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- j) Anuncia como medios de prueba documental varios documentos en copias certificadas, así como un CD que contiene un video subidos en la plataforma YouTube con un enlace de la Comisión Ocasional para la Investigación de Irregularidades en contra de la Administración Pública de la Asamblea Nacional; un video subido en el portal de Noticias Hispanas New Jersey Ecuatorianos unidos por el TPS de fecha domingo, 21 de enero del 2024; y, un video subido a través de la plataforma digital YouTube del Noticiero Sucesos con su respectivo enlace.
- k) Solicita como pretensión que la denuncia:

[...] se la RECHACE en sentencia por no ajustarse a la verdad de los hechos, ni a las normas constitucionales e infra constitucionales correspondientes, en especial los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 280, antes mencionado.

4.3. Contestación del señor Daniel Noboa Azín¹²³:

103. El señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador, dio contestación a la denuncia formulada por la señora María Verónica Abad Rojas, en los siguientes términos:

- a) ***“Fundamentos de hecho y derecho expuestos por la accionante”***

¹²³ Fojas 982-989 vta.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Inicia su exposición indicando que el hecho narrado en el numeral 3.1. de la denuncia es auténtico en razón que la señora María Verónica Abad Rojas fue electa dentro del binomio presidencial del partido “Acción Democrática Nacional” conformado por el denunciado y la accionante, María Verónica Abad Rojas.

b) “Funciones del Vicepresidente de la República del Ecuador”

En este tema, refiere el denunciado:

b.1. Que no es falsa la cita textual realizada por la actora en su libelo, ya que reconoce de forma expresa cuáles son las funciones que le corresponden al cargo de Vicepresidente/a según el artículo 149 de la Constitución de la República, al reconocer que “la Norma Suprema establece de forma clara y categórica que, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República ejercerá únicamente las funciones que el Presidente de la República le asigne, sin hacer distinción de cuáles podrían ser las funciones”.

b.2. Que la denuncia carece de fundamentos fácticos para pretender las consecuencias que constan en el libelo de la misma; y, por otra parte, de los fundamentos de derecho citados por la denunciante, se desprende que la actuación realizada por quien suscribe en ejercicio del cargo de Presidente de la República, ha sido siempre conforme a Derecho.

c) “Orden jerárquico establecido entre Presidencia y Vicepresidencia de la República”

c.1. Que, en el numeral 3.3. de la denuncia original, ratificado en el escrito de aclaración, la denunciante:

[...] insinúa que Presidencia y Vicepresidencia comparten jerarquía en la estructura organizativa del Estado. Hecho que además de ser impertinente en el objeto de la litis, constituye meramente una opinión de quien formula esta aseveración, y que además denota un desconocimiento de Derecho Constitucional y Administrativo.

Nuestra Constitución de la República reconoce la existencia de estas dos instituciones dentro del poder Ejecutivo con sus diferencias propias tanto en su naturaleza jurídica, así como en lo orgánico y competencial.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 141 de la Constitución de la República, el Presidente de la República asume el papel dual de jefe de Estado y jefe de Gobierno, quedando la Vicepresidencia de la República como un órgano cuyas funciones pre establecidas constitucionalmente son claras y se circunscriben a todo aquello que el Presidente de la República le asigne cumplir, así como uno creado para suplir al jefe de Estado y jefe de Gobierno ante la ausencia de quien ejerce el cargo de Presidente de la República.

Es decir, que la Vicepresidenta solo tiene atribuciones y competencias definidas cuando reemplaza al Presidente o cuando el Presidente le asigna funciones. Consecuentemente, afirmar que ambas instituciones comparten jerarquía implicaría

SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

que el manejo, administración y responsabilidad por la Función Ejecutiva sería bicéfalo, lo cual, no corresponde con el modelo constitucional y administrativo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

d) “Paridad de género” (numerales 3.4., 3.5., y 3.6 de la denuncia y ratificados en el escrito de aclaración).

d.1. Manifiesta, respecto del numeral 3.4.:

- Que con el fin de garantizar la paridad, la accionada se convirtió en la primera mujer en llegar a la vicepresidencia de forma democrática en los últimos 25 años. Menciona los artículos 61 numeral 7, 65, 108 y 116 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el artículo 4, numeral 1 del Código de la Democracia, referentes a la paridad de género, para concluir que el 23 de noviembre de 2023, la señora María Verónica Abad fue electa y posesionada como Vicepresidenta de la República del Ecuador, debido a su participación en igualdad.

d.2. Menciona, con relación al contenido del numeral 3.5.:

- Que es “falso”, puesto que la accionante sostiene que la Presidencia y Vicepresidencia ostentan conjuntamente la jefatura de Estado y jefatura de Gobierno, lo que no es así, conforme el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador; y, para que esta aseveración sea veraz:

[...] se requeriría reformar la Constitución de la República y varios cuerpos legales afines al tópico de gobernabilidad con el fin de delimitar y establecer las funciones taxativas de cada uno de ellos.

Es claro que el ánimo del asambleísta constituyente en nuestro país fue el de generar con la Vicepresidencia, una institución que reemplazaría al Presidente en caso de ausencia y no participe de las decisiones propias del ejercicio del cargo de Presidente de la República [...].”

d.3. Expone, sobre el hecho narrado en el numeral 3.6.:

- Que es “falso” ya que, si bien indica la denunciante que la paridad de género establece una “verdadera democracia representativa”, por el contrario *“sugiere que esta democracia, en relación con el ejercicio del cargo de Vicepresidente/a, debe incidir en las decisiones que impactan a la población, lo cual es falso e incluso inconstitucional”*.

- Que la paridad de género ha sido desarrollada en varias políticas de gobierno, en las que se ha encomendado cargos públicos a mujeres y que prueba de ello es que el gabinete ministerial se encuentra conformado por 12 mujeres y 12 hombres, existiendo una inclinación a incluir mujeres en la toma de decisiones de alto nivel.

- Que la denunciante confunde la legislación del Ecuador con la de otros países, para lo cual realiza un análisis comparativo con la República Bolivariana de Venezuela, respecto



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

al rol que cumple el vicepresidente/a, para concluir que en dicho país, el segundo mandatario tiene funciones conjuntas con el presidente; situación diferente de nuestro país, en la que la Vicepresidencia es una *“figura de suplencia en caso de ausencia del Presidente de la República; así como a cumplir las funciones que el Presidente le asigne”*.

- e) **“Violencia política de género”** (numerales 3.7 y 3.8 de la denuncia y ratificados en el escrito de aclaración)

e.1. Asegura el denunciado:

[...] **Este hecho narrado en el numeral 3.7.** del libelo de denuncia inicialmente presentado, y ratificado en el escrito de aclaración, es falso, ya que la señora Vicepresidenta de la República alega haber sido víctima de violencia política de género sin precisar un fundamento fáctico que sustente esta grave aseveración. Por el contrario, se limita a citar el fundamento de derecho.

El hecho narrado en el numeral 3.8. del libelo de denuncia inicialmente presentado, y ratificado en el escrito de aclaración, es falso, igual que en el acápite anterior, la accionante se limita a señalar a varias personas que, en ningún momento hemos realizado algún acto que pueda catalogarse como violencia política de género en ninguno de los elementos que lo conforman.

- f) **“Emisión del decreto ejecutivo Nro. 27 de 24 de noviembre de 2023”** (numerales 3.9, 3.10 y 3.11 del libelo denuncia)

g.1. Alega el denunciado:

[...] que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 27 de 24 de noviembre de 2023, el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales correspondientes, asignó a la Vicepresidenta de la República la función de colaborar en calidad de Embajadora en nombre del Ecuador por la paz para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina.

La referida designación se realizó en atención y en concordancia con lo establecido en el **Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025**, y el grupo de acciones emprendidas para el cumplimiento del mismo, el cual, en su parte pertinente señala: *“(...) Ambos ejes reflejan la intención del Gobierno Central de articular una política exterior que no solo busque beneficios económicos, sino que también promueva valores de justicia, equidad y cooperación en la comunidad internacional (...)”*

La designación de Embajadora en nombre del Ecuador por la paz es una función que, por su naturaleza jurídica, debe observar y acogerse a las prácticas del derecho internacional, específicamente al literal a) del artículo 1 de la **Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas**, que define al “Jefe de Misión” como la persona encargada por el Estado acreditante para actuar con carácter de tal; situación que se concretó con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 61 de 04 de diciembre de 2023 mediante el cual se nombró a la señora María Verónica Abad Rojas como



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Estado de Israel, en atención a la nota Nro. 348/2023 de 04 de diciembre de 2023, con la que el Estado de Israel comunicó haber concedido el beneplácito para el efecto. Cabe señalar que sin este documento en las relaciones internacionales no tendría efectividad las actuaciones de la Vicepresidenta.

Para el ejercicio de las funciones asignadas, se generaron los mecanismos adecuados para que su participación sea equilibrada, justa, y legal con otros pares, en calidad de Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, posición que constituye sin duda alguna un espacio de relevancia internacional en nombre y representación del Ecuador para que, con el **acompañamiento** del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se desarrollen iniciativas que emprenden acciones eficaces e idóneas que permitan potenciar el desarrollo de las relaciones diplomáticas que se mantienen entre países, así como tratar temas de interés nacional como la migración legal, plazas de trabajo de ecuatorianas y ecuatorianos en Israel, seguridad pública y del Estado, entre otros.

En este sentido, de lo establecido en el libelo de la denuncia; y, en estricta observancia al principio de legalidad en cuanto a la determinación de conductas catalogadas como infracción, la accionante no ofrece argumentos fácticos o jurídicos congruentes que permitan establecer de forma categórica que su participación y el ejercicio de las funciones constitucionales asignadas a la señora María Verónica Abad Rojas como Vicepresidenta de la República se encuentre mermada de forma alguna, lo cual puede verificarse con las acciones necesarias emprendidas desde el Ejecutivo para garantizar el acceso y permanencia plena en su calidad de Embajadora del Ecuador ante la comunidad internacional, así como en representación de las mujeres ecuatorianas en espacios de liderazgo y toma de decisiones.

Contrario a lo que afirma la accionante, dicha designación es no solo constitucional sino además digna de ejercer por la naturaleza misma de su ejercicio, ya que, no solo coadyuva a una causa de relevancia a nivel internacional, sino al establecimiento mismo de relaciones jurídicas, políticas o incluso, comerciales con otros aliados estratégicos que podrían sumarse a la causa en pro de los derechos humanos; y no un acto de agresión directa como pretende hacer creer a los miembros del tribunal, en la proyección de una narrativa alejada a la realidad, que no solo es subjetiva en cuanto a la interpretación que le da la accionante a las acciones y hechos, sino a un intento erróneo y tergiversado de cualquier motivación que gire entorno a dicha designación, mas que las aquí argüidas en cuanto a la importancia de las relaciones internacionales con un vínculo directo a la Función Ejecutiva.

Con lo mencionado, entendiendo que la participación política constituye cualquier acción realizada por un individuo o grupo con la finalidad de incidir en una u otra medida en los asuntos públicos¹²⁴; la señora María Verónica Abad Rojas ha estado siempre habilitada y en ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones como mujer, ciudadana, Vicepresidenta de la República o Embajadora del Ecuador ante el Estado

¹²⁴ "Estados Unidos, Max Kaase y Alan Marsh en 1979".



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

de Israel para participar en todas aquellas actividades ejercidas en dichos ámbitos, así como cualquier otro servidor público en ejercicio de una potestad administrativa y función estatal en los diversos niveles de decisión.

En suma, se ha determinado que la señora María Verónica Abad no solo funge como Vicepresidenta de la República y cuenta con participación política desde esa esfera de gobierno en la ciudadanía y el Gobierno Nacional, sino que además, en su calidad de Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, tiene un cargo de relevancia y connotación para la representación del Ecuador ante el derecho y la comunidad internacional, formando como mujer, una parte importante de la política nacional e internacional con capacidad de incidir en las decisiones que impacten de forma interna y externa a la población, reconociendo además que sus actividades forman parte del Plan Nacional de Desarrollo.

g) “Desaparición de la Figura Política de la Vicepresidencia” (hecho narrado en el numeral 3.12. de la denuncia inicial)

Expresa el denunciado:

g.1. Que “es falso” pues la accionante sostiene que el puesto de Vicepresidenta le ha sido retirado; y, que se ha dejado a la Vicepresidencia sin funciones y presupuesto. Con relación a ello, hace alusión al artículo 169 de la Constitución de la República¹²⁵ y asegura que con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de noviembre de 2023, se ha buscado enaltecer la gestión de la Vicepresidenta designándole como Embajadora ante el Estado de Israel.

g.2. Que la fundamentación de la denuncia tergiversa la percepción de la constitucionalidad y legalidad que reviste al acto contenido en el Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de noviembre de 2023 pues pretende atacar la legitimidad de sus efectos basando sus argumentos en una narración que busca generar confusión sobre las acciones relacionadas con la ejecución del mismo y la condición de que la denunciante es mujer en ejercicio de un cargo público.

g.3. Que la figura de Vicepresidente/a está debidamente institucionalizada, toda vez que sus funciones se han desarrollado en el marco constitucional, sin menoscabar de ninguna forma su desarrollo dentro de la vida pública del país, así como los elementos normativos y patrimoniales que le corresponden, tal como sus oficinas físicas ubicadas en la calle Benalcázar N4-40 entre las calles Espejo y Chile de la ciudad de Quito, Estatuto Orgánico Funcional, base legal que rige a la institución, metas y objetivos de las unidades administrativas, como se desprende de la página web de la Vicepresidencia de la República.

g.4. Que, el Decreto Ejecutivo No. 30 de 24 de noviembre de 2023:

¹²⁵ “(...) La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

[...] fue emitido en razón de las funciones asignadas a la Vicepresidenta de la República y la consigna de optimizar el gasto público, pues resulta incongruente continuar con una estructura creada en razón del cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2021, con el cual, el entonces Presidente de la República encargó al Vicepresidente de la República el fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud; y, con el cual, el Vicepresidente de esa época expidió el Acuerdo No. 02-2021 de 1 de septiembre de 2021, que contiene la reforma parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Vicepresidencia, el cual se relaciona directamente con las funciones asignadas en su momento al Vicepresidente de la República de la época.

g.5. Que el Presidente de la República:

[...] no reestructura la institucionalidad de la Vicepresidencia de la República, sino que dispone que el Ministerio del Trabajo y la Secretaría Nacional de Planificación, en ejercicio de sus competencias propias, ejecuten la reestructura correspondiente al amparo de la normativa de austeridad y optimización del gasto público, basada en criterios técnicos y jurídicos para el efecto. En este sentido, las entidades encargadas del cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 30 de 24 de noviembre de 2023, han coordinado activamente con la Vicepresidenta de la República la reforma institucional y su aplicación, desvirtuando con esto lo alegado por la parte accionante dentro de su denuncia.

En este sentido, las entidades encargadas del cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 30 de 24 de noviembre de 2023, han coordinado activamente con la Vicepresidenta de la República la reforma institucional y su aplicación, desvirtuando con esto lo alegado por la parte accionante dentro de su denuncia.

h) “Designación de Embajadora de Ecuador en Israel como un acto arbitrario; o, de violencia política de género”

Expone el denunciado:

[...] **El hecho narrado en el numeral 3.13** de la denuncia inicial, es auténtico en la medida que se designó a la vicepresidenta como embajadora Plenipotenciaria del Ecuador ante el Estado de Israel con todos los poderes que este alto cargo implica. Esto se realizó mediante Decreto Ejecutivo No. 30 de 24 de noviembre de 2023, debidamente motivado y en estricta observancia del artículo 169 de la Carta Magna.

El fundamento expuesto en el numeral 3.14. de la denuncia inicial, y ratificado en el escrito de aclaración, es falso, no existe subordinación con el encargo realizado, por el contrario, respetando el ordenamiento jurídico, se ha dispuesto que el encargo diplomático sea realizado a través del Ministerio competente con el fin de respetar el debido proceso.

El hecho que consta en el numeral 3.15 de la denuncia inicial, y ratificado en el escrito de aclaración, es falso y constituye una simple aseveración, la accionante en ningún momento ha justiciado una acción concreta por la cual se pueda colegir que



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

ha ocurrido violencia de género; y, por consiguiente, que esta pueda ser atribuible al Presidente de la República.

La designación como Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel contenida en Decreto Ejecutivo No. 61 de 04 de diciembre de 2023, y su traslado a la Embajada del Ecuador en Tel Aviv, cumple con la **Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas**, la cual determina que la seguridad del personal diplomático se encuentra a cargo del Estado receptor¹²⁶ [...]

Es importante destacar que, el numeral 2 del artículo primero del Decreto Ejecutivo 90 de 26 de diciembre de 2023 dispone que se brindará seguridad y protección por parte de la Casa Militar Presidencial, al Vicepresidente de la República, su cónyuge y familiares cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador.

En este sentido, la señora María Verónica Abad Rojas, nunca ha estado en riesgo y cuenta con seguridad del Estado de Israel, sin perjuicio de que, cuando se encuentra en el Ecuador, su seguridad y protección se encuentra a cargo de Casa Militar Presidencial.

Finalmente, deberá tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 37 de la referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que dispone: *“Los **miembros de la familia** de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor”*.

Los numerales 3.20 y 3.21 de la denuncia inicial, y ratificado en el escrito de aclaración, son impertinentes al objeto de la litis, por lo expuesto, mal podría pronunciarme sobre los mismos al tratarse de un comunicado de la Ministra de Relaciones Exteriores. Ahora bien, debo reconocer que el encargo de una sede diplomática, aunque se realice a la Vicepresidenta de la República, debe cumplir con todas las normas y regulaciones del caso, especialmente la Ley Orgánica de Servicio Exterior, que en su artículo 59 determina: *“(…) Las misiones diplomáticas, como órganos de las relaciones internacionales, dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y sólo a éste corresponde impartirles o transmitirles órdenes e instrucciones.”*. En este orden de ideas, tanto Presidente como Vicepresidente, debemos acatar el ordenamiento jurídico.

- i) ***“De la supuesta condena que recibió la accionante al ganar la Vicepresidencia, en su calidad de mujer, madre y política puesto que ha sido desterrada a otro país”***

Indica el denunciado:

¹²⁶ Artículo 22, numeral 2.- “El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.” Artículo 29.- “La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

i.1. Que la denunciante se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones como Vicepresidenta de la República, asignadas por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones constitucionales:

[...] sin que dicha designación constituya de ninguna forma, un acto que atente contra la calidad de mujer, madre y política de la accionante dentro de la causa. **Cabe destacar que no existe ningún documento donde la Vicepresidenta manifieste voluntad en contrario a su designación.**

i.2. Que el Presidente de la República, los ministros/as de Estado y funcionarios /as públicos no han realizado o *“ejecutado acciones u omisiones dirigidas a la señora María Verónica Abad Rojas por su calidad de mujer, en razón del género”*.

i.3. Que los actos y hechos administrativos se han efectuado al amparo de las facultades y atribuciones constitucionales y legales que prevé el ordenamiento jurídico, consecuentemente, la denunciante no ha establecido *“argumentos claros que puedan evidenciar la existencia de menoscabo o agresión alguna en contra de la señora María Verónica Abad Rojas por ser mujer, en razón del género”*.

j) ***“Varios de sus argumentos los fundamenta en publicaciones y declaraciones dadas por los accionados en varios medios de comunicación como campaña de desprestigio”***

Sustenta el presente apartado, determinando:

j.1. Que respecto a la entrevista de 8 de julio de 2024 concedida por el Presidente de la República en el medio de comunicación Radio Sucre:

[...] la denunciante no ha podido demostrar la existencia de agresiones por su calidad de mujer, en razón del género, mucho menos una acción u omisión que haya cometido el señor Presidente de la República para menoscabar los derechos de la señora María Verónica Abad más allá de una interpretación errónea de la accionante alejada de la realidad, sesgada por criterios subjetivos que no resultan claros en ningún apartado de su denuncia más allá de las pretensiones contenidas en la misma.

Las declaraciones realizadas en la entrevista de 8 de julio de 2024, son claras y concisas en relación con los hechos de conocimiento público en torno a los presuntos actos cometidos en contra de la ley, acción que, bajo ningún concepto, puede ser interpretada como un intento de opacar, atacar, o impedir a la accionante el ejercicio de su cargo público y las función que le corresponden, más allá de la emisión de un pronunciamiento en relación con hechos que son de dominio público.

Así, con lo extraído de la propia denuncia se ha podido demostrar de forma clara y precisa que NO existen acciones u omisiones por parte del Presidente de la República que atenten en contra de la accionante en razón de ser mujer o que puedan subsumirse a la definición sobre violencia política de género expuesta en la



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

jurisprudencia 48/2016 o a los elementos que configuran la misma en la Ley Orgánica Electoral.

En el caso que nos ocupa, la accionante basa sus argumentos en hechos inciertos que no han sucedido en la realidad pues están supeditados a su acaecer en un momento que no ha ocurrido todavía, razón por la cual, no se puede valorar como prueba ninguno de los argumentos esgrimidos por la accionante pues estos, al carecer de una correspondencia fáctica con la realidad, no constituyen más que apreciaciones y juicios de valor sin respaldo fáctico o jurídico.

Por lo expuesto, las alegaciones y pretensiones establecidas por la accionante no tienen cabida tanto en la realidad como en un proceso jurídico pues carecen de prueba alguna para su fundamentación más allá de la tergiversación de los hechos mediante una narrativa incongruente, sino que constituyen una evidente temeraria intención de ocupar el cargo de Presidenta de la República a toda costa, abusando del derecho al pretender inducir al error a la autoridad electoral.

[...] No obstante, lo indicado por la accionante en la presente causa no ha permitido verificar el cumplimiento de alguno de los elementos citados en el párrafo anterior, debido a que el Presidente de la República no ha ejecutado acto alguno que pueda asimilarse a violencia política de género; sin perjuicio de la falta de pertinencia de las pruebas aportadas en la presente causa para fundamentar lo contrario.

k) Anuncia como prueba a su favor:

1. Nombramiento que acredita como Vicepresidenta de la República del Ecuador a la señora María Verónica Abad.
2. Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Presidente de la República Daniel Noboa Azín, mediante el cual asigna a la Vicepresidenta de la Republica como única función, colaborar en calidad de Embajadora en nombre del Ecuador por la paz para evitar el escalamiento de conflicto entre Israel y Palestina.
3. Decreto Ejecutivo No. 61 de 04 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Presidente de la República Daniel Noboa Azín, mediante el cual nombra a la señora María Verónica Abad Rojas como embajadora Plenipotenciaria del Ecuador ante el Estado de Israel De inicio, rechazo por ser impertinentes las pruebas y alegaciones establecidas en la denuncia, pues las pruebas anunciadas en contra del suscrito constituyen únicamente el ejercicio constitucional y legítimo de las atribuciones encomendadas al cargo de Presidente de la República, negando las interpretaciones tergiversadas establecidas por la accionante sobre las mismas.

l) Solicita como pretensión:

[...] se rechace por improcedente la denuncia presentada por parte de la señora María Verónica Abad, Vicepresidenta de la República, en razón de que los hechos



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

esgrimidos en el libelo de la denuncia, no constituyen de ninguna forma una expresión de violencia política de género.

QUINTO
AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

104. El 8 de noviembre de 2024, a las 09h30, se desarrolló la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa acumulada en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

105. A esta diligencia asistieron las partes procesales según el siguiente detalle:

- Abogada Dominique Marie Dávila Silva, en calidad de patrocinadora de la denunciante, señora María Verónica Abad Rojas.
- Abogado Eric Daniel Erazo Arteaga, en calidad de patrocinador de la denunciante, señora María Verónica Abad Rojas.
- Abogado Damián Isaac Armijos Álvarez, en calidad de patrocinador de la denunciante, señora María Verónica Abad Rojas.
- Abogada Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún, en calidad de patrocinadora del denunciado, señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín.
- Abogado Felipe Antonio Pérez Guerra, en calidad de patrocinador del denunciado, señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín.
- Abogado Eduardo Germán Pazmiño Garcés, en calidad de patrocinador del denunciado, señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín.
- Abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, en calidad de patrocinador de la denunciada, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero.
- Abogada Jennifer Vanessa Zaldumbide Vaca, en calidad de patrocinadora de la denunciada, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero.
- Abogado José Alejandro Salguero Manosalvas, en calidad de patrocinador del denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo.
- Abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, en calidad de patrocinador de la denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva.
- Doctor Javier Esteban Mogrovejo Mata, en calidad de defensor público designado por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.
- Señor Luis Esteban Torres Cobo, en calidad de denunciado, a través de la plataforma zoom.
- Señora Diana Angélica Jácome Silva, en calidad de denunciada, a través de la plataforma zoom.

106. La parte denunciante, determinó los actos, conductas y omisiones que, a su criterio, constituyen agresiones y que configuran las causales de violencia política de género por parte del, señor Daniel Noboa Azín, presidente de la república, señor Luis Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno; señora Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y, señora Diana Jácome, asesora presidencial.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

107. Al **señor Daniel Noboa Azín**, presidente de la república, la denunciante acusa de los siguientes actos, conductas y omisiones relacionadas con:

- a. Exilio forzoso a Israel conducta que configura las causales de violencia política de género tipificadas en el artículo 280 numeral 1, numeral 11 y numeral 12 del Código de la Democracia.
- b. Reestructuración de la vicepresidencia de la república sin la participación de la vicepresidenta, acto que configura la causal de violencia política de género establecida en el artículo 280 numeral 10 y 280 numeral 11.
- c. Subordinar a la vicepresidenta de la República a la señora canciller, esto es al Ministerio de Relaciones Exteriores, acto que configura la causal de violencia política de género tipificada en el artículo 280 numeral 11 y 280 numeral 12.
- d. Eliminar la seguridad a la vicepresidenta de la república mientras se encontraba en territorio extranjero concretamente en un país en situación de guerra, acto que configura la causal de violencia política de género tipificada en el artículo 280 numeral 1 y 280 numeral 10.
- e. Generar una tendencia para evitar la sucesión presidencial y además propiciar el menoscabo de la imagen pública de la señora vicepresidenta, actos que configuran las causales de violencia política de género establecidas en el artículo 280 numeral 1 y 280 numeral 3.
- f. Incurrir en una serie de omisiones tendientes a evitar que la vicepresidenta de la República lo reemplace en el cargo ante su ausencia temporal, actos de agresión que configuran la violencia política de género establecidas en las causales tipificadas en el artículo 280 numeral 10 y 280 numeral 11.
- g. Obstaculizar el acceso a la justicia para la tutela de los derechos políticos de la vicepresidenta y nuevamente propiciar expresiones en menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta, agresiones que configuran la causal prevista en el artículo 280 numeral 3 como violencia política de género.
- h. Ordenar el traslado a Turquía de la señora vicepresidenta con el objetivo de hacerla incurrir en omisiones e impedir que pueda ejercer sus fusiones naturales, agresión que configura la causal simplificada en el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia.
- i. Incurrir en omisiones en el deber de prevenir y eliminar toda forma de agresión dirigida hacia la vicepresidenta de la República, con lo cual, se configura el acto de violencia política de género tipificado en el artículo 280 como tal, como una conducta autónoma.

108. A la **señora María Gabriela Sommerfeld Rosero**, ministra de Relaciones Exteriores, se le acusa de:

- a. Incurrir en actos que restringen la libertad de expresión y opinión de la vicepresidenta de la República, actos de agresión que configuran las causales tipificadas en el artículo 280 numeral 12 del Código de la Democracia.
- b. Propiciar expresiones tendientes al menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta, con lo cual se configura la causal tipificada en el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia; y,



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- c. Negar el legítimo ejercicio del derecho al uso de vacaciones, con lo cual se configura la causal de violencia política de género tipificada en el artículo 280 numeral 1 y 280 numeral 10.

109. Al señor **Luis Esteban Torres Cobo**, viceministro de Gobierno, se le acusa de propiciar expresiones tendientes al menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta, con lo cual se configura la causal establecida en el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia.

110. A la **señora Diana Jácome Silva**, asesora presidencia, se le acusa de incurrir en actos tendientes a menoscabar la imagen pública de la señora vicepresidenta a través de dos entrevistas, que configuran la infracción tipificada en el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia.

111. PRUEBA ANUNCIADA Y PRODUCIDA POR LAS PARTES PROCESALES EN LA AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

a) DE LA DENUNCIANTE:

a.1. Medios de prueba con relación a los actos de agresión que se acusan en contra del señor Daniel Noboa Azín, presidente de la república:

a.1.1. Exilio forzoso a Israel de la vicepresidenta de la república

- Decreto ejecutivo número 27 emitido el 24 de noviembre del 2023 por el señor Presidente de la República Daniel Noboa Azín¹²⁷.
- Materialización que exhibo públicamente de la noticia del portal Human Rights Watch, denominado grupos liderados por Hamás cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad el 7 de octubre. (fs. 604-605).
- Noticia del portal Swissinfo bajo el título, “Centenares de extranjeros muertos, heridos o secuestrados por Hamás en Israel” (fs. 506).
- Materialización de la noticia del portal Swissinfo el cual señala, en su titular “Varios países evacúan a sus ciudadanos de la guerra entre Israel y Gaza”, noticia del 11 de octubre de 2023 (fs. 611 y vta.).
- Reproducción del video “En vivo rueda de prensa de la Vicepresidenta Verónica Abad” desde el minuto 9:02 al minuto 9:29 y posteriormente del minuto 17:45 al minuto 18:15 (fs. 693).
- Reproducción del video titulado “Entrevista a Verónica Abad sobre su misión como colaboradora de paz en Tel Aviv”, desde el segundo 0:16 hasta el minuto 3:10.

¹²⁷ “[...] Asignar a la señora Vicepresidenta de la República, María Verónica Abad Rojas, como única función colaborar en calidad de embajadora en nombre del Ecuador por la paz para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina. Artículo 2. Para el cumplimiento del artículo primero del presente instrumento, la señora vicepresidenta de la república estará físicamente en la oficina de la embajada del Ecuador en Tel Aviv, ubicada en HaArba’a St 28, precautelando el buen uso del gasto público. Artículo 3. Todas las acciones que realiza la señora vicepresidenta de la república para el ejercicio de las funciones encargadas en el presente decreto ejecutivo deberán ser informadas al presidente de la república de manera mensual. Artículo 4. Encárguese del cumplimiento del presente decreto ejecutivo a la vicepresidencia de la república y al ministerio de relaciones exteriores y movilidad humana. Dado en Quito el 24 de noviembre del año 2023”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

a.1.2. Orden de reestructuración de la vicepresidencia de la república sin la participación de la señora vicepresidenta.

- Decreto Ejecutivo número 30 suscrito por el Presidente de la República Daniel Noboa Azín¹²⁸ (fs. 17).

a.1.3. Orden de subordinación de la vicepresidenta de la república a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Decreto Ejecutivo número 61 emitido el día 4 de diciembre del año 2023¹²⁹, por el presidente de la república (fs. 18).

a.1.4. Eliminación de la seguridad de la señora vicepresidenta de la república

- Decreto Ejecutivo número 90 de 26 de diciembre de 2023¹³⁰ emitido por el señor Daniel Noboa Azín (fs. 22).
- Materialización de la noticia del portal France 24 de 14 de abril de 2024 (fs. 613-614).

¹²⁸ “[...] Considerando 9, que conforme a las facultades determinadas en el numeral 1 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional posesionó el 23 de noviembre de 2023 a la señora María Verónica Abad Rojas como Vicepresidenta de la República. Considerando 10, que mediante Decreto Ejecutivo 27 de 24 de noviembre de 2023, el presidente de la república asignó a la señora Vicepresidenta de la República María Verónica Abad Rojas, como única función colaborar en calidad de embajadora en nombre del Ecuador por la paz para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina, estando físicamente en la oficina de la embajada del Ecuador en Tel Aviv y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución, decreta: Artículo 1. Disponer al ministerio del trabajo y a la secretaría nacional de planificación la reestructuración institucional de la vicepresidencia de la república, al amparo de las normas al Amparo de austeridad del gasto público, en razón de la única función asignada a la vicepresidenta de la república, mediante Decreto Ejecutivo número 27 de 24 de noviembre de 2023. Artículo 2. Para el cumplimiento del artículo 1 del presente instrumento el ministerio el trabajo iniciará de manera inmediata desde la suscripción del presente decreto ejecutivo las acciones administrativas y legales respectivas para el cumplimiento. Artículo 3. Encárguese del cumplimiento del presente decreto ejecutivo al ministerio del trabajo y a la secretaría nacional de planificación. Dado en Quito el 24 de noviembre del año 2023”.

¹²⁹ “[...] Considerando séptimo, que mediante nota 348 2023 de 4 de diciembre de 2023, el Estado de Israel comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para que la señora María Verónica Abad Rojas sea nombrada como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República del Ecuador, ante dicho Estado decreta: Artículo 1. Nombrar a la señora María Verónica Abad Rojas como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Estado de Israel. Artículo 2. Para el cumplimiento del artículo primero del presente instrumento, la señora vicepresidenta de la república, deberá presentarse físicamente en la oficina de la embajada del Ecuador en Tel Aviv ubicada en HaArba’a St 28 el domingo 10 de diciembre de 2023. Artículo 3. El ministerio de relaciones exteriores y movilidad humana junto con la vicepresidencia de la república y el ministerio de economía y finanzas, coordinarán acciones necesarias tendientes al pago de la remuneración de la vicepresidente en volumentos y demás beneficios que por norma le corresponden. De la ejecución del presente decreto encárguese a la ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la vicepresidencia de la república. Dado en Quito el 4 de diciembre del año 2023.

¹³⁰ “[...] Considerando siete, que mediante Decreto Ejecutivo número 27 de 24 de noviembre de 2023 el presidente constitucional de la República asignó a la vicepresidenta de la república como única función colaborar en calidad de embajadora en nombre del Ecuador por la paz, para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina. Considerando octavo, que con Decreto Ejecutivo número 61 de 04 de diciembre de 2023 se nombró a la señora María Verónica Abad Rojas como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República del Ecuador, ante el Estado de Israel. Considerando décimo, que por las atribuciones y funciones que desempeñan es necesario regular la seguridad y protección del presidente, vicepresidente y del secretario general de la administración pública y gabinete de la presidencia de la república y en ejercicio de sus facultades de atribuciones decreta: Artículo 1. Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 75 de 15 de junio de 2021, con el siguiente texto: la casa militar presidencial proporcionará seguridad y protección. 1 Al presidente de la república su cónyuge y familiares. 2 Al vicepresidente de la república, su cónyuge y familiares cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador, cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Noticia del portal Semana de 14 de abril del 2024: “Irán sigue amenazando a Israel, promete una respuesta más fuerte, en la calle celebran y dicen que la próxima bofetada será más violenta”. (fs. 616)
- Materialización de la noticia del portal El Mundo del 13 de abril del 2024 que dice: “tensión Irán Israel última hora alarmas antiaéreas en todo el país, Israel logra neutralizar hasta el momento el ataque, la guardia revolucionaria Iraní confirmó que lanzó un ataque con más de un centenar de drones explosivos y varios misiles de crucero contra Israel en respuesta al bombardeo contra el consulado de Irán en Siria”. (fs. 620).
- Materialización de la noticia del portal france24.com de 26 de mayo de 2024, titulado: “Hamás bombardea a Israel” (fs. 625).
- Materialización de la noticia del portal Infobae (fs. 625).
- Materialización del portal France 24 de la noticia de 19 de julio del 2024 que se titula: “Llos hutíes de Yemen se atribuyen el ataque con dron en Tel Aviv que dejó un muerto y 10 heridos” (fs. 633).
- Comunicado oficial de la vicepresidencia de la república del Ecuador de 30 de julio del 2024 (fs. 636).
- Comunicado oficial de Cancillería de 8 de agosto de 2024 (fs. 637).
- Materialización de la noticia del portal France 24 del 25 de agosto de 2024, que dice: “Israel y Hezbollah intercambian ataques masivos y marcan un nuevo punto de tensión” (fs. 638).
- Materialización de la noticia del portal Hispan TV noticias, publicación de 25 de agosto de 2024 que se titula: “Hezbollah causa pánico: Israel activa 240 refugios antiaéreos” (fs. 644).

a.1.5. Tendencia a evitar la sucesión presidencial y el menoscabo de la imagen pública de la señora vicepresidenta de la república y las omisiones en las que incurrió el presidente de la república para evitar que la señora vicepresidenta lo reemplace en el cargo ante su ausencia temporal.

- Oficio número 07381 de 20 de junio de 2024, dirigido al magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y suscrito por el abogado Juan Carlos Larrea Valencia Procurador General del Estado¹³¹ e informe jurídico número SGJ-24-0231 de 21 de mayo de 2024 suscrito por la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, (fs. 523-526).

¹³¹ “De mi consideración, mediante oficio T-248-SGJ-24-0232 de 21 de mayo de 2024 identificado con el número de trámite 01867-2024-DNC-JL se formuló la siguiente pregunta: es aplicable el inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencias sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral, a quien opte por postularse a la candidatura presidencial habiendo previamente sido electo presidente de la república como consecuencia de la disolución de la Asamblea Nacional realizada en aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República, tomando en cuenta que, la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa 002-10-SIC-CC determino que, en este caso los dignatarios que resultaren electos ejercerán sus funciones “únicamente para completar el resto de los respectivos periodos” por lo tanto no se trata de un nuevo periodo computable para el caso de una eventual reelección”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Decreto Ejecutivo número 117¹³², firmado por el señor Presidente de la República Daniel Noboa Azín (fs. 669).
- Decreto Ejecutivo número 133¹³³ suscrito por el señor presidente de la república Daniel Noboa Azín (fs. 672).
- Decreto Ejecutivo número 161¹³⁴ firmado por el presidente de la república (fs. 174).
- Decreto Ejecutivo número 219¹³⁵ firmado por el presidente de la república (fs. 676).
- Certificación de la Asamblea Nacional dada a través de oficio número AN-SG-2024-0546-O, de 9 de septiembre de 2024, dirigido al señor abogado Eric Daniel Erazo Arteaga firmado por la abogada María Soledad Rocha Díaz, prosecretaria general de la Asamblea Nacional¹³⁶ (fs. 530).
- Memorando número AN-SG-GD-2024-076-MD, Quito, 9 de septiembre de 2024, firmado por Edgar Fabián Caza Guaña, asistente de administración 1 (fs. 521).
- Reproducción del video que se denomina “Entrevista exclusiva con Daniel Noboa Azín, Presidente de la República”, desde el minuto 40:35 al minuto 41:16. (fs. 694).
- Oficio número T.J.1768-SGJ-24-0387 de 10 de octubre de 2024, firmado por el magister Stalin Andino González secretario jurídico de la Presidencia de la República encargado, dirigido al señor magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral y la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 792).

a.1.6. Obstaculización en el acceso a la justicia para la tutela de los derechos políticos de la vicepresidenta y expresiones en menoscabo de su imagen pública

- Materialización de una publicación en Twitter de fecha 15 de agosto de 2024 del señor presidente de la república (fs. 567).
- Tweet del señor Presidente de la República Daniel Noboa de la cuenta @DanielNoboaOk (fs. 569 y vta.).
- Materialización de la publicación en Twitter desde la cuenta @MinGobiernoEc (fs. 654).

¹³² “[...] declarar en comisión de servicios a la comitiva de apoyo que acompañará el primer mandatario de Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 16 al 18 de enero del 2024, la comitiva de apoyo que acompañará al primer mandatario estará conformado por el señor Julián Godoy jefe de seguridad”.

¹³³ “Artículo 1, declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al primer mandatario del Ecuador del 23 al 27 de enero de 2024 a fin de participar a la feria internacional de turismo y otras actividades de agenda presidencial que se desarrollará en la ciudad de Madrid. Artículo 2, declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al primer mandatario a la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica del 27 al 29 de enero de 2024, para atender asuntos de índole personal, asuntos de índole personal”.

¹³⁴ “Artículo 1, declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará el primer mandatario del Ecuador del 10 al 13 de febrero 2024 a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América para atender asuntos de índole personal, Teniente Coronel Edwin Godoy Paspuel, jefe de seguridad del presidente de la república, una vez más decreto para viajar a Miami para atender asuntos de índole personal”.

¹³⁵ “Artículo 1, declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará el primer mandatario del Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 10 al 13 de abril para atender asuntos de índole personal. 1. Teniente Coronel Edwin Julián Godoy Paspuel, jefe de seguridad, hasta ahí el documento en su parte pertinente.

¹³⁶ “A tiempo de expresarle un cordial saludo y en razón del contenido del documento sin número de 6 de septiembre, mediante el cual se solicita la información relacionada con notificaciones del presidente de la república sobre la salida del país remito lo siguiente: 1.- Memorando número AN-SG-GD-2024-0076-M de 9 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Edgar Caza Guaña, responsable a la fecha de la unidad de gestión documental mismo que contiene el detalle de las notificaciones ingresadas por la unidad de gestión documental sobre el tema solicitado”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Materialización de una publicación en Twitter de la señora Gabriela Sommerfeld, desde su cuenta de Twitter y publicación en Twitter de la cuenta de la señora Ariana Tanca Maquiavelo, ministra de la Mujer (fs. 570).
- Materialización de la publicación de la página Ecuavisa del 14 de agosto de 2024 que en su titular dice: “El gobierno califica la denuncia de Abad contra Noboa como un intento de golpe de Estado” (fs. 571).
- Materialización de la publicación del portal Teleamazonas que en su parte pertinente dice: “Gobierno acusa a Abad de intento de golpe de Estado y ratifica la candidatura de Noboa” (fs. 574).
- Materialización de la publicación del portal CNN en Español de fecha 15 de agosto de 2024 (fs. 576).
- Materialización de la publicación de diario El Comercio del 14 de agosto de 2024, cuyo titular dice: “Gobierno califica a demanda de Verónica Abad como “intento de golpe de Estado” (fs. 579).
- Materialización del diario El Universo que en su parte pertinente dice: “intento de golpe de Estado. Gobierno concluye que la pretensión de la denuncia electoral de la vicepresidenta Verónica Abad (fojas 584).
- Materialización de la publicación del portal Primicias del 14 de agosto de 2024 que dice: “Ministros tachan de intento de golpe de Estado a la denuncia de Verónica Abad contra Daniel Noboa” (fs. 585).
- Materialización de la noticia del portal Primicias de 3 de junio de 2024, que en su parte pertinente dice: “Pretendemos la destitución de la Vicepresidenta Verónica Abad dice consejera Diana Jácome” (fs. 587).
- Materialización de diario El Comercio de fecha 9 de septiembre de 2024, que se titula: “Diana Jácome insiste en destitución y suspensión de derechos políticos de Verónica Abad” (fs. 592).
- Publicación en Twitter de la cuenta Ministerio del Interior Ecuador que dice: “Nuestro respaldo al señor presidente magister Daniel Noboa Azín, @DanielNoboaOk” (fs. 568) y video adjunto a esa publicación en un CD en el que consta las declaraciones de la ministra del Interior, Mónica Placencia. (fs. 693).
- Materialización de la publicación del Ministerio de Defensa realizada el 14 de agosto de 2024 que dice: desde la cuenta @DefensaEc del Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador (fs. 655).
- Reproducción del audiovisual en donde consta las declaraciones del señor Gian Carlo Loffredo, ministro de Defensa (fs. 694).

a.1.7. Traslado a Turquía de la señora vicepresidenta con el objeto de hacerla incurrir en omisiones e impedirla en el ejercicio de sus funciones.

- Decreto Ejecutivo 353 suscrito por el señor Presidente de la República emitido el 8 de agosto del año 2024¹³⁷.

¹³⁷ “Artículo 1 disponer al Ministerio de Relaciones de Exterior Movilidad Humana el traslado temporal de la embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel y su familia a la sede de la embajada del Ecuador en la República de Turquía, ciudad de Ankara, desde donde continuará desempeñando sus funciones hasta que se disponga su regreso a la sede de la embajada del Ecuador en Tel Aviv. Artículo 2 disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el marco del derecho internacional y la legislación nacional tomar las acciones necesarias para precautelar la seguridad del personal diplomático y auxiliar del servicio exterior que



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Materialización del portal f.com, que en su titular dice: “El presidente de Turquía califica a Netanyahu como el “carnicero de Gaza” (fs. 588).
- Materialización del portal Swissinfo.ch que se titula: “El 30 de julio de 2024. Israel pide a la OTAN expulsar a Turquía tras las declaraciones de Erdoğan” (f. 600).
- Materialización de la noticia del portal Infobae.com del 2 de agosto de 2024 que en su parte pertinente dice: “El Ministro de relaciones exteriores israelí acusa a Erdoğan de convertir Turquía en una “dictadura” representante de Israel se dirige a Turquía como una dictadura” (fs. 602).
- Materialización del portal Primicias de 19 de enero de 2024 que en su parte pertinente se titula: “La pude haber enviado a la Antártida, dice Daniel Noboa sobre vicepresidenta” (fs. 603).
- Oficio número MREMH-VRE-2024-0216-O de 13 de agosto de 2024, firmado por el señor Jaime Augusto Barberis Martínez, viceministro de Relaciones Exteriores, dirigido a la secretaria general de la Vicepresidencia de la República (fs. 531).

a.2. Medios de prueba relacionados con los actos de agresión que se acusan en contra de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores.

a.2.1. Restringir la libertad de expresión y opinión de la señora Vicepresidenta de la República:

- Memorando número MREMH-VRE-2024-0162-M de 29 de enero de 2024 firmado por el Señor Carlos Larrea Dávila viceministro de Relaciones Exteriores dirigido a la señora María Verónica Abad Rojas, embajadora del Ecuador en Israel (fs. 24).
- Memorando número MREMH-MRERH-2024-0197-M de 26 de enero de 2004 firmado electrónicamente por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero Ministra de Relaciones Exteriores, dirigido a la señora María Verónica Abad Rojas embajadora del Ecuador en Israel (fs. 25).
- Oficio número MREMH-VRE-2024-0216-O de Quito 13 de agosto de 2024, firmado por el viceministro de relaciones exteriores (fs. 531)

a.2.2. Limitación al ejercicio de las funciones asignadas a la Vicepresidenta:

- Memorando MREMH-MREMH-2024-0198-M de 26 de enero de 2024, firmado por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dirigido a María Verónica Abad Rojas embajadora del Ecuador en Israel (fs. 23)

a.2.3. Menoscabo a la imagen pública de la vicepresidenta de la República por parte de la Señora Gabriela Sommerfeld, Ministra de Relaciones Exteriores.

presta sus servicios en el Estado de Israel. Para el cumplimiento del artículo 1 del presente decreto ejecutivo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en concordancia con la vicepresidencia de la República determinarán los valores que asumirá el Estado ecuatoriano, sin que esto constituya incurrir en gastos por rotación o traslado en los términos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Exterior y demás normativa conexas”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Materialización de la publicación desde la cuenta de Twitter de la Señora Gabriela Sommerfeld (fs. 656).
- Materialización de la página oromartv.com que se titula la Canciller Gabriela Sommerfeld dijo que la Vicepresidenta Verónica Abad es desleal (fs. 651).
- Reproducción del video que se titula: “Entrevista a Gabriela Sommerfeld, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”, de 21 de mayo de 2024, entre el minuto 2:34 y 2:45 (fs. 694).
- Reproducción del video denominado: “Política Internacional del Ecuador” desde el minuto 47:36 hasta el 49:52 (fs. 693).

a.3. Medios de prueba relativos a los actos de agresión que se acusan en contra del señor Esteban Torres Cobo.

a.3.1. Menoscabo de la imagen pública de la vicepresidencia

- Documentos en los que constan las declaraciones del señor Esteban Torres, viceministro de Gobierno (fs. 645, 646, 657).
- Reproducción del video titulada: “Rueda de prensa del Viceministro de Gobierno, desde el minuto 5:53, hasta el minuto 6.31 (fs. 693).
- Reproducción del video titulado: “Entrevista a Esteban Torres Viceministro de Gobierno” en radio Armónica, desde el minuto 4:22 al minuto 5:15 (fs. 694).

a.4. Medios de prueba respecto de los actos de agresión que se acusan en contra de la señora Diana Jácome.

a.4.1. Declaraciones de la señora Diana Jácome en contra de la señora Vicepresidenta de la República María Verónica Abad

- Documento en la que consta las declaraciones de la señora Diana Jácome (fs. 580 vta., 581) y twet desde la cuenta de la señora Diana Jácome (fs. 581).
- Noticia que lleva como título: Pretendemos la destitución de la vicepresidenta Verónica Abad”, dice consejera Diana Jácome (fs. 587 y vta.).
- Noticia que lleva como título “Ecuador Diana Jácome tilda de enemiga a Verónica Abad (fs. 647) y noticias que tienen relación con la inicial (fs. 648 vuelta y 649).
- Noticia que lleva como título: “Gobierno presiona la renuncia de la vicepresidenta Abad a través de sus voceras” (fs. 658).
- Reproducción del video que lleva como título “Noticias 7 entrevista a Diana Jácome asesora del presidente Daniel Noboa desde el minuto 3:10 al minuto 4:13; del minuto 6:40 al minuto 6:55; y, del minuto 7:16 al minuto 7:49 (fs. 694).
- Reproducción del video que tiene como título: “La vicepresidenta es el gran problema del gobierno” desde el minuto 37:36 al minuto 38:32.

b) DE LA PARTE DENUNCIADA:

b.1. Señor Daniel Noboa Azín, presidente de la república.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Decreto Ejecutivo número 27 de 24 de noviembre de 2023 (fs. 16).
- Decreto Ejecutivo número 61 de 04 de diciembre de 2023 (fs. 18).
- Nombramiento que acredita como vicepresidenta de la República del Ecuador a la señora María Verónica Abad (fs. 15).

b.2. Señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores.

b.2.1. Menoscabo de la imagen pública y el derecho a voz de la señora vicepresidenta:

- Reproducción del video, que tiene fecha “202401”, a partir del minuto 1:57 al minuto 2:30 (fs. 863).
- Memorando MREMH-MREMH-2024-0197-M de 26 de enero del 2024 (fs. 846); MREMH-MREMH-2024-0198-M de fecha 26 de enero de 2024 (fs. 849); memorando Nro. MREMH-VRE-2024-0162-M, de fecha 29 de enero del 2024, (fs. 852); memorando Nro. MREMH-MREMH-2024-1037-M, de fecha 6 de junio del 2024 (fs. 855); memorando Nro. MREMH-VRE-2024-0136-M fechado en 22 de enero del 2024 (fs. 858); circular Nro. MREMH-MREMH-2024-0021-C de fecha 6 de junio del 2024 (fs. 861).
- Memorando de entendimiento entre el gobierno del Estado de Israel y el gobierno del Ecuador sobre empleo temporal de trabajadores ecuatorianos en el sector agrícola del Estado de Israel, suscrito el 3 de abril del 2024 (fs. 866).
- Copia materializada del portal Primicias, titulado: “En vez de ser agradecida actúa en contra del Ecuador, dice la canciller sobre la vicepresidenta Verónica Abad” (fs. 837).
- Noticia materializada del portal Swissinfo en la que se menciona una entrevista a la señora canciller (fs. 843).
- Reproducción del video respecto de la noticia del noticiero Tele Sucesos del minuto 1:24 al minuto 1:26 como menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta de la república, es el que dice radio sucesos; y, reproducción del video de la plataforma YouTube del minuto 33:21 al 34:50 (fojas 863).

b.2.2. Traslado a Turquía de la señora vicepresidenta:

- Memorando Nro. MREMH-EECUTURKIYE-2024-0587-M, de 12 de agosto del 2024, firmado por la señora Fanny de Lourdes Puma Puma, embajadora de Ecuador ante Turquía envía la comunicación al doctor Jaime Augusto Barberis Martínez viceministro de Relaciones Exteriores (fs. 953); y memorando Nro. MREMH-EECUTURKIYE-2024-0665-M de 7 de septiembre del 2024 suscrito por la embajadora en Turquía, Fanny de Lourdes Puma Puma (fs. 956).
- Copia certificada del decreto ejecutivo número 353 de 8 de agosto de 2024 suscrito por el señora presidente de la república, Daniel Noboa Azín (fs. 959)

b.2.3. Negativa de vacaciones de la vicepresidenta:

- Oficio número MREMH-MRERH-2024-0907-OF de 27 de junio de 2024 suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, subrogante Alejandro Dávalos Dávalos dirigido a la ministra del Trabajo (fs. 928).



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Oficio número MDT-SN-2024-0490-O, firmado por la subsecretaria de normativa del Ministerio del Trabajo, magister María Gabriela Pico Molina (fs. 933); y, Oficio número MDT-SN-2024-0491-O de 29 de junio de 2024 (fs. 938).
- Memorando número MREMH-VRE-2024-0847-M que expongo a continuación de 1 de junio del 2024 dirigido a la señora vicepresidenta y embajadora del Estado ecuatoriano en Israel, signado por la doctora Elizabeth Moreano Cruz, viceministra de Relaciones Exteriores subrogante (fs. 941).
- Acuerdo Ministerial 000044 de 24 de abril del 2024 firmado por señora Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (fs. 944).

b.3. Señor Esteban Torres, viceministro de Gobierno:

- Reproducción del link de la red social Facebook de 7 de septiembre de 2023, desde el segundo 0:55 al minuto 1:45; y desde el minuto 3:05 hasta el minuto 3:20 (fs. 831).
- Reproducción del link en el que constan las declaraciones del señor Esteban Torres en marzo de 2024 en el portal YouTube desde el minuto 16:16 al 18:35 (fs. 831).

b.4. Señora Diana Jácome Silva, asesora presidencial:

- Reproducción del video de la entrevista de la señora Diana Jácome asesora presidencial en canal de YouTube de Ecuador TV denominado noticias 7, en el minuto 3:10 al minuto 4:13; minuto 6:40 al minuto 6:55; y, del minuto 7:16 al minuto 7:49 (fs. 694).
- Reproducción del video de la entrevista de la señora Diana Jácome registrada en el canal YouTube FM Mundo Live denominado "La vicepresidenta es el gran problema del gobierno en el programa decisiones con Jorge Ortiz" de 31 de mayo de 2024, desde el minuto 37:36 al minuto 38:32 (fs. 694).

- 112.** Las partes procesales en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contradijeron la prueba actuada y formularon sus alegatos finales en derecho en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de dicha diligencia.

SEXTO
ANÁLISIS DE FONDO

- 113.** Una vez detallados los antecedentes, los contenidos de los escritos que contienen: la denuncia inicial, su aclaración y la denuncia acumulada propuesta por la denunciante, así como las respectivas contestaciones a éstas por parte de los legitimados pasivos, este juzgador considera oportuno, previo a examinar los argumentos que plantea la denunciante señora Verónica Abad Rojas en su denuncia, exponer algunas breves nociones generales sobre la violencia política de género.
- 114.** El derecho a la igualdad, como un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el derecho internacional de derechos humanos, es esencial para el ejercicio de los derechos político-electorales, tanto como la no discriminación.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 115.** La Constitución ecuatoriana, en el literal b) del artículo 66, reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y para tal efecto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- 116.** Por su parte, el artículo 331 *ibídem* señala que el Estado debe garantizar a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades, así como se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.
- 117.** Nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres¹³⁸, instrumento normativo que guarda concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres.
- 118.** El numeral 1 del artículo 4 de dicho cuerpo legal, define a la violencia de género contra las mujeres como:
- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.
- 119.** En tanto que el literal f) del artículo 10 *ibídem*, clasifica las diversas formas de violencia, incluyendo la violencia política, que la define como:
- [...] f) Violencia política.- Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar; suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones; incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- 120.** A partir de la Ley reformativa del Código de la Democracia, se incorporó la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo legal.

¹³⁸ Ley Nro. 0, Registro Oficial Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

121. De otro lado, el artículo 280 *ibídem*, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

122. La citada norma electoral tipifica una serie de conductas, a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género y señala:

[...] Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
 12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
 13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
- 123.** Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones, previstas en el ordenamiento jurídico, consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género y las formas en que éstas pueden expresarse.
- 124.** La normativa nacional expuesta, propende a que toda autoridad debe actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, con el fin de que todas las mujeres puedan desarrollarse, durante su vida, en condiciones de igualdad y libres de violencia.
- 125.** En el plano internacional, la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para) reconocen que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de sus derechos y libertades; además de que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, caso contrario, se estaría frente a una forma de violencia.
- 126.** De igual manera reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.
- 127.** En la recomendación general 23 *ibídem*, la CEDAW ha evidenciado los factores que, en algunos países, obstaculizan la participación de las mujeres en la vida pública como *“la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”*.¹³⁹

¹³⁹ Artículo 20 numeral d).



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 128.** Con la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará de 1994), América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- 129.** Este tratado ha sido -en esta región- *"un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social"*¹⁴⁰.
- 130.** En muchas ocasiones la violencia ha sido normalizada, invisibilizada, aceptada y ha constituido una práctica común que nadie la objeta, haciendo que esta normalización reste importancia a los hechos y sus consecuencias.
- 131.** Por ello, en el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)¹⁴¹, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe con el que se abordó, por primera vez en este organismo internacional, el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:
- (...) 79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política".
- 132.** Además, es de suma importancia, toda vez que conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, instituciones educativas, establecimientos de salud o donde sea que ocurra.

¹⁴⁰ Ver en "Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios" – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM-MESECVI/ONUMUJERES; año 2020 – pág. 9.

¹⁴¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional "Adelanto de la Mujer".



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

133. En síntesis, la normativa invocada se enfoca en que las mujeres tengan derecho a vivir libres de violencia, de discriminación, de estereotipos basados en conceptos de inferioridad o subordinación y a ejercer sus derechos de manera plena.

- Sobre la prueba

134. En materia procesal y de manera general, la prueba tiene importancia fundamental pues permite conocer, en el campo del derecho quién tiene la razón de lo que asevera; y, en el universo del proceso procura la certeza al juez, pues el operador de justicia tiene el deber de reconstruir los hechos como supuestamente ocurrieron para subsumirlos en la norma general y abstracta prevista en el ordenamiento jurídico y dictar la sentencia de mérito.

135. Es por ello que a las partes procesales les corresponde probar los hechos, ya sea, afirmando o negando los supuestos fácticos, pues de no hacerlo, su inactividad, descuido o equivocada actividad probatoria, incidirá en la resolución que el juez deba emitir dentro del proceso que está conociendo.

136. Así mismo, constituye una garantía del derecho al debido proceso la obtención de las pruebas de manera legal, caso contrario no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

137. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la prueba, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...] En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba¹⁴².

138. La carga de la prueba, por otra parte, es

[...] una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió¹⁴³.

139. Así mismo, por excelencia, la prueba introducida a un proceso debe reunir el requisito de legalidad, es decir, debe ceñirse a lo establecido en la normativa constitucional e instrumentos internacionales, referente a su anuncio, obtención y

¹⁴² Sentencia No. 05-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021.

¹⁴³ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

práctica sin que existan vicios que puedan afectar su validez y respetando los derechos de las partes procesales (prueba legal). Por el contrario, los elementos probatorios que contrarían las normas sustantivas y adjetivas, obtenidos y practicados con vulneración del procedimiento y los requisitos legales, son considerados como prueba ilegal.

- 140.** En materia procesal electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.
- 141.** Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.
- 142.** La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴⁴.
- 143.** Por otra parte, la documentación presentada en copia simple no constituye prueba, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 145 del cuerpo reglamentario citado.
- 144.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. **060-2021-TCE**, determinó:
- (...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concorra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.
- 145.** La valoración de las pruebas que fueron aportadas por las partes procesales, se realizará de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la prueba, como se deja señalado; así como conforme a la sana crítica, con el fin de que todos y cada uno de los medios de prueba

¹⁴⁴ **“Art. 143.- Carga de la prueba.-** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

constantes en el proceso sean analizados con respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

146. En este contexto, la prueba de cargo y de descargo producida en la audiencia oral de prueba y alegatos, determinará, en última instancia, la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye a los presuntos infractores y dado que el objeto de la controversia determinado en la mencionada diligencia procesal, consistió en establecer si los señores: *Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, María Gabriela Sommerfeld Rosero, Luis Esteban Torres Cobo y Diana Angélica Jácome Silva, en sus calidades de presidente de la República del Ecuador; ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; viceministro de Gobierno y asesora presidencial –a la fecha de presentación de la denuncia-, incurrieron en la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y artículo 280 del Código de la Democracia*, este juzgador, formula los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- 1. El denunciado, señor Daniel Noboa Azín, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numerales 1, 3, 8, 10, 11, 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, relativas a violencia política de género?**
- 2. La denunciada, señora Gabriela Sommerfeld, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numerales 1, 3, 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, relativas a violencia política de género?**
- 3. El denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia relativas a violencia política de género?**
- 4. La denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia relativas a violencia política de género?**

Primer problema jurídico

El denunciado, señor Daniel Noboa Azín, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numerales 1, 3, 8, 10, 11, 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, relativas a violencia política de género?



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 147.** La señora María Verónica Abad Rojas, en sus denuncias alegó que los hechos que motivan la presente denuncia se concretan en diferentes actos, conductas y omisiones que constituyen agresiones que, a su criterio, configuran las causales de violencia política de género por parte del denunciado, señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República, tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 y numerales 1, 3, 8, 10, 11 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 148.** Para probar esta afirmación, la denunciante se asistió de medios probatorios a través de la prueba documental para demostrar las presuntas agresiones de las que afirma, fue objeto por parte del denunciado, habiendo practicado la misma de acuerdo con la presunta agresión cometida por el legitimado pasivo.
- 149.** Por tanto, corresponde a este juzgador, con base en la constancia procesal, y sana crítica, analizar cada hecho denunciado para definir si el denunciado incurrió o no en una infracción electoral por violencia política de género:
- 150.** Así, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento la denunciante acusó ocho conductas y una infracción autónoma cometidas por el legitimado pasivo, en el siguiente orden:
- 1)** Exilio forzoso a Israel, conducta que configura las causales de violencia política de género tipificadas en el artículo 280 numerales 1, 11 y 12 del Código de la Democracia.
 - 2)** Proceder con la reestructuración de la vicepresidencia de la república sin la participación de la vicepresidenta, acto que configura la causal de violencia política de género establecida en el artículo 280 numerales 10 y 11.
 - 3)** Subordinar a la vicepresidenta de la República a la señora canciller, esto es al Ministerio de Relaciones Exteriores, acto que configura la causal de violencia política de género tipificada en el artículo 280 numerales 11 y 12.
 - 4)** Eliminar la seguridad a la vicepresidenta de la república mientras se encuentra en territorio extranjero concretamente en un país en situación de guerra, acto que configura la causal de violencia política de género tipificada en el artículo 280 numerales 1 y 10.
 - 5)** Generar una tendencia para evitar la sucesión presidencial y además propiciar el menoscabo de la imagen pública de la señora vicepresidenta, actos que configuran las causales de violencia política de género establecidas en el artículo 280 numerales 1 y 3,
 - 6)** Incurrir en una serie de omisiones tendientes a evitar que la vicepresidenta de la República lo reemplace en el cargo ante su ausencia temporal, actos de agresión que configuran la violencia política de género establecidas en las causales tipificadas en el artículo 280 numerales 10 y 11.
 - 7)** Obstaculizar el acceso a la justicia para la tutela de los derechos políticos de la vicepresidenta y nuevamente propiciar expresiones en menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta, agresiones que configuran la causal prevista en el artículo 280 numeral 3.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 8) Ordenar el traslado a Turquía de la señora vicepresidenta con el objetivo de hacerla incurrir en omisiones e impedir que pueda ejercer sus funciones naturales, agresión que configura la causal simplificada en el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia.

- **Primer hecho denunciado: Exilio forzado a Israel.**

151. La denunciante, a través del abogado encargado de la defensa técnica, produjo como prueba documental lo siguiente:

a) Decreto Ejecutivo Nro. 27, suscrito por el señor presidente de la República Daniel Noboa Azín, de 24 de noviembre de 2023, a través del cual decretó:

Artículo 1. Asignar a la señora Vicepresidenta de la República, María Verónica Abad Rojas, como única función colaborar en calidad de embajadora en nombre del Ecuador por la paz para evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina.

Artículo 2. Para el cumplimiento del artículo primero del presente instrumento, la señora vicepresidenta de la república estará físicamente en la oficina de la embajada del Ecuador en Tel Aviv, ubicada en HaArba'a St 28, precautelando el buen uso del gasto público.

Artículo 3. Todas las acciones que realiza la señora vicepresidenta de la república para el ejercicio de las funciones encargadas en el presente decreto ejecutivo deberán ser informadas al presidente de la república de manera mensual.

Artículo 4. Encárguese del cumplimiento del presente decreto ejecutivo a la vicepresidencia de la república y al ministerio de relaciones exteriores y movilidad humana.

b) Materialización de la noticia del portal Human Rights Watch, denominado "*Grupos liderados por Hamás cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad el 7 de octubre*" (fs. 604 y vta; y 605).

c) Noticia del portal Swissinfo bajo el título, "*Centenares de extranjeros muertos, heridos o secuestrados por Hamás en Israel*" (fs. 606);

d) Materialización de la noticia del portal Swissinfo el cual señala, en su titular "*Varios países evacúan a sus ciudadanos de la guerra entre Israel y Gaza*", noticia del 11 de octubre de 2023 (fs. 611).

e) Reproducción de los audiovisuales: **d.1)** Video titulado: "*En vivo rueda de prensa de la Vicepresidenta Verónica Abad*" desde el minuto 9:02 al minuto 9:29 y del minuto 17:45 al minuto 18:15 (fs. 693); **d.2)** Video titulado: "*Entrevista a Verónica Abad sobre su misión como colaboradora de paz en Tel Aviv*", desde el segundo 0:16 hasta el minuto 3:10 (fs. 694).



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

152. Sostuvo que con la prueba documental (materializaciones y prueba audiovisual):

"[...]se busca acreditar que el señor presidente de la República tuvo pleno conocimiento y así lo manifiesta en el Decreto Ejecutivo número 27, sobre la situación en Israel, el presidente de la República a diferencia de lo que hicieron otros países que lo que buscaban era precautelar la integridad de sus ciudadanos para regresarlos a su país ante la inminente amenaza que representaba la guerra en Israel, por el contrario lo que hizo fue desplazar a la señora vicepresidenta de la república ordenando que esté físicamente en Israel un estado en situación de guerra.

[...] que la señora vicepresidenta señaló ante todo el país que no era su intención el de trasladarse a Israel, pero que sin embargo lo hacía para evitar que incurra en omisiones como lo establece el artículo 280 inciso segundo del Código de la Democracia, toda vez que si es que no cumplía con esta asignación de funciones y su traslado a Israel sería acusada de abandono del cargo.

[...] que el artículo 280 inciso segundo del Código de la Democracia, establece que constituye violencia política de género aquellos actos que tienen el objeto de inducir u obligar a que en este caso la segunda mandataria efectúe contra su voluntad una acción o incurra en una omisión. ¿Cuál es la acción que tuvo que ejercer la mandataria en contra de su voluntad, según se desprenden de las pruebas? trasladarse a Israel, caso contrario incurriría en una omisión y a la vez el artículo 280 numeral 1 del Código de la Democracia, establece que constituye actos de violencia política de género aquellos actos que amenacen o intimiden en cualquier forma, en cualquier forma, en este caso mediante decreto ejecutivo a una o varias mujeres o a sus familias y que tengan por objeto o resultado, objeto o resultado, aquí hay un objeto anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan [...] que hizo el señor presidente de la república, fue disponer el traslado físico de la señora vicepresidenta hacia el estado de Israel, precisamente con ese afán, con el afán de intimidarla para estimular una renuncia al cargo por parte de la señora vicepresidenta [...] estas pruebas nos permiten configurar también las causales previstas en el artículo 280 numeral 11 del Código de la Democracia

[...] Naturalmente el traslado, el desplazamiento forzado hacia Israel es una forma de evitar precisamente que la señora vicepresidenta de la república participe en todos los actos de toma de decisiones fundamentales para la vida política de este país y eso no puede ser irrelevante para cuestiones de género porque la señora vicepresidenta es vicepresidenta por su condición de mujer, ella se candidatizó al igual que el resto de participantes por su condición de mujer, hoy tenemos en la papeleta electoral varias mujeres, precisamente porque la Constitución y el Código de la Democracia exigen paridad en la participación de las mujeres y no es una paridad que se debe delimitar únicamente a la imagen de la mujer en la papeleta, sino que es una paridad que debe de buscar efectivamente señor juez, la participación en la toma de decisiones como lo establece el artículo 280 numeral 11, caso contrario es violencia política de género.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

[...] este acto de agresión también configura la infracción tipificada en el artículo 280 numeral 12 que se refiere a la restricción en el uso de la palabra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos impidiendo el derecho a voz de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el momento que se dispone el traslado de la señora vicepresidenta de la república a Israel para cumplir como función única, como única función, promover la paz entre dos estados y de esta forma excluirla en su participación de la vida política en el país, efectivamente constituye una forma de restringir la palabra y la voz que tiene la mujer en su participación en la vida política [...]

- 153.** La parte denunciada, en la contradicción de la prueba expuso: **i)** que el presidente constitucional de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, determinó las funciones para la señora vicepresidenta con base en lo previsto en el artículo 149 de la Constitución, por lo que el decreto ejecutivo Nro. 27 lo acepta en lo referente a la potestad constitucional del primer mandatario; **ii)** que las noticias sobre un país ajeno son impertinentes, inconducentes e inútiles, puesto que se refieren a circunstancias internacionales que nada tienen que ver con una supuesta violencia política de género, en razón de ser mujer; **iii)** que la prueba audiovisual es impertinente, inconducente e inútil, toda vez que a través de ellos, se puede determinar que en ningún momento ha existido limitación del derecho al uso de la palabra de la denunciante.
- 154.** Una vez expuestas las alegaciones de cargo y descargo de las partes procesales respecto al primer hecho denunciado, este juzgador considera realizar las siguientes precisiones:
- 155.** La Constitución en su artículo 141, establece que quien ejerce la Función Ejecutiva es el presidente de la República, que a su vez, es el jefe del Estado¹⁴⁵, jefe del Gobierno¹⁴⁶ y responsable de la Administración Pública. Señala además que la Función Ejecutiva se encuentra conformada por la presidencia, vicepresidencia, ministerios de Estado y demás organismos e instituciones necesarios para cumplir las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas, cuyas funciones se encuentran determinadas en el artículo 147 ibidem¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Quien ejerce las funciones de representación del Estado por sufragio popular.

¹⁴⁶ Quien encabeza el Poder Ejecutivo y la administración pública.

¹⁴⁷ 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.

2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.

3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.

4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.

5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.

6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.

7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

156. El artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, refiere que el presidente de la República es responsable de la administración pública central, conformada por: **1.** La Presidencia y Vicepresidencia de la República; **2.** Los ministerios de Estado; **3.** Las entidades adscritas o dependientes; **4.** Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central.

157. En la doctrina, la administración pública está concebida como:

“[...] la actividad política, jurídica y técnica que ejerce jerarquía e imperativamente el Presidente de la República, de acuerdo con las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, para satisfacer necesidades generales dentro de un organismo social, valiéndose de diferentes procedimientos, órganos e instituciones públicas, semi-públicas y privadas, y de acuerdo con los principios de eficiencia, agilidad y transparencia, descentralización, desconcentración, racionalización y economía de los servicios; la coparticipación y solidaridad social [...]”¹⁴⁸.

“[...] está constituida por un conjunto de órganos e instituciones estructurados jerárquicamente, los cuales ejercen función administrativa y su actividad se dirige a la satisfacción de las necesidades colectivas y asuntos de interés público.”¹⁴⁹.

158. Conforme lo expuesto, queda claro que el presidente de la República, es el representante del poder ejecutivo, dirige la administración pública central en forma desconcentrada¹⁵⁰ y emite los decretos que sean necesarios para su organización.

-
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
 9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.
 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
 11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.
 12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
 14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
 15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
 18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.

¹⁴⁸ <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/70695a0a-f972-4d51-8452-4a676599fd99/content>

¹⁴⁹ Jorge Moreno, “Módulo de Derecho Administrativo I”, Universidad de Cuenca, 2014, pág. 46-48.

¹⁵⁰ “Delegación de funciones, facultades y atribuciones desde el nivel central hacia otros niveles jerárquicamente dependientes”
<https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/La-desconcentraci%C3%B3n-del-Ejecutivo-en-el-Ecuador.pdf>



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 159.** En cuanto al vicepresidente/a de la República, el artículo 146 *ibidem*, señala que en caso de ausencia temporal del presidente (enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor durante un período máximo de tres meses o licencia concedida por la Asamblea Nacional), así como por ausencia definitiva, lo reemplazará quien ejerza la vicepresidencia, en este caso, por el tiempo que reste para completar el período presidencial
- 160.** El artículo 149 *ibidem* prevé que quien ejerza la Vicepresidencia cumplirá los mismos requisitos, inhabilidades, prohibiciones y tiempo en el cargo iguales que el presidente; y, ejercerá las funciones que aquel le asigne cuando no lo reemplace¹⁵¹.
- 161.** En tal sentido, la Vicepresidencia de la República es un órgano cuyas funciones se encuentran establecidas constitucionalmente, como se dejó indicado *ut supra*. El presidente de la República es asistido por la figura de un vicepresidente o vicepresidenta cuyas funciones, se limitan única y exclusivamente a aquellas que el presidente le asigne cumplir, sin que implique la toma de decisiones en igualdad de condiciones con el presidente. Su principal función es la de reemplazar al presidente por ausencia temporal o definitiva y mientras ello no sucede, cumple las funciones que el primer mandatario le asigne.
- 162.** Ahora bien, la denunciante considera que al emitir el presidente de la República el decreto ejecutivo Nro. 27 que dispuso su traslado de forma física a Israel configura las causales de violencia política de género, tipificadas en el artículo 280 numerales 1, 11 y 12 del Código de la Democracia, que prevén:

(...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación.

¹⁵¹ **Art. 149.-** Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.

La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 163.** El Código de la Democracia, conforme se ha dejado transcrito *ut supra*, exige que las acciones, conductas u omisiones se las realice en contra de mujeres, basadas en el género y en el ámbito político, es decir, cuando la violencia se dirige a una mujer por el solo hecho de serlo y cuyas agresiones afecten sus derechos políticos-electorales.
- 164.** En el caso que nos ocupa, la denunciante para probar el primer hecho denunciado, produjo las materializaciones de las noticias internacionales emitidas por el portal “Human Rights Watch” y por el portal “Swissinfo” que dan cuenta del conflicto suscitado entre el Estado de Israel y el grupo islamista Hamás, con las que verificó que efectivamente el 7 de octubre de 2023 se produjo un ataque armado en contra de civiles israelitas, lo que ocasionó numerosas víctimas de varias nacionalidades, resultado de lo cual, algunos países evacuaron a sus ciudadanos para precautelar su integridad ante este ataque bélico, hecho que no está en discusión y que es de dominio público.
- 165.** La denunciante, afirmó que pese a que esta situación fue de conocimiento del señor presidente de la República, como así se dejó indicado en el considerando quinto del Decreto Ejecutivo Nro. 27¹⁵², el primer mandatario asignó, como única función, que la vicepresidenta colabore en calidad de embajadora en nombre del Ecuador por la paz para evitar el escalamiento del mencionado conflicto, debiendo trasladarse físicamente a la oficina de la embajada del Ecuador en Tel Aviv, con el fin de intimidarla para que renuncie al cargo de vicepresidenta.
- 166.** Los supuestos fácticos expuestos por la denunciante en el sentido que el traslado físico a Israel constituyó un acto de agresión directa de violencia política de género para inducirla u obligarla que efectúe en contra de su voluntad una acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, esto es la renuncia a su cargo de vicepresidenta¹⁵³, es una apreciación subjetiva de la denunciante, toda vez que, como se ha dejado indicado, el Jefe de Estado, tiene potestad constitucional de asignar las funciones de la o el vicepresidente cuando éste no lo reemplace.
- 167.** Por otra parte, los derechos de la denunciante como vicepresidenta de la República, no se han visto acortados ni disminuidos; por el contrario, y de acuerdo con los medios de prueba audiovisuales que produjo la denunciante en la audiencia oral de prueba y alegatos, a través de dos videos, se puede evidenciar que la denunciante ha ejercido, en su calidad de mujer, ciudadana y vicepresidenta de la República, su derecho a la palabra por medio de las entrevistas y ruedas de prensa concedidas en algunos medios de comunicación, sin que se verifique que el primer mandatario haya restringido el derecho a voz de la segunda mandataria y denunciante en esta causa.
- 168.** En tal sentido, las agresiones que acusa la denunciante, no se adecúan a las conductas tipificadas en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 280 del Código de la Democracia.

¹⁵² “Que es de conocimiento público que, desde el sábado 7 de octubre de 2023, se produjo un ataque en el territorio de Israel, desde la Franja de Gaza, atribuyéndose la autoría de dicho ataque el Movimiento de Resistencia Islámica HAMAS, que ha ocasionado muerte, destrucción y desplazamiento forzado de población civil;

¹⁵³ Numeral 1 del artículo 280 del Código de la Democracia.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- ***Segundo hecho denunciado: Orden de reestructuración de la Vicepresidencia de la República sin la participación de la señora vicepresidenta***

169. La denunciante acusó, como segundo acto de agresión contra el denunciado el ordenar la reestructuración de la Vicepresidencia de la República sin la participación de la señora vicepresidenta, Verónica Abad Rojas.

170. Para el efecto, produjo como prueba el Decreto Ejecutivo Nro. 30 suscrito por el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, en cuya parte pertinente dice:

[...] Artículo 1. Disponer al Ministerio del Trabajo y a la Secretaría Nacional de Planificación la reestructuración institucional de la Vicepresidencia de la República, al amparo de las normas de austeridad del gasto público, en razón de la única función asignada a la vicepresidenta de la república, mediante Decreto Ejecutivo número 27 de 24 de noviembre de 2023.

Artículo 2. Para el cumplimiento del artículo 1 del presente instrumento el Ministerio de Trabajo iniciará de manera inmediata desde la suscripción del presente decreto ejecutivo las acciones administrativas y legales respectivas para el cumplimiento.

Artículo 3. Encárguese del cumplimiento del presente decreto ejecutivo al Ministerio del Trabajo y a la Secretaría Nacional de Planificación.

Dado en Quito el 24 de noviembre del año 2023.

171. La denunciante alegó, que con la expedición del decreto ejecutivo Nro. 30, el presidente de la República impidió el accionar de la vicepresidenta de la República en el ejercicio propio de su cargo, puesto que al ostentar dicha dignidad, es la representante legal, judicial y extrajudicial de la Vicepresidencia de la República y al momento de la reestructuración sin la participación de la denunciante, se configuró lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

172. Aseveró, igualmente que, al momento en que el primer mandatario dispuso la reestructuración de la Vicepresidencia de la República a través de la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 30 sin la participación de la denunciante, se configuró la causal tipificada como infracción determinada en el artículo 280 numeral 11 del Código de la Democracia, puesto que dicha reestructuración es una toma de decisión de la que se vio impedida para poder ejercer su autoridad en igualdad de condiciones relativas a la marcha institucional de la Vicepresidencia de la República.

173. La parte denunciada impugnó lo denunciado por la señora Verónica Abad Rojas al considerarlo impertinente, inútil, inconducente y además inconstitucional, por cuanto adujo que se pretende demostrar que la señora vicepresidenta podía exigir las funciones a cumplir, así como impedir una reestructuración que constitucionalmente le corresponde en cualquier momento al señor presidente de la República y,



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

ejemplificando, indicó que cada vez que un nuevo vicepresidente ingresa al poder se modifica el estatuto orgánico, los manuales de puestos y todo en función de la potestad o de las competencias que le haya otorgado el presidente de la República.

- 174.** Al respecto, es necesario reiterar que el primer mandatario es el jefe del Estado y jefe de Gobierno del Ecuador, lo que significa que a su vez ejerce las funciones de representación del Estado y quien encabeza la Función Ejecutiva y la Administración Pública del país.
- 175.** Es así que el artículo 147 de la Constitución de la República, determina las funciones del presidente de la República, entre las que se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*. En concordancia, el inciso final del artículo 46 del Código Orgánico Administrativo, señala que *“En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.”*
- 176.** La disposición de reestructurar la Vicepresidencia a través del Ministerio de Trabajo y la Secretaría Nacional de Planificación, es una toma de decisión, supeditada a la potestad que, como primer mandatario ostenta el denunciado por imperio de la propia Constitución y del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como se dejó indicado ut supra.
- 177.** Por tanto, el segundo hecho denunciado, no tiene asidero legal al no evidenciarse que el primer mandatario, haya evitado que la denunciante en su calidad de mujer y en ejercicio de sus derechos políticos, asista a una actividad que implique la toma de decisiones, así como tampoco que con la emisión del decreto ejecutivo Nro. 30 el legitimado pasivo haya limitado o negado arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa la señora Verónica Abad Rojas, por lo que no se configura las conductas tipificadas en los numerales 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- ***Tercer hecho denunciado: Orden de subordinación de la vicepresidenta de la República a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores***
- 178.** La denunciante acusó, como tercer acto de agresión contra el señor Daniel Noboa Azín, ordenar la subordinación de la Vicepresidencia de la República a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 179.** Para probar lo denunciado, el abogado encargado de la defensa técnica produjo como prueba el Decreto Ejecutivo Nro. 61 emitido el 4 de diciembre de 2023, por el presidente de la República, cuya parte pertinente señala:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Artículo 1. Nombrar a la señora María Verónica Abad Rojas como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Estado de Israel.

Artículo 2. Para el cumplimiento del artículo primero del presente instrumento, la señora Vicepresidenta de la República, deberá presentarse físicamente en la oficina de la embajada del Ecuador en Tel Aviv ubicada en HaArba'a St 28 el domingo 10 de diciembre de 2023.

Artículo 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana junto con la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, coordinarán acciones necesarias tendientes al pago de la remuneración de la Vicepresidente emolumentos y demás beneficios que por norma le corresponden.

Artículo 4. De la ejecución del presente decreto encárguese a la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Vicepresidencia de la República.

Dado en Quito el 4 de diciembre de 2023.

- 180.** Según la denunciante, esta acción constituye una forma de agresión que configura violencia política de género, porque al momento que se le asigna la función de embajadora, se subordina la autoridad de la vicepresidenta de la República a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y, como consecuencia de esto, la vicepresidenta, al estar sometida a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ve restringida, acortada en el ejercicio de su autoridad como tal respecto del resto de autoridades del Estado, lo cual contraría el orden jerárquico de la administración pública.
- 181.** Señaló que el hecho de que se le haya nombrado como embajadora y que esté físicamente en Israel, no tiene ninguna participación en la toma de decisiones en la vida política de este país a pesar de ser la segunda mandataria, razón por la cual se configura la causal establecida en el numeral 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, así como la causal prevista en el numeral 12 de la misma norma legal, porque a raíz de esto, la señora ministra de Relaciones Exteriores, ha dado disposiciones a la señora vicepresidenta de la República para que no se refiera a los asuntos internos del Estado, ejerciendo precisamente esa autoridad que el presidente de la República le otorgó a través del decreto No. 61 subordinando la autoridad de la señora vicepresidenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 182.** La parte denunciada, en su contradicción a esta prueba, hizo hincapié en que la Constitución permite que el vicepresidente reemplace al presidente cuando hay una ausencia temporal o definitiva calificada, así como ejerza las funciones que le delegue el señor presidente; y, señaló que de acuerdo con el artículo 261 de la Constitución, el Estado central tiene competencias exclusivas y excluyentes determinadas en los numerales 2 y 9, esto es las relaciones internacionales y las que le corresponde aplicar como resultado de tratados internacionales; así como lo dispuesto en el



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

artículo 46 del COA que establece que el Estado ecuatoriano tiene personalidad jurídica única en sus relaciones de derecho internacional con independencia de su organización interna, siendo el presidente como jefe del Estado el que puede ejercer esta política internacional; por lo que, con el decreto Nro. 61 lo único que se hizo fue nombrar como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República del Ecuador a la ahora denunciante.

- 183.** Hizo énfasis en que este decreto lo que buscó fue darle esta figura de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria para que sea reconocida por el otro Estado par, de conformidad con lo que establece la Convención de Viena, respecto a relaciones internacionales entre los estados y la comunidad internacional y pueda tener todos los derechos y el acceso a todas las competencias que esa función le implica.
- 184.** Así mismo destacó que no existe subordinación, ni violencia política de género por cuanto una ministra con competencias plenas en la rectoría de las relaciones internacionales dispone, dentro de sus competencias, hacer o no hacer algo de conformidad a la Constitución y a la ley, por lo que impugnó la argumentación de la parte actora respecto a que existe una supuesta subordinación, lo que no demuestra violencia política de género, y por el contrario, únicamente comprueba que los funcionarios públicos actúan de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la ley.
- 185.** Por su parte, el abogado encargado de la defensa técnica de la señora Gabriela Sommerfeld, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, impugnó la argumentación de la denunciante considerándola inconducente para probar una violencia política de género al objetar que la canciller ejerza la dirección de la política pública como le compete, por lo que solicitó no sea tomada en cuenta la misma, por cuanto agravaría el ejercicio de las funciones de una ministra de Estado.
- 186.** Al respecto, nuevamente es necesario referirnos a las potestades que el presidente de la República ostenta como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, determinadas en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico nacional por ser quien representa a la Función Ejecutiva y tiene a su cargo la dirección de la administración pública central del país a través de sus ministros o delegados, cuyas competencias, igualmente, se encuentran desarrolladas constitucional y legalmente. Además, todos los órganos y sus autoridades se hallan sometidos a la jerarquía del presidente de la República y a la de los ministros de Estado.
- 187.** Es así que el artículo 261 de la Constitución determina las competencias exclusivas del Estado central, entre las que constan, en los numerales 2 y 9 ibidem: *“Las relaciones internacionales”* y *“Las que corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales”*, respectivamente.
- 188.** En tal sentido, el denunciado, en su calidad de primer mandatario, y acorde a las facultades que le otorga la Constitución respecto de las relaciones y política internacional tiene plena competencia para nombrar, como en efecto lo hizo, como



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Estado de Israel a la denunciante, convirtiéndose en la jefe de la misión diplomática acreditada en ese país, para representar personalmente al jefe de Estado con pleno poder y facultad para acordar la paz u otras acciones.

- 189.** Ahora bien, la política exterior del país, como se indicó, es una atribución de la Función Ejecutiva a través del primer mandatario, quien a su vez delega al ministro/a de Relaciones Exteriores la rectoría de la política pública del área a su cargo conforme lo previsto en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 190.** Por otra parte, según la Ley Orgánica de Servicio Exterior (en adelante, LOSE) el servicio exterior se encuentra bajo la dirección del ministro/a de Relaciones Exteriores y lo integran, entre otros, las misiones diplomáticas consideradas como órganos de las relaciones internacionales conformadas por las embajadas, las mismas que funcionan de manera permanente y dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien imparte o transmite las órdenes o instrucciones para la buena marcha de la embajada¹⁵⁴.
- 191.** La señora Verónica Abad Rojas fue designada por el presidente de la República como embajadora ante el Estado de Israel, es decir, fue nombrada como jefe titular de una misión diplomática, actividad o función que se encuentra supeditada al régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Exterior.
- 192.** En este sentido se desestima lo alegado por la denunciante por cuanto dicha designación no se enmarca en la figura jurídica de violencia política de género, sino responde a una atribución constitucional del presidente de la República en términos de relaciones internacionales, con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cuyo régimen jurídico está dado por la Ley Orgánica de Servicio Exterior, como se ha dejado indicado *ut supra*.
- 193.** De igual manera, la denunciante no ha podido demostrar que a través de la función a ella encomendada, el presidente de la República haya acortado o restringido el ejercicio de la función pública de la vicepresidenta o se haya restringido el uso de la palabra de la denunciante, toda vez que, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su titular, emitir disposiciones a todos los jefes de las misiones diplomáticas, independientemente de su género, para referirse a asuntos internos del Estado en otro país.
- ***Cuarto hecho denunciado: Eliminación de la seguridad de la señora vicepresidenta de la República en el Estado de Israel.***

¹⁵⁴ Artículo 59 de la LOSE.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

194. La denunciante a través de la defensa técnica, produjo como prueba el Decreto Ejecutivo Nro. 90, emitido por el señor Daniel Noboa Azín, el 26 de diciembre de 2023.

195. En este decreto, en la parte pertinente, se dispone:

Artículo 1.- Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 75 de 15 de junio de 2021, con el siguiente texto:

La Casa Militar Presidencial proporcionará seguridad y protección:

1. Al Presidente de la República su cónyuge y familiares.

2. Al Vicepresidente de la República, su cónyuge y familiares cuando se encuentre prestando funciones en el Ecuador.

196. Indicó la denunciante que con este decreto se reformó el decreto ejecutivo de 15 de junio de 2021 que señalaba, que la Casa Militar Presidencial proporcionará seguridad y protección al Presidente y Vicepresidente constitucional de la República y sus cónyuges, sin establecer condición alguna de si se encuentran en el Ecuador o están en el exterior.

197. A más de este decreto, produjo prueba constante en: **i)** materialización de la noticia del portal france24 del 14 de abril de 2024 que dice: “Explosiones y sirenas durante el ataque inédito de Irán a Israel con drones y misiles”; **ii)** la noticia del portal Semana del 14 de abril de 2024 dice en su titular: “Irán sigue amenazando a Israel, promete una respuesta más fuerte en la calle celebran y dicen que la próxima bofetada será más violenta”; **iii)** materialización de la noticia del portal El Mundo del 13 de abril de 2024 que dice: “Tensión Irán Israel última hora alarmas antiaéreas en todo el país, Israel logra neutralizar hasta el momento el ataque”; **iv)** materialización de la noticia del portal france24.com del 26 de mayo de 2024, que se titula: “Hamás bombardea a Israel”, Netanyahu se niega firmemente a poner fin a la guerra en Gaza”; **v)** materialización de la noticia del portal Infobae que dice: “El grupo terrorista Hezbollah, lanzó cohetes y drones explosivos en un gran ataque contra el norte de Israel”; **vi)** materialización del portal france24 de la noticia del 19 de julio de 2024 que se titula “Los hutíes de Yemen se atribuyen el ataque con dron en Tel Aviv que dejó un muerto y diez heridos”; **vii)** comunicado oficial de la vicepresidencia de la república del Ecuador de 30 de julio del 2024; **viii)** comunicado oficial de Cancillería de 8 de agosto de 2024 que dice: “Comunicado oficial Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, situación en Medio Oriente”; **ix)** materialización de la noticia del portal france24 del 25 de agosto de 2024, que dice: “Israel y Hezbollah intercambian ataques masivos y marcan un nuevo punto de tensión”; y, **x)** materialización de la noticia del portal Hispana TV Noticias, de 25 de agosto de 2024 que se titula: “Hezbollah causa pánico: Israel activa 240 refugios antiaéreos”.

198. Con los medios de prueba actuados en la audiencia, la denunciante aseguró que el presidente de la República, *“deliberadamente suprimió la seguridad a la*



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

vicepresidenta cuando se encuentre en el exterior, dejando esta posibilidad únicamente de contar con seguridad cuando se encuentra en territorio ecuatoriano”, pese a que, en el mismo decreto se dejó constancia que el Estado de Israel se encuentra en un ataque bélico y, aun así, el presidente de la República no le devolvió la seguridad a la vicepresidenta, por lo que se configura la agresión establecida en el artículo 280 del Código de la Democracia en su numeral 1¹⁵⁵ al ser un acto de intimidación en contra de la denunciante y de su familia con el objeto de provocar e incentivar su renuncia al cargo; así como también se configura la causal establecida en el numeral 10¹⁵⁶ de la misma norma legal, por cuanto el presidente arbitrariamente a través del Decreto Ejecutivo Nro. 90, negó el uso de recursos, como es el servicio de seguridad y protección a la vicepresidenta, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad con el propio presidente de la República, ya que en función del cargo que ostenta goza del servicio de protección y seguridad.

- 199.** La parte denunciada, en su contradicción a la prueba documental actuada, manifestó que la impugna por no ser conducente, pertinente ni útil al no evidenciarse violencia política de género en contra de la denunciante, haciendo énfasis en que el primer mandatario, en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención de Viena, suprimió la seguridad de la denunciante, toda vez que dicho tratado internacional determina que la seguridad del personal diplomático se encuentra a cargo del Estado receptor, en este caso de Israel.
- 200.** Ante lo expuesto por las partes procesales, precisa señalar, en primer lugar, que es de conocimiento público el conflicto armado por el que atraviesa el Estado de Israel ante las agresiones de grupos armados de Hamás, Hezbolá, Irán y Yemen. La prueba practicada por la denunciante consistente en las materializaciones de las noticias internacionales del portal “france24”, “Semana”, “El Mundo”, “Infobae”, “Hispana TV Noticias” sobre este conflicto, no hacen más que ratificar el estado de guerra en el que se encuentra Israel, situación que como lo manifestó la propia denunciante, el presidente de la República no tiene ninguna responsabilidad por las acciones ejecutadas en contra de ese país.
- 201.** En segundo lugar, la denunciante al momento de ser designada como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria del Ecuador en Israel, pasó a formar parte del servicio exterior, el cual se rige por la normativa nacional y por las normas y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador como la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”, en donde se establecen ciertas disposiciones relativas a los privilegios, inmunidades, seguridad y resguardo de los jefes de las misiones diplomáticas (embajadores)¹⁵⁷; sin que se evidencie, como así lo afirma, que

¹⁵⁵ Son actos de violencia política de género los que amenacen o intimiden en cualquier forma a uno, a una o varias mujeres o a sus familias y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.

¹⁵⁶ Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad,

¹⁵⁷ “**Artículo 29.-** La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

en su calidad de embajadora en representación del Ecuador y su familia hayan estado exentos de protección mientras permaneció en el Estado de Israel.

202. Si bien con la reforma realizada a través del Decreto Ejecutivo Nro. 90 de 26 de diciembre de 2023 el presidente de la República en atención a las normas de derecho internacional, reformó el tema relacionado con la seguridad de la vicepresidenta, ello no obsta a que, cuando se encuentre en el país, ella y su familia gozan de la seguridad y protección de la Casa Militar Presidencial en iguales condiciones que el primer mandatario.

203. Razón por la cual, no se han cumplido los presupuestos determinados en los numerales 1 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, para que se configure la infracción por violencia política de género en contra del legitimado pasivo, como aduce la denunciante.

- ***Quinto hecho denunciado: Incurrir en una serie de omisiones tendientes a evitar que la vicepresidenta de la República lo reemplace en el cargo ante su ausencia temporal***

204. Para probar el quinto hecho denunciado, el abogado encargado de la defensa técnica, produjo como prueba lo siguiente:

- Oficio número 07381 de 20 de junio de 2024, dirigido al magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y suscrito por el abogado Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado¹⁵⁸, documento con el cual la denunciante trata de justificar que el denunciado y varios de sus voceros han desplegado una serie de acciones tendientes a evitar que la vicepresidenta de la República asuma la función que le corresponde constitucionalmente ante una ausencia temporal del primer mandatario.
- Decretos Ejecutivos Nros. 117¹⁵⁹, 133¹⁶⁰, 161¹⁶¹, 219¹⁶² firmado por el señor Presidente de la República Daniel Noboa Azín;

Art. 30. 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

Art. 37.- 1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor”.

¹⁵⁸ Consulta sobre el uso de licencia sin remuneración de los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo desde el inicio de la campaña electoral. Fs. 523-527.

¹⁵⁹ “Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva de apoyo que acompañará el primer mandatario de Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 16 al 18 de enero del 2024 (...)”. Fs. 669.

¹⁶⁰ “Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al primer mandatario del Ecuador del 23 al 27 de enero de 2024 a fin de participar a la feria internacional de turismo y otras actividades de agenda presidencial que se desarrollará en la ciudad de Madrid (...)”. Fs. 672.

¹⁶¹ Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará el primer mandatario del Ecuador del 10 al 13 de febrero 2024 a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América para atender asuntos de índole personal (...)”. Fs. 674.

¹⁶² “Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará el primer mandatario del Ecuador a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América del 10 al 13 de abril para atender asuntos de índole personal (...)”. Fs. 676.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Certificación de la Asamblea Nacional dada a través de oficio número AN-SG-2024-0546-O, de 09 de septiembre de 2024, dirigido al abogado Eric Daniel Erazo Arteaga firmado por la abogada María Soledad Rocha Díaz, prosecretaria general de la Asamblea Nacional¹⁶³.
 - Memorando número AN-SG-GD-2024-076-MD, de 9 de septiembre de 2024, firmado por Edgar Fabián Caza Guaña, asistente de administración 1 de la Asamblea Nacional¹⁶⁴.
- 205.** Con los medios de prueba citados, la denunciante señaló que el presidente de la República por cuatro ocasiones se ausentó del país temporalmente sin dejar encargada la presidencia de la República a la señora vicepresidenta, tal como lo establece el artículo 146 de la Constitución, con lo que evita que la segunda mandataria pueda ejercer la función que naturalmente le corresponde de acuerdo con la Constitución.
- 206.** Finalmente, produjo el Oficio número T.J.1768-SGJ-24-0387 de 10 de octubre de 2024, firmado por el magíster Stalin Andino González, secretario jurídico de la Presidencia de la República, encargado, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas 792 y vuelta del expediente.
- 207.** La parte denunciada, basó su derecho de contradicción en el sentido de que conforme la Constitución, la Procuraduría General del Estado tiene la función de absolver las consultas o pronunciarse de manera vinculante sobre una determinada norma. En este caso, la consulta fue realizada por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia y no desde el presidente de la República. Así mismo hizo énfasis en el contenido del artículo 146 de la Constitución respecto a la ausencia temporal del presidente; y finalmente aseveró que no existió una prueba pericial que determine expresamente si los gestos o ademanes efectuados por el denunciado en la entrevista que fue reproducida, constituyen violencia política de género, así como que la situación del hijo de la vicepresidenta constituye un hecho público y notorio.
- 208.** Con la prueba documental actuada consistente en el documento emitido por la Procuraduría General del Estado, cabe indicar que esta entidad tiene como una de sus atribuciones, según el artículo 237 numeral 3 de la Constitución, *“El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorgue competencias a otras autoridades u*

¹⁶³ “A tiempo de expresarle un cordial saludo y en razón del contenido del documento sin número de 6 de septiembre, mediante el cual se solicita la información relacionada con notificaciones del presidente de la República sobre la salida del país remito lo siguiente: 1.- Memorando número AN-SG-GD-2024-0076-M de 9 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Edgar Caza Guaña, responsable a la fecha de la unidad de gestión documental mismo que contiene el detalle de las notificaciones ingresadas por la unidad de gestión documental sobre el tema solicitado”. Fs. 530.

¹⁶⁴ “Tabla en donde se detalla la fecha de oficio, el número de trámite y las fechas de ausencia y motivo, con los cuales el presidente de la República ha notificado a la Asamblea Nacional sobre sus salidas del país (...)”. Fs. 521-522.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

*organismos*¹⁶⁵. Concordante con ella los artículos 3 literal f) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

- 209.** Para el caso en particular, se establece que el señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República, solicitó al titular de la Procuraduría General del Estado absuelva una consulta relativa a la aplicabilidad del inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia¹⁶⁶, la misma que mereció la abstención de esa entidad por considerar la falta de competencia para pronunciarse al respecto.
- 210.** Este juzgador estima que la prueba documental actuada en la audiencia por la parte denunciante (Oficio número 07381 de 20 de junio de 2024 firmado por el Procurador General del Estado), no cumple los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad que exige el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para que se la considere como prueba plena para la demostración del hecho denunciado, puesto que, de lo anotado en líneas anteriores, la propia norma constitucional y legal prevé que las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, pueden solicitar al procurador general del Estado absuelva consultas jurídicas relacionadas con la aplicación de las normas legales.
- 211.** Lo denunciado por la accionante constituye un argumento totalmente subjetivo, carente de sustento jurídico y cuya prueba documental actuada no ha demostrado que el denunciado y “*varios de sus voceros*”, hayan tratado de evitar la sucesión presidencial que le corresponde a la denunciante en su calidad de vicepresidenta de la República ante la ausencia del primer mandatario al momento de solicitar licencia para la campaña electoral, en caso que así suceda. Por tanto el hecho denunciando no se subsume al presupuesto legal previsto en el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 212.** Con relación a la ausencia temporal del primer mandatario en las fechas: del 16 al 18 de enero de 2024; del 27 al 29 de enero de 2024; del 10 al 13 de febrero de 2024; y, del 10 al 13 de abril de 2024 para atender asuntos de índole personal y que según la denunciante no le ha permitido reemplazarlo conforme lo manda la Constitución este juzgador considera:
- 213.** La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC de 9 de septiembre de 2010, respecto a la sucesión presidencial se ha pronunciado en los siguientes términos:

[...] 3) Para el caso particular de la sucesión presidencial contenida en el artículo 146 del texto constitucional, en ausencia temporal, la norma suprema es clara en

¹⁶⁵ Concordante con la norma constitucional, el literal f) del artículo 3 y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

¹⁶⁶ Prevé el uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral a los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

establecer que el reemplazo corresponde ejercerlo a quien ejerza la Vicepresidencia; y si la ausencia fuere definitiva, de la misma manera corresponderá a quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

214. Si bien el pronunciamiento de la Corte Constitucional establece que le corresponde a quien ejerza la Vicepresidencia reemplazar al presidente de la República, hay que tomar en consideración que el artículo 146 de la Constitución establece varios presupuestos para que opere dicho reemplazo en ausencia temporal, así:

1. Por enfermedad del presidente o por fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses.
2. Por licencia concedida por la Asamblea Nacional.

215. En el caso que nos ocupa, este juzgador verifica, con la prueba documental practicada por la parte denunciante, que el señor Daniel Noboa Azín: **i)** se ausentó temporalmente por cuatro ocasiones fuera del país, en los meses de enero (dos ocasiones), febrero y abril de 2024; **ii)** su ausencia fue de entre tres y cuatro días en los meses indicados por asuntos de índole personal; **iii)** su salida del país no se debió a enfermedad o fuerza mayor por un período de tres meses que le impida ejercer el cargo; y, **iv)** por efectos de lo indicado, no opera el reemplazo transitorio de la Presidencia por parte de la segunda mandataria del país al no cumplirse los presupuestos determinados en la norma constitucional invocada.

216. En tal sentido, la referida prueba documental no cumple los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia para demostrar que la denunciante haya sido sometida a violencia política de género no siendo apta para justificar que el señor Daniel Noboa Azín, haya negado arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad o que haya evitado que la denunciante en su condición de mujer asista a una actividad que implique la toma de decisiones, como así asevera la denunciante, señora Verónica Abad Rojas; razón por la cual no se cumplen los presupuestos determinados en el inciso segundo y numerales 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia.

- **Sexto hecho denunciado: tendencia para evitar la sucesión de la vicepresidenta de la República y propiciar el menoscabo de su imagen pública.**

217. El abogado encargado de la defensa técnica de la denunciante, produjo como prueba audiovisual, la reproducción del video¹⁶⁷ contenido a fojas 694 del proceso, desde el minuto 40:35 al minuto 41:16 para probar que el presidente de la República busca menoscabar la imagen pública de la denunciante, a través de una entrevista en la que, según la denunciante, el señor Daniel Noboa Azín utilizó tonos burlescos para

¹⁶⁷ "Entrevista al presidente de la República Daniel Noboa en Radio Sucre, registrado en el canal de Youtube Sucre TV online denominado "Entrevista en exclusiva con DANIEL NOBOA AZÍN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" de fecha 8 de julio de 2024, disponible en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=ywluclMiYHEU>"



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

dirigirse a la vicepresidenta de la República con la frase “ella se va a ir solita”, ante una interrogante del periodista; así como la mención al “hijo procesado y novio procesado” de la vicepresidenta.

218. Además indicó que los periodistas se burlan de la vicepresidenta al señalar que está obsesionada con llegar a la presidencia y tratan de conducir en el ideario público el hecho que la denunciante solo tiene intereses en el cargo, pese a que lo merece por mandato constitucional, por lo que este proceder es una forma de denigrarla en el ejercicio de sus funciones con base en estereotipos de género, al cuestionar su condición de madre y su rol maternal.

219. El contenido del video, desde el minuto 40:35 al minuto 41:16 es el siguiente:

“(…)”

Periodista: Más o menos ¿cómo usted busca sacar a la vicepresidenta de la República?

Presidente: No, ella se va a ir solita yo creo.

Periodista: Y ¿cómo va hacer en ese caso?

Presidente: Creo que al final todo cae por su propio peso.

Periodista: Usted ¿cree que ella renuncie? Porque está encaprichada que quiere ser presidenta.

Presidente: Bueno, salió una entrevista con Lenin Artieda y nunca negó que iba a darle el indulto a Rafael Correa, acuérdense.

Periodista: Así es.

Presidente: Ella hablaba de otras cosas, miraba para arriba, para abajo, para todos lados, no sabía qué decir y tiene a un hijo procesado y al novio procesado y con un hijo mayor procesado y un novio procesado tú no estás enterada de nada y ¿quién la salva? La salva el mismo Ecuador, la salva la troncha (...)”

220. Con lo expuesto, la denunciante manifestó que el denunciado incurrió en la infracción electoral de violencia política de género, tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

221. La parte denunciada ante esta acusación, contradijo la prueba haciendo énfasis en que “no somos peritos para determinar los gestos que ha tenido el señor presidente con la mano, la sonrisa, la boca”, lo que hace el denunciado es responder a preguntas que le hacían los periodistas y que en todo caso, quienes se burlan de la vicepresidenta de la República son los entrevistadores; y que, respecto de la mención que hizo el denunciante sobre el hijo de la denunciante, indicó que lo que sucedió con su hijo es de conocimiento público.

222. Expresó que al final de la entrevista¹⁶⁸ el presidente aclaró, ante la insistencia de los periodistas respecto a la posible salida de la vicepresidenta que “nosotros tomaremos las medidas que la Constitución lo permita”, con ello demuestra que la administración

¹⁶⁸ Petición realizada por la parte denunciada en el sentido que se extienda el contenido del video hasta el final de la transmisión.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

pública central a través de su jefe de Estado y de Gobierno, actúa en derecho y así lo dice en la entrevista, por lo que no se configuran los presupuestos del artículo 280 del Código de la Democracia al no demostrarse violencia política de género en contra de la vicepresidenta en su calidad de mujer.

223. Ante lo expuesto, cabe recordar que la violencia política de género es considerada como toda agresión cometida por una persona o grupo de personas en contra de mujeres por su condición de género para acortar, suspender, impedir, o restringir su accionar en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y en el marco del ejercicio de los derechos políticos-electorales.

224. Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política de Género contra las Mujeres¹⁶⁹ refiere al respecto:

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian –poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego.”

La violencia política puede manifestarse de muchas formas. No deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

225. Los estereotipos de género, por otra parte:

[...] son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad.

Con frecuencia los estereotipos se usan para justificar la discriminación de género y pueden reforzarse con teorías tradicionales o modernas, incluso a través de leyes o de prácticas institucionales. Una dicotomía fundamental es que mientras los hombres socialmente han estado asignados al espacio público, donde se toman las decisiones políticas, sociales y económicas, las mujeres han estado asignadas al espacio privado, donde llevan a cabo el trabajo de cuidados y crianza.

¹⁶⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- México; pág. 34
https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Al estereotipo de feminidad se asocian ciertas características y roles: maternidad, trabajo doméstico y cuidado de otras personas, el ser cariñosas, sensibles, débiles, sentimentales, intuitivas, buenas, dependientes, sumisas, adaptables. Por su parte, al estereotipo de masculinidad se asocian el rol de proveedor y el ser fuertes, competitivos, racionales, valientes, poco expresivos, dominantes, independientes, se naturalizan conductas violentas¹⁷⁰.

- 226.** Es menester considerar que en democracia se garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y los personajes públicos se encuentran sujetos a la crítica de sus coidearios y de la ciudadanía en general, en donde los medios de comunicación juegan un papel importante para brindar información, más aún en un contexto electoral.
- 227.** Sin embargo, es necesario determinar si en las expresiones vertidas por el presidente de la República existen estereotipos ocultos en el discurso y los efectos que éstos puedan generar para establecer si existe o no violencia política de género.
- 228.** En el caso en concreto, se hace indispensable distinguir si las expresiones que emitió el denunciado, a través de una entrevista en un medio de comunicación, contienen estereotipos de género que menoscaban la imagen de la denunciante en calidad de vicepresidenta de la República y por su condición de ser mujer.
- 229.** Así, se advierte que las declaraciones que emitió el denunciado durante la entrevista realizada, efectivamente aluden a la segunda mandataria del país y aquello obedece a que en la conversación los periodistas instan al señor Daniel Noboa Azín, a que revele qué va hacer “*para sacarla*” del cargo a la vicepresidenta de la República.
- 230.** Si bien el denunciado al contestar las interrogantes, en un primer momento, dice que “*ella se va a ir solita*”, este juzgador no encuentra en tal expresión un contenido de violencia política con estereotipo de género, toda vez que lo dicho obedece al derecho a la libertad de pensamiento y expresión del que goza el denunciado reconocido en la Constitución de la República del Ecuador¹⁷¹, Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷², la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷³, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷⁵ tratados internacionales que protegen este derecho, recalando que todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen libertad para expresarse, buscar, acceder, recibir o difundir información.

¹⁷⁰ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero>

¹⁷¹ Artículos 18 y numeral 6 del artículo 66.

¹⁷² Artículo 13.

¹⁷³ Artículo IV.

¹⁷⁴ Artículo 19.

¹⁷⁵ Artículo 19.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

231. De igual manera tampoco advierte que se halle oculto en dicha frase un discurso discriminatorio que se encuentre dirigido a una “cualidad” de la denunciante, siendo infundado el presunto agravio que se denuncia.
232. Respecto de los “gestos”, “tono burlesco”, “sorna”, “cháchara”, “ademanos burlescos” que, según la denunciante, se apreció en la proyección de la entrevista realizada por el medio de comunicación social “Radio Sucre TV”, ejecutados tanto por el denunciado como por los periodistas, precisa señalar que la denunciante no acompañó un examen pericial que permita determinar si estos semblantes, movimientos o burlas contienen violencia política de género.
233. En cuanto al resto de expresiones que se aduce dijo el denunciado, debe tenerse presente que para que se configure la causal 3 del artículo 280 del Código de la Democracia es necesario, conforme lo tipificó el legislador, que se configuren también estereotipos de género y que sean emitidos “durante el proceso electoral”, y esto no se ha demostrado, por lo que no se puede señalar que el denunciado incurra en esta conducta.
234. Por lo expuesto, a criterio de este juzgador, no se ha demostrado que el señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República y denunciado en la presente causa, haya incurrido en la infracción electoral tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- ***Séptimo hecho denunciado: Obstaculizar el acceso a la justicia para la tutela de los derechos políticos de la vicepresidenta y propiciar expresiones en menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta, agresiones que configuran la causal prevista en el artículo 280 numeral 3.***
235. La defensa técnica de la denunciante, produjo como prueba de lo denunciado:
- Materialización de una publicación en Twitter de fecha 15 de agosto de 2024 del presidente de la República¹⁷⁶.
 - Tweet del señor presidente de la República Daniel Noboa de la cuenta @DanielNoboaOk¹⁷⁷.
 - Publicación de un comunicado oficial de la Presidencia de la República del Ecuador, firmado por el señor Daniel Noboa Azín¹⁷⁸.
 - Materialización de la publicación en Twitter desde la cuenta @MinGobiernoEc, que consiste en un comunicado público¹⁷⁹.

¹⁷⁶ El tweet dice: “1. pretensión de destitución del cargo y suspensión de derechos de participación. 2. Oswaldo Trujillo abogado patrocinador de Abad, defensor de las mafias. 3. Respaldo al intento de golpe de Estado. 4. Votación de los partidos que no permitieron que se levante el fuero a la vicepresidenta”. Fojas 567

¹⁷⁷ El tweet dice: “Hemos sido testigos de cómo el viejo Ecuador, ese de los Muentes, los Glass y del reparto de hospitales no se rinde” Fojas 569

¹⁷⁸ Foja 569 y vuelta

¹⁷⁹ Fojas 654.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Materialización de una publicación en Twitter de la señora Gabriela Sommerfeld, desde su cuenta de Twitter¹⁸⁰.
- Publicación en Twitter de la cuenta de la señora Ariana Tanca Maquiavelo Ministra de la Mujer¹⁸¹.
- Materialización de la publicación de la página Ecuavisa del 14 de agosto de 2024¹⁸².
- Materialización de la publicación del portal Teleamazonas¹⁸³.
- Materialización de la publicación del portal CNN en Español de fecha 15 de agosto de 2024¹⁸⁴.
- Materialización de la publicación de diario El Comercio del 14 de agosto de 2024¹⁸⁵.
- Materialización de diario El Universo¹⁸⁶.
- Materialización de la publicación del portal Primicias del 14 de agosto de 2024¹⁸⁷.
- Materialización de la noticia del portal Primicias de 3 de junio de 2024¹⁸⁸.
- Materialización de diario El Comercio de fecha 9 de septiembre de 2024¹⁸⁹.
- Publicación en Twitter de la cuenta Ministerio del Interior Ecuador¹⁹⁰.
- Materialización de la publicación del Ministerio de Defensa realizada el 14 de agosto de 2024 desde la cuenta @DefensaEc¹⁹¹.
- Prueba audiovisual que contienen las intervenciones de la ministra del Interior, Mónica Palencia¹⁹² y del ministro de Defensa, Gian Carlo Loffredo¹⁹³.

236. La denunciante en la audiencia alegó que el presidente de la República inició una campaña a través de redes sociales, tendiente a menoscabar la imagen pública de la denunciante, al igual que los titulares de los ministerios de Defensa, Relaciones

¹⁸⁰ “Se fragua de la manera más ruin un golpe de Estado, disfrazado de sanción electoral que solo busca inestabilidad y atentar contra la voluntad del ciudadano. Mi total respaldo al presidente de los ecuatorianos @DanielNoboaOk que de forma frontal y sin dudar declara guerra al crimen organizado y corrupción”. Foja 570 vta.

¹⁸¹ Foja 570.

¹⁸² “El gobierno califica la denuncia de Abad contra Noboa como un intento de golpe de Estado”. Foja 571

¹⁸³ “Gobierno acusa a Abad de intento de golpe de Estado y ratifica la candidatura de Noboa”. Foja 574

¹⁸⁴ Que dice: “Quiere al presidente fuera del poder” Daniel Noboa rechaza denuncia de Verónica Abad por violencia política, el presidente de Ecuador Daniel Noboa rechazó este jueves la denuncia en su contra que interpuso la vicepresidenta Verónica Abad ante el Tribunal Contencioso Electoral por presunta violencia política, una falta enmarcada en el Código de la Democracia dentro de las infracciones electorales graves, Abad sostiene en su denuncia que se hizo pública este lunes que el Presidente de la República con su decisión de enviarla como embajadora para la paz en Israel a los pocos días del inicio del gobierno en noviembre de 2023 y en medio de una pública fractura en relación del binomio, le ha mermado su participación como mujer en las decisiones políticas del Estado”. Foja 576.

¹⁸⁵ “Gobierno califica a demanda de Verónica Abad como “intento de golpe de Estado”. Foja 579

¹⁸⁶ “Intento de golpe de Estado gobierno concluye que la pretensión de la denuncia electoral de la vicepresidenta Verónica Abad”. Foja 584.

¹⁸⁷ “Ministros tachan de ‘intento de golpe de Estado’ a la denuncia de Verónica Abad contra Daniel Noboa”. Foja 585.

¹⁸⁸ “Pretendemos la destitución de la Vicepresidenta Verónica Abad dice consejera Diana Jácome”. Foja 587

¹⁸⁹ “Diana Jácome insiste en destitución y suspensión de derechos políticos de Verónica Abad”. Foja 592

¹⁹⁰ Foja 568

¹⁹¹ Foja 655

¹⁹² Foja 693

¹⁹³ Fojas 694.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

Exteriores, de la Mujer y del Interior, al acusarle de intento de golpe de Estado por presentar una denuncia que busca la tutela de sus derechos políticos frente a actos de agresión que configuran violencia política de género y cuya reacción del gobierno tuvo eco en todo el país.

- 237.** De igual manera adujo que para el presidente de la República el hecho de que la vicepresidenta acceda a la justicia es un intento de golpe de estado y por lo tanto impulsó todo el aparato estatal en contra de la honra y la imagen de la denunciante ayudados por los principales representantes de las carteras de Estado; sin embargo cuando la señora Diana Jácome presentó denuncia contra la vicepresidenta de la República, el Gobierno Nacional no reaccionó de la misma forma a pesar de que en este caso también se pide la destitución de la señora vicepresidenta por parte de la asesora del presidente.
- 238.** Así mismo arguyó que, la ministra de Relaciones Exteriores calificó de “ruin” a la vicepresidenta y que la ministra del Interior envió un mensaje hostil al proferir amenazas no solo a la vicepresidenta sino también al Tribunal Contencioso Electoral afectando la independencia judicial; y en la misma línea el ministro de Defensa, por lo que, estas actuaciones configuran violencia política de género, en la medida que el artículo 280 numeral 8 del Código de la Democracia establece que constituye violencia política de género aquellos actos que obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos, pues lo que se intenta es obstaculizar la tutela de los derechos políticos de la denunciante.
- 239.** Los denunciados, Daniel Noboa Azín, Gabriela Sommerfeld Rosero, Esteban Torres y Diana Jácome, a través de los abogados encargados de la defensa técnica, contradijeron la prueba presentada por la denunciante, catalogándola de inconducente, por cuanto, en primer lugar, la reacción del presidente al conocer de la denuncia propuesta ante el Tribunal Contencioso Electoral, obedeció a una opinión del primer mandatario y por lo tanto, no puede ser juzgada; en segundo lugar, que la prueba presentada en la que aparece un tweet emitido por la canciller, no puede probar una falta administrativa electoral del presidente; y, en tercer lugar que se excluya como prueba los videos en los que aparecen los titulares de las carteras de Estado del Interior y de Defensa, por no ser partes procesales en esta causa.
- 240.** El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”
- 241.** La Corte Constitucional, ha señalado al respecto que:

“La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones”¹⁹⁴.

242. Es decir, que este derecho radica en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para alcanzar de ellos decisiones basadas en derecho sobre una determinada controversia jurídica, ya sea a favor o en contra de sus pretensiones.
243. Sobre las publicaciones en la red social Twitter de la cuenta del señor Daniel Noboa Azín, a consideración de su defensa técnica, se tratan de expresiones en las que el primer mandatario emitió su “*opinión*”¹⁹⁵ ante la pretensión de la denunciante de que se le imponga la sanción de destitución del cargo y la suspensión de derechos de participación por cuatro años.
244. Ante lo alegado, precisa señalar que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión sin que nadie pueda “*ser molestado a causa de sus opiniones*” y puede ser restringido por motivos expresamente fijados por la ley para asegurar el respeto de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.
245. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos del cual el Estado ecuatoriano forma parte, en la Observación General Nro. 34, ha señalado que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones, indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de las sociedades libres y democráticas
246. En el literal 9 de dicha Observación, el Comité ha indicado, sobre la libertad de opinión:

[...] 9. El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.

10. Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.

¹⁹⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP.

¹⁹⁵ Diccionario de la Real Academia Española: “f. Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien”.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

247. Así mismo, ha destacado sobre la expresión del pensamiento político en especial en el debate público sobre figuras políticas y de instituciones públicas que esta expresión puede tener lugar sin inhibiciones, obviamente observando el debido respeto hacia la persona y la dignidad humana.
248. La denuncia inicial que dio origen a esta causa en contra de los legitimados pasivos fue ingresada en el Tribunal Contencioso Electoral el 8 de agosto de 2024, la aclaración y ampliación de la misma por orden del juez que a esa fecha sustanció la causa, fue presentada el 19 de agosto de 2024 y finalmente la segunda denuncia fue recibida en este órgano de justicia electoral el 20 de septiembre de 2024.
249. La prueba documental producida en la audiencia oral única de prueba y alegatos por la parte denunciante, esto es, las materializaciones de publicaciones difundidas por el presidente de la República en la red social Twitter de la cuenta @DanielNoboaOk, los recortes de prensa de algunos medios de comunicación nacional e internacional y las intervenciones de los diferentes ministros de Estado y otros, datan entre el 14 de agosto y septiembre de 2024 (a excepción de la materialización de la noticia del portal Primicias de 3 de junio de 2024, relativa a la intervención de la señora Diana Jácome), por lo tanto, son resultado de la presentación de la denuncia inicial por parte de la señora Verónica Abad Rojas ante este Tribunal.
250. Ahora bien, el artículo 280 del Código de la Democracia, numeral 8, establece que son actos de violencia política de género, aquellas conductas contra las mujeres que basadas en su género, en el ámbito político *“Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos”*.
251. Para que se configure el acto de violencia política de género que acusa la denunciante bajo la norma legal citada ut supra, deben cumplirse los verbos rectores que se destacan de la norma legal, esto es, “obstaculizar” e “impedir”, que según la Real Academia Española, significan: *“impedir o dificultar la consecución de un propósito”* y *“Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”*, respectivamente.
252. En el presente caso, este juzgador no advierte que el denunciado haya cometido una agresión de violencia política de género en contra de la denunciante, señora Verónica Abad Rojas, por cuanto, al tenor de la concepción de los verbos rectores, el primer mandatario no ha dificultado, estorbado o imposibilitado la ejecución de un propósito o finalidad de la denunciante; por el contrario, la vicepresidenta ha podido ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con los derechos y garantías que le ampara los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
253. Así mismo, este juzgador verifica, del contenido de los tweets publicados por el denunciado señor Daniel Noboa Azín desde su cuenta de la red social X, que los mismos refieren a la denuncia presentada en su contra por parte de la señora Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, en los cuales el primer



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

mandatario expresó su punto de vista, efectuó un comentario y dio su opinión sobre el libelo ingresado ante este Tribunal por parte de la denunciante.

254. Si bien el punto de vista emitido por el denunciado en la red social X fue replicada por los medios de comunicación social a nivel nacional e internacional, debe considerarse que éstos tienen a su cargo la *“libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos”*, razón por la cual, indicar que a través de la información pública emitida por aquellos se ha minado la imagen de la vicepresidenta de la República y se ha obstaculizado el ejercicio de acceder a la justicia en busca de sus derechos fundamentales, no tiene sustento jurídico.
255. Por lo tanto, la prueba documental actuada por la denunciante no constituye prueba plena para acreditar o justificar el hecho denunciado al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
256. Finalmente, con relación a las materializaciones en las que constan las declaraciones de los representantes de los ministerios del Interior y Defensa, las mismas se las excluye del acervo probatorio, toda vez que en la presente causa, no son sujetos procesales y toda alusión a ellos, podría dar lugar a que este juzgador vulnere los derechos constitucionales al debido proceso y en especial de la garantía del derecho a la defensa establecida en la Constitución de la República del Ecuador.
257. En consecuencia, este juzgador concluye que el señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República y denunciado en esta causa, no ha incurrido en la agresión tipificada como violencia política de género determinada en el numeral 8 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- ***Octavo hecho denunciado: Ordenar el traslado a Turquía de la señora vicepresidenta con el objeto de hacerla incurrir en omisiones e impedirla en el ejercicio de sus funciones***
258. Los medios de prueba de los cuales se asistió la parte denunciante, consistió en prueba documental según el siguientes detalle:
- Decreto Ejecutivo Nro. 353, suscrito por el presidente de la República emitido el 8 de agosto de 2024 cuyo texto indica¹⁹⁶.

¹⁹⁶ Artículo 1.- disponer al Ministerio de Relaciones de Exterior Movilidad Humana el traslado temporal de la embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel y su familia a la sede de la embajada del Ecuador en la República de Turquía, ciudad de Ankara, desde donde continuará desempeñando sus funciones hasta que se disponga su regreso a la sede de la embajada del Ecuador en Tel Aviv.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el marco del derecho internacional y la legislación nacional tomar las acciones necesarias para precautelar la seguridad del personal diplomático y auxiliar del servicio exterior que presta sus servicios en el Estado de Israel. Artículo 3.- Para el cumplimiento del artículo 1 del presente decreto ejecutivo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en concordancia con la vicepresidencia de la República determinarán los valores que asumirá el



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- Materialización del portal efe.com, que en su titular dice: “El presidente de Turquía califica a Netanyahu como el “carnicero de Gaza”¹⁹⁷.
- Materialización de la publicación del portal efe, qué dice: “Turquía suspende relaciones comerciales con Israel”¹⁹⁸.
- Materialización de la noticia del portal elperiodico.com que se titula: “Erdoğan sobre Netanyahu: “sería la envidia de Hitler”¹⁹⁹.
- Materialización del portal Swissinfo.ch que se titula: “30 de julio de 2024. Israel pide a la OTAN expulsar a Turquía tras las declaraciones de Erdoğan”²⁰⁰.
- Materialización de la noticia del portal Infobae.com del 2 de agosto de 2024 que en su parte pertinente dice: “El Ministro de Exteriores israelí acusa a Erdoğan de convertir Turquía en una “dictadura”²⁰¹.
- Materialización del portal Primicias de 19 de enero de 2024 que se titula “La pude haber enviado a la Antártida”, dice Daniel Noboa sobre vicepresidenta”²⁰².
- Oficio número MREMH-VRE-2024-0216-O de 13 de agosto de 2024, firmado por el señor Jaime Augusto Barberis Martínez, viceministro de Relaciones Exteriores, dirigido a la secretaria general de la vicepresidencia de la República²⁰³.

259. En sus alegatos señaló que con la prueba producida se permite entender el contexto en el cual el denunciado emitió el decreto ejecutivo Nro. 353 que ordenó el traslado de la denunciante desde Israel a Turquía, este último que mantiene un conflicto político con Israel.

Estado ecuatoriano, sin que esto constituya incurrir en gastos por rotación o traslado en los términos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Exterior y demás normativa conexas”. Fojas 661-663.

¹⁹⁷ Foja 588.

¹⁹⁸ “Turquía suspendió todas las actividades de comercio con Israel tanto exportación como importación hasta que el Estado judío permita la entrada ininterrumpida de ayuda humanitaria a Gaza anunció este jueves 2 de mayo de 2024 el Ministro de Comercio turco. El 9 de abril pasado Turquía prohibió la exportación de una amplia gama de productos a Israel como acero, hormigón y otros materiales que formaban el grueso del comercio bilateral como medida de presión para acelerar el envío de ayuda humanitaria a la población gazati”. Foja 591.

¹⁹⁹ Foja 596.

²⁰⁰ “El Ministro de exteriores israelí Israel Katz, pidió a los países miembros de la OTAN expulsar inmediatamente a Turquía después de que el presidente Turco e islamista Recep Tayyip Erdoğan sugirió que invadiría Israel si tuviera mayor poder armamentístico”. Foja 600.

²⁰¹ Foja 602.

²⁰² Foja 603.

²⁰³ “Me cumple poner en su conocimiento que la embajadora del Ecuador en Turquía Lourdes Puma se reunió hoy con la viceministra de relaciones exteriores de la Cancillería turca embajadora Berris Ekinci y la subdirectora general para América del Sur y directora general encargada de las Américas Selen Evcit. La embajadora Ekinci manifestó estar al tanto de la decisión del gobierno nacional de disponer el traslado temporal de la señora Vicepresidenta de la República, embajadora en Israel a Turquía por razones de seguridad. Asimismo, señaló que no había ningún problema en que la señora vicepresidenta, pueda trasladarse a Turquía, sin embargo, enfatizó que era muy importante para el gobierno Turco que durante su permanencia en este país la señora vicepresidenta se abstuviera de formular declaraciones respecto del conflicto palestino-israelí y temas conexos, una vez más, según la petición de la embajadora en Turquía dice que la vicepresidenta, la representante del gobierno de Turquía perdón, pide a la vicepresidenta Verónica Abad que cuando llegue a Ankara se abstuviera de formular declaraciones respecto del conflicto palestino-israelí y temas conexos, sí, pero además dice así como sobre la política interna del Ecuador. Fojas 531



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 260.** De igual manera hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual refiere a las funciones de una misión diplomática esto es: 1. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor, y, 2, proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; y que, sin embargo, en la lógica de la mentada convención de Viena, la denunciante debería estar en el estado receptor para fomentar la relaciones amistosas y las relaciones económicas, culturas y científicas entre el estado acreditante, que es el Ecuador, y el estado receptor que es Israel.
- 261.** Aludió que la viceministra de relaciones exteriores de Turquía a través de una comunicación solicitó que la vicepresidenta se abstuviera de formular declaraciones respecto del conflicto palestino-israelí, temas conexos y sobre la política interna del Ecuador, hechos que impiden que la denunciante cumpla con su función de embajadora, lo que limita sus funciones, puesto que: 1) no puede promover la paz entre Israel y Palestina como le dispuso el señor presidente, y; 2) cómo ella va a poder fomentar las relaciones amistosas con el Estado de Israel que es el Estado que representa desde un país que es abiertamente hostil con la posición geopolítica que actualmente tiene el Estado de Israel.
- 262.** Concluyó que con ello se busca generar omisiones por parte de la señora vicepresidenta en el cumplimiento de sus funciones, lo que constituye violencia política de género tipificada en el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia y se configura la infracción establecida en el numeral 10 de la misma norma, ya que se está buscando impedir el ejercicio del cargo de la señora vicepresidenta con su traslado de Israel a Turquía.
- 263.** Los abogados de los denunciados sostuvieron, al ejercer su derecho de contradicción a la prueba, que la misma es inconducente, impertinente e inútil puesto que no se puede establecer un nexo causal que establezca que se haya cometido violencia política de género y, en lo que respecta a la comunicación firmada por el viceministro de Relaciones Exteriores, esta refiere a una posición del gobierno turco, respecto a la política exterior de nuestro país.
- 264.** Al respecto, y durante el examen realizado en esta sentencia, este juzgador ha sido enfático en señalar las potestades que el presidente de la República ostenta como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno determinadas en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico nacional por ser quien representa a la Función Ejecutiva y tiene a su cargo la dirección de la administración pública central del país a través de sus ministros o delegados y cuyas competencias, igualmente, se encuentran desarrolladas constitucional y legalmente.
- 265.** De igual manera, este juez hizo mención del artículo 261 de la Constitución norma que determina las competencias exclusivas del Estado central, entre las que constan,



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

en los numerales 2 y 9 ibidem: *“Las relaciones internacionales”* y *“Las que corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales”*, respectivamente.

- 266.** En tal sentido, el denunciado, en su calidad de primer mandatario y conforme consta en los considerandos del decreto ejecutivo Nro. 353 emitido el 8 de agosto de 2024, dispuso el traslado de la denunciante a Ankara-Turquía con el fin de *“precautelar la seguridad e integridad de la señora María Verónica Abad Rojas Embajadora del Ecuador ante el Estado de Israel, su familia que le acompaña y de los demás miembros del Servicio Exterior del Ecuador”*, acorde a las facultades que le otorga la Constitución respecto de las relaciones y política internacional, como se dejó indicado en párrafos anteriores.
- 267.** Las materializaciones de las publicaciones de las noticias de varios medios de comunicación internacionales dan cuenta de la situación ocurrida entre Israel y Turquía, acontecimientos que son de dominio público; sin embargo, la señora vicepresidenta al ser enviada a Turquía, no dejó de ser embajadora por la paz y continuó siendo representante del Ecuador ante Israel pero esta vez desde el estado turco.
- 268.** El Oficio número MREMH-VRE-2024-0216-O de 13 de agosto de 2024, firmado por el señor Jaime Augusto Barberis Martínez, viceministro de Relaciones Exteriores, dirigido a la secretaria general de la Vicepresidencia de la República cuyo asunto es: *“GESTIONES DIPLOMÁTICAS RESPECTO DEL TRASLADO TEMPORAL DE VICEPRESIDENTA/EMBAJADORA ANTE ISRAEL”* contiene el siguiente texto:
- “Como alcance al Oficio nro. MREMH-VRE-2024-0213-O, de 9 de agosto de 2024, me cumple poner en su conocimiento que la Embajadora del Ecuador en Türkiye, Lourdes Puma, se reunió hoy, con la Viceministra de Relaciones Exteriores de la Cancillería turca (...) La embajadora Ekinci manifestó estar al tanto de la decisión del gobierno nacional de disponer el traslado temporal de la señora Vicepresidenta de la República/embajadora en Israel a Türkiye, por razones de seguridad. Así mismo, señaló que no había ningún problema en que la señora Vicepresidenta pueda trasladarse a Türkiye. Sin embargo enfatizó que era muy importante para el gobierno turco, que durante su permanencia en este país, la señora vicepresidente se abstuviera de formular declaraciones respecto del conflicto palestino-irsaelí y temas conexos; así como sobre la política interna del Ecuador”.
- 269.** Al respecto, este juzgador no encuentra la pertinencia de la prueba documental constante en el referido comunicado y actuada por la denunciante para demostrar que el señor Daniel Noboa Azín incurrió en violencia política de género en contra de la denunciante, puesto que la sugerencia de que la señora vicepresidenta cuando se traslade a Turquía no se refiera a ciertos asuntos, es una decisión o sugerencia que nace del propio gobierno turco respecto de la política exterior de ese país.
- 270.** Por lo tanto, no se evidencia que el denunciado, señor Daniel Noboa Azín, haya impedido o restringido el accionar de la denunciante en el ejercicio de sus funciones



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

como vicepresidenta de la República en su condición de mujer para que se configure lo tipificado en el numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Segundo problema jurídico:

La denunciada, señora Gabriela Sommerfeld, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numerales 1, 3, 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, relativas a violencia política de género?

Hechos denunciados en contra de la la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, María Gabriela Sommerfeld Rosero

271. Los cargos acusados contra la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, María Gabriela Sommerfeld Rosero, son:

- a) Negar el legítimo ejercicio del derecho al uso de vacaciones, con lo cual se configuraría la causal de violencia política de género tipificada en los números 1 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- b) Propiciar expresiones tendientes al menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta, con lo cual se configuraría la causal tipificada en el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia;
- c) Limitación al ejercicio de sus funciones, con lo cual se configuraría la causal tipificada en los números 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- d) Incurrir en actos que restringen la libertad de expresión y opinión de la vicepresidenta de la República, que configuran las causales tipificadas en el artículo 280 numeral 12 del Código de la Democracia.

272. Primero, es importante indicar que la presunción de inocencia de la que goza la denunciada debe desvirtuarse con pruebas válidas, pertinentes, conducentes y útiles, presunción que deriva de lo dispuesto en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

273. Mónica María Bustamante Rúa indica, en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

“No es suficiente cualquier prueba para destruirla sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción”. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción *iures tantum*, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales”²⁰⁴.

274. Al ser una presunción *iures tantum*, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.

- **Primer hecho denunciado: Negar el legítimo ejercicio del derecho al uso de vacaciones, con lo cual se configuraría la causal de violencia política de género tipificada en los números 1 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.**

275. En cuanto al número 1 del artículo 280 del Código de la Democracia, la denunciante señaló que la denunciada negó el uso de sus vacaciones, presionándola con esto para que abandone el cargo, viéndose impedida de regresar al Ecuador por pocos días, e indicó que se encuadra también en el número 10 del mismo artículo.

276. La prueba con la que pretende demostrar el cometimiento de esta infracción es el Memorando Nro. MREMH-VRE-2024-0847-M, de 1 de julio de 2024, expedido por la viceministra de Relaciones Exteriores subrogante.

²⁰⁴ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

277. Tomando en cuenta los argumentos del abogado patrocinador de la denunciada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, mediante este memorando, se analizan, describen e informan a la señora vicepresidente los requisitos y presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica al Servicio Público para poder conceder el anticipo de vacaciones solicitado.
278. Cabe indicar que la responsabilidad de la emisión del memorando corresponde a quien lo haya suscrito, esto ya que, para el caso, si se denuncia el cometimiento de una infracción por parte de la señora ministra de Relaciones Exteriores, María Gabriela Sommerfeld Rosero, con la expedición del citado memorando no se podría atribuirle la misma, ya que no lo suscribió, y menos aún, si por parte de la denunciante no se contó con la viceministra de Relaciones Exteriores subrogante que sí lo suscribió, puesto que su derecho defensa no puede afectarse en ninguna etapa o grado del procedimiento de acuerdo a lo establecido en la letra a) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, error que no puede subsanar el suscrito juez.
279. Adicional a esto, la amenaza, conforme lo indica la Real Academia de la Lengua en su diccionario, es el anuncio de la provocación de un mal grave para la persona, en este caso, la mujer, y su familia. Intimidar, de acuerdo a la misma fuente, es causar o infundir miedo en la persona, también, para el caso, la mujer.
280. Lo arbitrario, de acuerdo al citado Diccionario es: *"Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón"*, lo cual debe demostrarse para que se configure la infracción tipificada en el referido número 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.
281. De los hechos relatados y de la prueba presentada no se demuestra que por parte de la denunciada haya existido amenaza o intimidación, ni una limitación o negativa arbitraria en cuanto al uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, ni en consecuencia la existencia de las infracciones tipificadas en los números 1 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- ***Segundo hecho denunciado: Menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta.***
282. En cuanto al número 3 del indicado artículo 280 del Código de la Democracia, manifestó la denunciante que la denunciada menoscabó su imagen pública, ya que en entrevista concedida a un medio de comunicación radial se refirió a sus declaraciones de la siguiente manera:

"(...) en vez de ser agradecida y ejercer las funciones para las que fue designada está todo el rato actuando en contra del Ecuador en vez de ejercer las funciones sobre los objetivos que están determinados que se deben cumplir en esa misión (...) hemos enviado cartas a la vicepresidenta mencionando que no puede expresarse sobre asuntos del Ecuador desde Israel pero ha hecho caso omiso".



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

283. De la misma manera, que la denunciada incurre en esta infracción, ya que señaló:

"Se fragua de la manera más ruin un golpe de estado disfrazado de sanción electoral que solo busca inestabilidad y atentar contra la voluntad del ciudadano."; y, en el programa "Vera a su manera", refiriéndose a ella, dijo: "ha desprestigiado al Ecuador, ha desprestigiado a Israel".

284. La infracción tipificada en esta norma entraña que las expresiones no solo denigren a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, sino que esto sea con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública.

285. La imagen pública, asimismo, tomando lo que indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es: *"Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad"*. Denigrar significa, como lo señala el citado Diccionario de la Real Academia de la Lengua: *"Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien."* Menoscabar, de la misma manera, tomando como referente este Diccionario, es: *"Deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía"; y, "Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama."*

286. Respecto a los estereotipos de género las Naciones Unidas señala:

"Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas. (...)

Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres. Los estereotipos de género son ilícitos cuando dan lugar a una o varias violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...)

Los estereotipos de género erróneos son una causa frecuente de discriminación contra las mujeres. Es un factor que contribuye a la violación de un amplio abanico de derechos, como el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, al matrimonio y a las relaciones familiares, al trabajo, a la libertad de expresión, a la libertad de movimiento, a la participación y representación políticas, a un recurso efectivo y a no sufrir violencia de género."²⁰⁵

287. Para encuadrarse en la infracción tipificada en el número 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, en lo respectivo al menoscabo de la imagen pública, como se dijo, no es suficiente con que se denigre a la mujer en ejercicio de sus funciones políticas, debe además ser con base en estereotipos de género.

²⁰⁵ <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

288. Los elementos constitutivos de los estereotipos de género tienen que ser demostrados por parte de quien denuncia, ya que como previamente se indicó, la persona en contra de quien se denuncia goza de presunción de inocencia, y de la prueba adjuntada, no se aprecia que éstos existan en las expresiones que menciona la denunciante, porque no se trata de una visión generalizada o idea preconcebida sobre la mujer, no le atribuye atributos, características o roles específicos por su sola pertenencia al grupo social de mujeres, ni discrimina a las mujeres.

289. En este sentido, no se ha probado por parte de quien denuncia que la denunciada incurra en la infracción de violencia política de género tipificada en el número 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

- **Tercer hecho denunciado: Limitación al ejercicio de las funciones**

290. En lo relativo a los números 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, expresó que la denunciada limitó el ejercicio de su cargo y toma de decisiones, ya que mediante Memorando Nro. MREMH-MREMH-2024-0198-M de 26 de enero de 2024 que le dirigió, señaló:

"apreciaré abstenerse de realizar cualquier acción sobre este tema, ya que todo este proceso está siendo directamente negociado al más alto nivel entre la infrascrita y la Embajada israelí en Quito".

291. Además, por cuanto mediante el acuerdo ministerial No. 0000044 de 24 de abril de 2024, delegó la ministra la responsabilidad de la gestión administrativa financiera de la Embajada del Ecuador en Israel al Ministro del Servicio Exterior Néstor Franklin Torres Zapata.

292. En cuanto al número 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, es necesario reiterar que implica la limitación o negativa arbitraria del uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, y debe demostrarse la conjugación de estos elementos.

293. Respecto al número 11, se tipifica el evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.

294. Como previamente se indicó, lo arbitrario se produce cuando lo que se realice esté *"Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón"*. El citado memorando se refiere, conforme la prueba, que la señora vicepresidenta de la República habría difundido información en redes sociales respecto al acuerdo marco para obtener 25.000 cupos para puestos de trabajo en Israel proyecto que fue concebido por el señor presidente Daniel Noboa como parte de su plan de gobierno, solicitándole abstenerse de realizar cualquier acción sobre este tema ya que todo



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

este proceso está siendo directamente negociado al más alto nivel entre la denunciada y la embajada israelí en Quito.

295. El abogado patrocinador de la denunciada indicó que no se ha coartado el derecho a voz de la señora vicepresidenta, más bien, de lo que se trata es de que difundió información previo a que se logre el acuerdo. Además, señaló que es común en Cancillería enviar memorandos a las embajadas relacionados a temas de política exterior, por lo que no existe ninguna dedicatoria a la señora vicepresidenta.
296. La delegación por parte de la ministra de la responsabilidad de la gestión administrativa financiera de la Embajada del Ecuador en Israel por medio del acuerdo ministerial No. 0000044 de 24 de abril de 2024, es parte del ejercicio de las potestades públicas de esta autoridad.
297. Al respecto, vale señalar que el ejercicio de las potestades públicas por parte de la autoridad escapa del control del suscrito juez, ya que lo que le compete en este caso es la verificación de si conforme la prueba presentada por la denunciante, se produjeron las circunstancias tipificadas en los números 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, y no me corresponde un control de legalidad del memorando y del acuerdo ministerial.
298. No se puede verificar de los argumentos de la denunciante, ni de su prueba, que haya demostrado la existencia de los elementos que denoten limitación, negativa o arbitrariedad contra la denunciante; así como tampoco que se haya evitado con estos hechos denunciados que la señora vicepresidenta, como mujer, en ejercicio de sus derechos políticos asista a cualquier actividad que implique la toma de decisiones.
- ***Cuarto hecho denunciado: Incurrir en actos que restringen la libertad de expresión y opinión de la vicepresidenta de la República***
299. En lo relativo al número 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, incurriría la ministra en infracción en razón de que la denunciada habría realizado actos tendientes a restringir el uso de la palabra de la vicepresidenta de la República, impidiendo su derecho a voz, a través del memorando MREMH-VRE-2024-0162-M de 29 de enero de 2024 suscrito por el viceministro de Relaciones Exteriores y mediante memorando MREMH-MREMH-2024-0197-M de 26 de enero de 2024 firmado por la ministra de Relaciones Exteriores.
300. Como se dejó anotado previamente, el derecho a la defensa no puede ser afectado en ninguna etapa o grado del procedimiento, y respecto al citado memorando MREMH-VRE-2024-0162-M de 29 de enero de 2024 suscrito por el viceministro de Relaciones Exteriores, esta autoridad no fue denunciada, por lo que no puede ejercer su derecho a la defensa respecto al mismo, y no puede atribuirse lo señalado en éste a la denunciada, y menos la comisión de una infracción de restricción de uso de la palabra por su parte.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 301.** El numeral 12 indica: “Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación”. Ya en sí al memorando MREMH-MREMH-2024-0197-M de 26 de enero de 2024 firmado por la ministra de Relaciones Exteriores, en que conforme la denunciante se expresa:

"(...) comedidamente le instruyo se abstenga de realizar acciones o gestiones que no correspondan a su jurisdicción como Embajadora del Ecuador en el Estado de Israel".

- 302.** Nuevamente, el ejercicio de las potestades públicas no está bajo control del suscrito juez, así como tampoco el control de legalidad en los actos de los entes públicos. El legislador, al tipificar como infracción, señala que para que se encuadre en el referido número 12 del artículo 280 debe conjugarse la restricción del uso de la palabra o el impedimento del derecho a voz con que se lo realice a la mujer.
- 303.** De la frase con que se trata de demostrar la comisión de la infracción se verifica que la denunciada se dirige a la denunciante como Embajadora del Ecuador en el Estado de Israel, y no como mujer, por lo que no conjuga los elementos tipificados por el legislador para que se encuadre en la infracción tipificada en el número 12 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 304.** En este sentido, la denunciante no ha podido demostrar, como en derecho corresponde, la comisión de ninguna de las infracciones que denunció contra la ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, María Gabriela Sommerfeld Rosero, sin que por tanto haya podido desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza.

Tercer problema jurídico:

¿El denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia relativas a violencia política de género?

- 305.** En el escrito inicial de la denuncia correspondiente a la causa principal²⁰⁶, conforme se ha dejado señalado en los párrafos que anteceden, la denunciante acusó entre otros al señor Luis Esteban Torres Cobo, de varios actos que constituirían violencia política de género y que a decir de la denunciante se encuadraban en lo tipificado en los numerales 1, 3, 7, 10, 11, 12 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 306.** En tanto que en el escrito de aclaración a la misma denuncia referida *ut supra*, la compareciente, en referencia a las expresiones del denunciado, señala que estas tuvieron como objeto y resultado: “(...) el menoscabo de [su] imagen pública (...) y

²⁰⁶ Causa Nro. 152-2024-TCE.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

que buscan impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad” aclarando que su denuncia, en cuanto concierne al señor Luis Esteban Torres Cobo, se refiere a las infracciones previstas en los numerales 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

307. Ya en la causa acumulada²⁰⁷ a posteriori la denunciante, fundamenta sus aseveraciones en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, por las **“Expresiones tendientes a menoscabar [su] imagen pública”** vertidas por el denunciado.
308. Por su parte, durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la denunciante, a través de sus abogados patrocinadores se refirió a los agravios preferidos por el señor Esteban Torres, con respecto al menoscabo de su imagen pública, conforme lo determinado en el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia.
309. En tal sentido, al tratarse el presente de un procedimiento fundado en la oralidad, este juzgador centrará su análisis únicamente en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, conforme lo sustentado en el momento procesal oportuno por la propia denunciante.
310. Al señor Luis Esteban Torres Cobo, en su calidad de viceministro de Gobierno (a la fecha de la denuncia) se le acusa de propiciar expresiones tendientes al menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta de la República: **i)** en la rueda de prensa llevada a cabo el 27 de mayo del 2024 y **ii)** en la entrevista en radio Armónica del 13 de agosto del 2024.
311. En este contexto, corresponde a este juzgador en primer lugar, verificar si se ha acreditado la real existencia de los dos hechos denunciados, así, para sustentar sus alegaciones contenidas en el párrafo 310 *ut supra*, sobre las presuntas expresiones basadas en estereotipos de género dirigidas en contra de la denunciante por el señor Luis Esteban Torres Cobo, se practicó como prueba documental durante la audiencia:

- i)** Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 11h30, de la noticia titulada “Esteban Torres dice que sería nefasto que Verónica Abad asuma la Presidencia” de la que se reprodujo lo siguiente: *“sería nefasto para el país que una persona que no comulga con la visión y acciones del presidente asuma el poder, lo dijo este lunes 27 de mayo del 2024 el viceministro de gobierno Esteban Torres, respecto a la vicepresidenta Verónica Abad. El funcionario se refirió a varios temas de la coyuntura nacional y entre ellos estuvo la diligencia judicial que tiene Abad este 28 de mayo en la Fiscalía, la segunda mandataria fue convocada para rendir su versión libre y voluntaria en el caso denominado Nene, en este caso el procesado de su hijo Sebastián Barreiro, se investiga el supuesto delito de tráfico de influencias, el hijo de Abad es acusado de solicitar pagos a cambio de cargos en la vicepresidencia. Al referirse a la diligencia Torres dijo que este caso demostraba*

²⁰⁷ Causa Nro. 185-2024-TCE.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

que Noboa no es autoritario sino que el gobierno al detectar lo que se discute en este proceso legal la ha alejado del gobierno” (fs. 645)

- ii) Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 11h30, de la noticia con el titular “sería nefasto que Verónica Abad asuma el poder, dice vocero del gobierno” de la que se reprodujo lo siguiente: *“El viceministro Esteban Torres reaccionó ante la posibilidad de que la vicepresidenta Verónica Abad reemplace al mandatario Daniel Noboa en la campaña electoral para los comicios del 2025. El viceministro de gobernabilidad Esteban Torres reconoció este 27 de mayo que el gobierno de Daniel Noboa está atento a todos los procesos legales y electorales en torno a la vicepresidenta Verónica Abad. Torres calificó como nefasto para el país que una persona que no comulga con la visión y las acciones del presidente asuma el poder, ante la posibilidad de que Abad lo reemplace cuando Noboa pida licencia para hacer campaña en la búsqueda de la reelección en los comicios del 2025. El argumento es que lo primero que hará es revertir todas las victorias que el gobierno ha tenido en la lucha contra la impunidad e inseguridad agregó el viceministro, en vez de ser agradecida actúa en contra de Ecuador dice canciller sobre la ministra Verónica Abad” (fs. 646)*
- iii) Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 11h36, de la noticia titulada “Esteban Torres sobre Verónica Abad “no es una hermanita de la caridad”, de la que se reprodujo lo siguiente: *“el Viceministro de Gobierno Esteban Torres asegura que intenta victimizar mucho la vicepresidenta Verónica Abad y que no es una hermanita de la caridad, además el funcionario dice que en enero del 2025 se conocerá quién reemplazará al presidente Daniel Noboa mientras dura la campaña para las elecciones generales “veo que le intentan victimizar mucho a la señora, usted sabe cuánto gana la señora en Israel, alguien se ha preguntado cuánto gana la señora, 17.800 dólares al mes, por si acaso. Aquí no es que hay hermanitas de la caridad, dijo Torres este martes 13 de agosto del 2024, en una entrevista radial. El viceministro también respondió a la reciente demanda por violencia política que interpuso Abad en el Tribunal Contencioso Electoral contra Noboa, sin embargo Torres sostiene que esta denuncia no prosperará y que no existen causas para que se configure violencia política” (fs. 657)*
- iv) Reproducción del video titulado “Rueda de prensa del Viceministro de Gobierno” desde el minuto 5:53 hasta el minuto 6:31, para el efecto, la abogada patrocinadora de la denunciante practico la intervención del denunciado y reprodujo lo siguiente:

“¿Se están pensando mecanismos o algo para quizás evitar entontes que la Vicepresidenta reemplace al Presidente en el caso de que eso suceda?

“Sería nefasto para el país que una persona que no comulga con la visión y con las acciones del Presidente asuma el poder, porque lo primero que hará en el primer día es revertir todas aquellas victorias que el gobierno ha tenido especialmente la lucha contra la impunidad y la inseguridad, así que caminos legales, entiendo que existen algunos, incluso hay una denuncia en



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

el Tribunal Contencioso Electoral pero nosotros estaremos atentos a ver qué pasa" (fs. 693)

- v) Reproducción del video titulado "Entrevista a Esteban Torres Viceministro de Gobierno" en radio Armónica, en que se reprodujo desde el minuto 4:22 al minuto 5:15, lo que sigue:

Entrevistadora: "pero más allá de aquello ¿ya hay una definición respecto de qué va a pasar en la campaña como tal?"

Esteban Torres: "¿en qué sentido?"

Entrevistadora: "en el sentido de si será Verónica Abad quien asuma o no como dice la Constitución de la República"

Esteban Torres: "Esperemos a enero, como le digo, esperemos a enero que es en donde ese tema llegará a discusión entiendo que en los primeros días de enero, pero aquí veo que se victimizan mucho, o la intentan victimizar mucho a la señora, ¿usted sabe cuánto gana la señora en Israel?, ¿alguien ha preguntado alguna vez cuánto es el sueldo?"

Entrevistador: "¿Cuánto es el sueldo?"

Esteban Torres: "diecisiete mil ochocientos dólares, al mes"

Entrevistador: "o sea, ella no tiene el sueldo de vicepresidenta sino de embajadora"

Esteban Torres: "no señor, ahí está, estos son los datos, por si acaso ¿no?, entonces también aquí no es que... hermanita de la caridad."

Entrevistador: "pero el presidente le mandó pues..."

Esteban Torres: si, pero por eso...

Entrevistadora: "Claro, ese es un tema que no está en discusión, al final del día el gobierno le puso en el cargo en el que está"

Esteban Torres: Si es bueno que se sepa, porque eso no se sabe.

Entrevistadora: "¿y eso que tiene que ver con lo que estamos abordando?"

Esteban Torres: "Nada, como le digo eso, en enero se verá que pasa" (fs. 694).

312. Por su parte, durante la audiencia, el denunciado a través de su patrocinador señaló que, en los procesos por infracciones electorales, se debe tener presente que "no son de peligro abstracto, sino de resultado" lo que a su criterio implica que la denunciante debía demostrar que fue víctima de las expresiones de su defendido.
313. Asimismo, refirió que en la prueba practicada por la defensa de la denunciante se reproducen contenidos informativos de los medios de comunicación que recogen a su vez declaraciones de su defendido, mismos que son trasladadas al conocimiento de la ciudadanía desde la percepción del comunicador, que lo replica a través de una noticia, por lo que alega que esas noticias no pueden ser atribuidas al propio denunciado.
314. Señala también que en las declaraciones reproducidas no se puede advertir que su defendido se haya referido a una situación subjetiva derivada de la propiedad de género a que pertenece la denunciante, que el calificativo "nefasto" se empleó para



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

referirse a la “situación de su reemplazo por su desempeño político y por su abierta oposición al gobierno” mas no a la persona; en tanto que el uso término “hermanitas de la caridad” y la referencia al sueldo de la vicepresidenta es un enunciado fonético del señor ministro producto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que no tiene nada que ver con el género que puede ser también referido a un hombre o a cualquier otro de los géneros y que culturalmente esa referencia hacer relación a una situación de bondad en torno a un sujeto con respecto a su conducta en ciertas circunstancias.

- 315.** Que no existe en el expediente prueba que aporte información de si las declaraciones de su defendido causaron el menoscabo de la imagen de la vicepresidenta, como una encuesta del elector, una pericia psicológica o de género, sino que únicamente se trata de la percepción de la denunciante.
- 316.** Al respecto cabe precisar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación”.
- 317.** De la lectura de la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos no necesitan ser probados en el proceso. Ahora bien, de la lectura de los escritos de denuncia y contestación, así como de la revisión de los argumentos expuestos por la partes procesales durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se identifica que el denunciado no niega la emisión de las expresiones efectuadas en la rueda de prensa de 27 de mayo del 2024 y en la entrevista en radio Armónica del 13 de agosto del 2024, mismas que motivaron la denuncia, sino que por el contrario, las reconoce como suyas y señala –a modo de justificación- que estas no constituyen actos de violencia política de género y que son producto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
- 318.** Por lo tanto, este juzgador considera acreditada la existencia de los dos hechos denunciados, estos son, las expresiones realizadas el 27 de mayo del 2024 a través de una rueda de prensa y el 13 de agosto del 2024 en entrevista en radio Armónica –previamente citadas- (materialidad de la infracción); así como la autoría del denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo (responsabilidad). En consecuencia, corresponde verificar si los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 319.** La norma invocada por la denunciante establece lo siguiente:

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

*Esta violencia se orienta a **acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.***

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos (...)" (énfasis añadido)

320. De la lectura de la norma transcrita, se observa que, el legislador en la misma, en primer momento conceptualiza lo que se ha de entender por violencia política de género, para a continuación especificar trece numerales que contienen varias conductas que constituyen actos de violencia política, por los que se ha de activar la justicia contencioso electoral.
321. Cabe recordar que conforme lo ha reiterado este Tribunal²⁰⁸, el segundo inciso de la norma transcrita, señala que basta con que la conducta esté **orientada** a “*acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo*” por lo que, contrario a lo señalado por el patrocinador del denunciado durante la audiencia –argumentos replicados *ut supra*–, no resulta necesario verificar que se haya producido alguno de los resultado descritos para que se configure la conducta, sino que, basta con que el acto *pretenda* lograr alguna de las finalidades determinadas en la norma, para entender por configurada la infracción electoral.
322. La denunciante indica que los hechos denunciados se encuadran en la citada infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 280 del Código de la Democracia
323. Al respecto, es ineludible remitirnos a lo señalado en la causal denunciada, en que la norma determina como un acto de violencia política de género a cualquier expresión “*que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas*”, como se ve, el numeral utiliza la conjunción “y” por lo tanto, exige que la expresión de agravio haya sido proferida: **i)** contra una mujer; **ii)** durante el proceso electoral; **iii)** en el ejercicio de sus funciones políticas.
324. En la denuncia analizada se observa que si bien es cierto, la expresión que se alega como falta fue proferida en contra de una mujer –denunciante– María Verónica Abad Rojas, quien en su momento y hasta la fecha desempeña el cargo de Vicepresidenta de

²⁰⁸ Véase sentencia dictada en la Causa Nro. 135-2022-TCE. Párr. 88.

https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/455bf5_SENTENCIA%20135-22-150523.pdf



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

la República del Ecuador, no se puede constatar que la presunta falta se haya cometido **durante el proceso electoral o con motivo de este**, por lo tanto, este juzgador estima innecesario verificar si las expresiones se efectuaron con base en estereotipos de género, y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos, en consecuencia se determina que la conducta del denunciado no se enmarca en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

Cuarto problema jurídico

¿La denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia relativas a violencia política de género?

325. En el escrito inicial de la denuncia correspondiente a la causa principal²⁰⁹, la denunciante atribuyó a la señora Diana Angélica Jácome Silva, en su calidad de asesora presidencial, la emisión de expresiones que a su criterio constituirían violencia política de género y que se encuadrarían en lo tipificado en los numerales 1, 3, 7, 10, 11, 12 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia.
326. En tanto que en el escrito de aclaración a la misma denuncia referida, la compareciente, en referencia a las expresiones de la denunciada, señala que estas: *"(...) denigraron a la Vicepresidenta de la República en su rol de madre y de autoridad y se profririeron en el afán de menoscabar su imagen pública e intimidarla moralmente para renunciar al cargo, además de revelar la intención deliberada del presidente de la República de evitar por cualquier medio que la Vicepresidenta asuma la función temporal en el cargo de Presidenta de llegarse a dar las circunstancias"* aclarando que su denuncia, en cuanto concierne a la señora Diana Angélica Jácome Silva, se refiere a las infracciones previstas en los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 280 del Código de la Democracia, ya que con sus expresiones estaría *"evidenciando que el caso penal de mi hijo es una forma de presión para que renuncie (arts. 280.1, 280.3, 280.8 y 280.13 del Código de la Democracia). En las declaraciones públicas referidas en la fundamentación fáctica, la asesora Jácome ha intentado ensombrecer mi imagen pública, evidenciando que todos los hechos narrados antes son intentos de amedrentarme y presionarme para que no pueda asumir las funciones propias del cargo que ostento"*.
327. En la causa acumulada (185-2024-TCE) la denunciante, fundamenta sus aseveraciones, únicamente en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, por las expresiones vertidas por la denunciada, que a su criterio, tienen por objeto "menoscabar [su] imagen pública ante el país, al descalificar y minimizar [su] legítimo derecho de acceder a la justicia como una forma de supuesta "victimización".

²⁰⁹ Causa Nro. 152-2024-TCE.



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- 328.** Durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la denunciante, a través de su abogada patrocinadora, refirió que la conducta denunciada “se adecua al artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia, con respecto a las actuaciones, declaraciones de la señora Diana Jácome en contra de la señora Vicepresidenta de la República María Verónica Abad”.
- 329.** En tal sentido, al tratarse el presente de un procedimiento fundado en la oralidad, este juzgador centrará su análisis únicamente en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, conforme lo sustentado en el momento procesal oportuno por la propia denunciante a través de sus abogados patrocinadores.
- 330.** Así las cosas, a la señora Diana Angélica Jácome Silva, en su calidad de asesora presidencial (a la fecha de la interposición de la denuncia) se le acusa de propiciar expresiones tendientes al menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta de la República: **i)** en la entrevista efectuada en el programa “Decisiones con Jorge Ortiz” cuyo título fue ¿La vicepresidenta es el gran problema del Gobierno?” transmitida a través del medio de comunicación FM Mundo, del 31 de mayo de 2024. y **ii)** en la entrevista llevada a cabo en el en el programa “Noticias 7” del canal de televisión “Ecuador TV” el 16 de agosto de 2024.
- 331.** En tal virtud, corresponde a este juzgador en primer lugar, verificar si se ha acreditado la real existencia de los dos hechos denunciados, así, para sustentar sus alegaciones contenidas en los párrafos *ut supra*, sobre las presuntas expresiones basadas en estereotipos de género dirigidas en contra de la denunciante por la señora Diana Angélica Jácome Silva, se practicó como prueba documental durante la audiencia:

- i)** Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 10h35, de la noticia titulada “Gobierno califica a demanda de Verónica Abad como un “intento de golpe de Estado” de la que se reprodujo lo siguiente: *“la denuncia de Verónica Abad presentada ante el TCE además de no tener sustento jurídico alguno, representa un acto de deslealtad en contra del presidente y el pueblo ecuatoriano, desnaturaliza lo que verdaderamente significa la figura de violencia política de género”* asimismo “denunciadas la señora canciller y Diana Jácome reaccionaron a la denuncia” y la parte: *“la funcionaria manifestó en sus redes sociales que la denuncia presentada ante el TCE es un intento de golpe de Estado disfrazado de sanción electoral. Según sus declaraciones, esta acción busca generar inestabilidad en el país y atentar contra la voluntad ciudadana. Diana Jácome asesora de Daniel Noboa, se sumó a las respuestas en contra de Abad. Para ella la demanda “representa un acto de deslealtad”.*

Del mismo documento se reprodujo adicionalmente un tweet de la cuenta de la señora Diana Jácome donde señala: *“La denuncia de Verónica Abad presentada ante el TCE además de no tener sustento jurídico alguno, representa un acto de deslealtad en contra del presidente y el pueblo ecuatoriano, desnaturaliza lo que verdaderamente significa la figura de violencia política de género”.* (fs. 579 a 581)



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- ii) Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 10h51, de la noticia con el titular “Pretendemos la destitución de la vicepresidenta Verónica Abad”, dice consejera Diana Jácome” de la que se reprodujo lo siguiente: *“Jácome anticipó que se efectuará una diligencia y que estará acompañada por sus abogados para presentar sustentos amparados en lo que establece el Código de la Democracia, dice “yo espero y confío en la justicia electoral de que acepte las pretensiones que he puesto en esta denuncia, destitución y suspensión de los derechos políticos y sanción económica que corresponde a la señora Abad” dijo en Radio Quito, “nosotros esperamos que el Tribunal acoja nuestra denuncia, la pretensión reitero es la destitución de la señora vicepresidenta porque está afectando nuestros derechos, trata de limitar y suspender la participación política” remarcó. Con esto sostuvo Jácome también se busca evitar que “la vieja política regrese al Ecuador hoy amparada en la vicepresidenta que lo que pretende es destituir al presidente”, en referencia a otra queja de Abad que incluye a Daniel Noboa y varios funcionarios” (fs. 587 a 587 vta.)*
- iii) Materialización de la noticia titulada “Ecuador: Diana Jácome tilda de enemiga a Verónica Abad”, de la que se reprodujo lo siguiente: *“Diana Jácome es una de las principales asesoras presidente de Ecuador Daniel Noboa, tildó este viernes a la vicepresidenta y embajadora en Israel Verónica Abad como una enemiga respaldada por grupos políticos opositores que quieren atacar al gobierno y que no están pensando en el país, Jácome se refirió a los procesos penales que enfrentan los familiares de la señora vicepresidenta y en la parte de la noticia dice, cuarto párrafo, Jácome incluso cuestionó que Abad no viajase a Ecuador cuando su hijo Sebastián Barreiro fue encarcelado, en el marco de un investigación por presunta corrupción y se expusiese a un eventual proceso de destitución por incumplimiento de funciones que se le asignó al presidente “si tu hijo está preso tú te regresas o prefieres mantenerte porque quieres el poder, lo dejo ahí para ustedes y para la audiencia” dijo Jácome que negó que el caso de Barreiro haya sido impulsado por el gobierno, pues comentó que la responsabilidad de la investigación está en la Fiscalía. Jácome también afirma que hay muchos grupos políticos que están detrás de Abad y que hay reuniones y acuerdos entre ellos para estar nuevamente al frente y que eso no lo van a permitir porque hemos avanzado para recuperar Ecuador” (fs. 647)*
- iv) Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 11h31, de la noticia titulada “Vicepresidenta Verónica Abad es una “enemiga del Gobierno”, dice asesora de Noboa”, de la que se reprodujo lo siguiente: *“Jácome cuestionó que Verónica Abad no viajó a Ecuador cuando su hijo Sebastián Barreiro fue encarcelado por presunta corrupción en el denominado caso Nene “si tu hijo está preso tú te regresas o prefieres mantenerte porque quieres el poder” dijo la asesora del presidente Noboa” (fs. 648)*
- v) Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 11h31, de la noticia titulada “Asesora presidencial de Ecuador califica de enemiga a la vicepresidenta Verónica Abad”, de la que se reprodujo lo siguiente: *“Si tu hijo está preso, tú te regresas o prefieres mantenerte porque quieres del poder, lo dejo ahí para ustedes y para la audiencia, dijo Jácome que negó que el caso de Sebastián*

SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

haya sido impulsado por el gobierno pues comentó que la responsabilidad de la investigación está en la fiscalía. Jácome afirmó que hay muchos grupos políticos están detrás de ella, sabemos que hay reuniones y acuerdos entre ellos para estar nuevamente al frente y eso no lo vamos a permitir porque hemos avanzado para recuperar a Ecuador” (fs. 649)

- vi) Materialización de 14 de septiembre de 2024 a las 11h31, de la noticia titulada “Gobierno presiona la renuncia de la vicepresidenta Abad a través de sus voceras”, de la que se reprodujo lo siguiente: “A tres meses de que empiece el proceso de elecciones presidenciales 2025, el primer mandatario Daniel Noboa busca una salida para no dejar en manos de Abad el sillón presidencial mientras va por su reelección (...) Supuesto pacto con la vieja política. Por su parte la asesora presidencial y mano derecha del actual mandatario Diana Jácome manifestó que hay muchos grupos políticos detrás de Abad y de igual manera cuestionó el accionar de la segunda mandataria “si tu hijo está preso te regresas o prefieres mantenerte porque quieres el poder” dijo en entrevista a FM Mundo” (fs. 658)
- vii) Reproducción del video titulado “Noticias 7 entrevista a Diana Jácome asesora del presidente Daniel Noboa” entrevista llevada a cabo en el en el programa “Noticias 7” del canal de televisión “Ecuador TV” el 16 de agosto de 2024 desde el minuto 3:10 al 4:13, desde el minuto 6:40 al 6:55, y desde el minuto 7:16 al 7:49, para el efecto, la abogada patrocinadora de la denunciante practico la intervención de la denunciada y reprodujo las siguientes expresiones de la denunciada:

“Es importante que conozcan que se pretende, que es lo que busca la vieja política ahora auspiciando la Vicepresidenta Verónica Abad que ha presentado una denuncia en contra del Presidente de la República Daniel Noboa, de su equipo de trabajo en el que estoy incluida y en la que solicita vean ustedes: la suspensión de nuestros derechos políticos, también la destitución del cargo del presidente y una sanción económica. Es realmente poco coherente lo que ha hecho la vicepresidenta de la República Verónica Abad al presentar esa denuncia, el Ecuador no resiste una inestabilidad más, hemos pasado procesos realmente eh dolorosos en el Ecuador donde pasamos una muerte cruzada, tuvimos elecciones adelantadas, y hoy la señora pretende destituir al Presidente de la República y la sanción para su equipo de trabajo... es incoherente, habla de una posible violencia política de género y yo me pregunto: si ella siente que ha sufrido violencia política de género ¿por qué no renuncia? (...)

señora, dedíquese a trabajar, busque algo que hacer por el país, o si tiene supuesta violencia política, ¿por qué no renuncia? porque me imagino ustedes compañeros si sufren violencia en su trabajo, no se quedan ahí mismo, sino renuncian (...)

(...) señores, yo quiero también refrescar la memoria que hoy una mujer que dice que ha sufrido violencia política en su momento cuestionó la lucha de



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

las mujeres y hoy se abandera de esa lucha, (...) hoy usa esa bandera de lucha para victimizarse" (fs. 694)

- viii) Reproducción del video titulado "¿La vicepresidenta es el gran problema del Gobierno?" en la entrevista efectuada en el programa "Decisiones con Jorge Ortiz" cuyo título fue "transmitida a través del medio de comunicación FM Mundo, del 31 de mayo de 2024, del que se reprodujo desde el minuto 37:36 al 38:32, lo que sigue:

*"(...) Miren ustedes, si tu hijo está preso tu te regresas o te quedas ahí por quedarte en el poder". Con ello se instrumentaliza el hecho de que cumpla las funciones que le mismo presidente me encomendó, y el hecho de que no sucumbo a sus presiones, **para hacerme quedar frente a la opinión pública como una mala madre, o una madre cuestionable. El estereotipo de la "buena madre" es usado para que la ciudadanía tenga una mala imagen de mi persona**" (fs. 694).*

332. Por su parte, durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la señora Diana Jácome, a través de su patrocinador refiere que las pruebas actuadas por la denunciante corresponden a *"ecos que realizan los medios de prensa a través de sus comunicadores sociales y que responden a declaración que (...) previamente la doctora Diana Jácome ha realizado en dos programas puntuales que es en Noticia 7 del 16 de agosto 2024 y en FM Mundo decisiones con Jorge Ortiz del 31 de mayo del 2024"*.
333. Señaló también que las expresiones no pueden estar bajo el poder, ni el control, ni la responsabilidad de la hoy denunciada, señora Diana Jácome, ya que la forma de asimilar estas declaraciones pertenecen a un medio de comunicación externo o a un tercero, y el modo en que las reproduce o hace eco de ellas, no le pertenecen a su defendida.
334. Resalta varias imprecisiones cometidas por la defensa de la denunciante al practicar las pruebas, ya que, algunas de las expresiones se refieren a otras personas y no a la señora Jácome; aduce además que no existen informes periciales que sustenten que las declaraciones vertidas por su defendida constituyan violencia política de género o correspondan a estereotipos de género por la condición de mujer de la señora vicepresidenta, sean denigrantes o violentas.
335. Enfatiza la defensa de la denunciada que las expresiones vertidas por la señora Diana Jácome van encaminadas a las interrogantes realizadas durante las entrevistas y que se realizan en el contexto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin fundarse las mismas en atacar a la vicepresidenta por ser mujer, sino en su condición de funcionaria pública, autoridad; que, por el contrario, la denuncia surge por la inconformidad de la denunciante a los comentarios vertidos por la entonces asesora presidencial.
336. Conforme se señaló anteriormente, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los*



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación".

337. De la lectura e interpretación de la norma transcrita se infiere que los hechos no controvertidos no necesitan ser probados en el proceso. Ahora bien, de la lectura de los escritos de denuncia y contestación, así como de la revisión de los argumentos expuestos por la partes procesales durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se identifica que la denunciada no niega la emisión de las expresiones efectuadas: **i)** en la entrevista efectuada en el programa "Decisiones con Jorge Ortiz" cuyo título fue ¿La vicepresidenta es el gran problema del Gobierno?" transmitida a través del medio de comunicación FM Mundo, del 31 de mayo de 2024. y **ii)** en la entrevista llevada a cabo en el en el programa "Noticias 7" del canal de televisión "Ecuador TV" el 16 de agosto de 2024, mismas que motivaron la presente denuncia, sino que por el contrario, las reconoce como suyas y señala que estas no constituyen actos de violencia política de género y que son producto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

338. Por lo tanto, este juzgador considera acreditada la existencia de los dos hechos denunciados (materialidad de la infracción); así como su autoría por parte de la denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva (responsabilidad). En consecuencia, corresponde verificar si los hechos denunciados se subsumen a lo establecido en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.

339. La norma invocada por la denunciante establece lo siguiente:

"Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

*Esta violencia se orienta a **acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.***

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

*(...) **3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos (...)*** (énfasis añadido)

340. De la lectura de la norma transcrita, se observa que, el legislador en la misma, en primer momento conceptualiza lo que se ha de entender por violencia política de



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

género, para a continuación especificar trece conductas que constituyen actos de violencia política, por los que se ha de activar la justicia contencioso electoral.

- 341.** En el caso *in examine* la denunciante considera que la conducta de la señora Diana Angélica Jácome Silva se encuadra en el numeral 3 del artículo 280 de la norma electoral previamente transcrito.
- 342.** Reiterando lo señalado al analizar el anterior problema jurídico, es ineludible remitirnos a lo señalado en la causal denunciada, en que la norma determina como un acto de violencia política de género a cualquier expresión "*que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas*", como se ve, el numeral utiliza la conjunción "y" por lo tanto, exige que la expresión de agravio haya sido proferida: **i)** contra una mujer; **ii)** durante el proceso electoral; **iii)** en el ejercicio de sus funciones políticas.
- 343.** En la denuncia analizada se observa que si bien es cierto, las expresiones que se alegan como faltas, fueron proferidas en contra de una mujer, no se puede constatar que las presuntas faltas se hayan cometido **durante el proceso electoral o con motivo de este**, por lo tanto, este juzgador estima innecesario verificar si las expresiones se efectuaron con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos, en consecuencia se determina que la conducta de la denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva, no se enmarca en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 344.** En consecuencia, este juzgador determina que los legitimados pasivos, señores: Daniel Noboa Azín, María Gabriela Sommerfeld Rosero, Luis Esteban Torres Cobo, y Diana Angélica Jácome Silva, no han incurrido en las infracciones electorales denunciadas ante este Tribunal por la señora María Verónica Abad Rojas.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia propuesta por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República en contra del señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador; señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; señor Luis Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno; y, Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial y por tanto ratificar el estado de inocencia de cada uno de ellos al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:



SENTENCIA
Causa Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)

- a) A la denunciante señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: damianarmijosalvarez@gmail.com / abg.domidavilas@gmail.com / erazoericab@gmail.com / lolomb.gentiumlaw@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 126.
- b) Al denunciado, señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en las direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec / sgi@presidencia.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 092.
- c) A la denunciada, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en las direcciones electrónicas: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec / cgaj@cancilleria.gob.ec / jdousdebes@ecija.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- d) Al denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo, en las direcciones electrónicas: abg.asalguero@hotmail.com / info@torrescobo.com / e@torrescobo.com / lftorrest@gmail.com / info@torrescobo.com / felipe@torrescobo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.
- e) A la denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva, en las direcciones electrónicas: dianajacomesilva@gmail.com / icestrellae@gmail.com / dianajacomesilva@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 131.
- f) Al doctor Javier Esteban Mogrovejo Mata, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: jmogrovejo@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- Publicar el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de diciembre de 2024.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL